

00462
lej.
1

\$300 181 P

24/510

LA ADQUISICION DE LA FUERZA DE TRABAJO ASALARIADA Y SU
EXPRESION JURIDICA: EL CASO DE MEXICO

#650

Tesis que para optar por el grado de Maestría en Ciencias Po-
líticas presenta:

GRACIELA IRMA BENSUSAN AREOUS

00462
1981

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. División de Estu-
dios Superiores. U.N.A.M.

México, Julio de 1981.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAP.1

INTRODUCCION

- I. La naturaleza y función del Derecho del Trabajo desde diversas perspectivas.
- II. El problema del método.
- III. El análisis marxista del Derecho del Trabajo.
p.1 a 36.

CAP.2

La fuerza de trabajo y su adquisición en los modos de producción esclavista y feudal.

- I. Modo de producción esclavista.
- II. Modo de producción feudal.
p.37 a 53.

CAP.3

La fuerza de trabajo en el modo de producción capitalista.

- I. La fuerza de trabajo como mercancía.
- II. La fuerza de trabajo en la circulación ^{ya} producción.
- III. Formas jurídicas utilizadas para adquirir la fuerza de trabajo asalariada.
p. 54 a 89

CAP.4

La adquisición de la fuerza de trabajo asalariada en México.

- I. Formas jurídicas utilizadas.
- II. Análisis de la relación social de producción capitalista y de su expresión jurídica en el contrato y en la relación de

trabajo regulados por la ley mexicana.

III. Formas atípicas de adquirir fuerza de trabajo. p. 90 a 151.

CAP. 5

La prescindencia de la fuerza de trabajo asalariada.

I. La facultad de prescindir de la fuerza de trabajo como consecuencia de la propiedad.

II. La reducción de la inseguridad obrera en el Derecho del Trabajo mexicano.

p. 152 a 176.

CONCLUSIONES

CAPITULO 1
I N T R O D U C C I O N

I. LA NATURALEZA Y FUNCION DEL DERECHO DEL TRABAJO DESDE
DIVERSAS PERSPECTIVAS.

El problema de la naturaleza del derecho del trabajo se planteó a los juristas desde que aparecieron en los ordenamientos de los distintos países disposiciones jurídicas destinadas a regular las condiciones de adquisición y uso de la fuerza del trabajo. Este tema estuvo desde su origen vinculado a la necesidad de fundamentar la autonomía de la disciplina que tendría por objeto el estudio de la norma laboral. (1)

Desde entonces hasta nuestros días han sido diferentes las posiciones sostenidas por los estudiosos del tema. En el caso de la doctrina mexicana se encuentran, asimismo, opiniones encontradas. Por una parte, algunos autores consideran que el derecho del trabajo es un derecho de clase, específicamente de la clase obrera, puesto que la única finalidad que persiguen las normas es la protección del hombre que trabaja. (2) Además, el derecho laboral, al dejar de lado el principio jurídico de la igualdad de las partes ante la ley así como el que se refiere a la autonomía de la voluntad, principios fundamentales del derecho civil, aún en los casos en que tuvo su origen en disposiciones contenidas en los códigos civiles, se desprendió de éste y adquirió una total independencia del resto del derecho. Más aún, el derecho del trabajo se convirtió, para algunos juristas, en "el instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que preste un servicio personal a otro". (3)

Esta concepción le otorga a la norma laboral la característica de ser el instrumento de liberación del proletariado frente al capital y encuentra su fundamento, entre otras, en la idea de que el capital es el destinatario de otro tipo de --

normas jurídicas que garantizan el derecho de propiedad, así como en el hecho de que las normas laborales fueron arrancadas en forma de conquistas frente al capital a través de las luchas obreras. En este sentido se señala que "...le droit du travail serait une sorte de 'contre droit', un droit 'taut bon' pour les travailleurs dressé face au reste du système juridique, au droit bourgeois". (4)

Algunos autores rechazaron esta concepción romántica del derecho del trabajo - desde distintas perspectivas. Una de ellas es la de considerar que, al contener el derecho laboral disposiciones en favor de los patrones, es imposible sostener la naturaleza clasista de esta legislación según la cual sus normas contendrían exclusivamente beneficios para la clase obrera. Aún más, se argumenta el carácter burgués de la legislación laboral puesto que "responde a un sistema económico capitalista y ...presume la propiedad privada de los medios de producción, como situación de hecho. Y protege esa situación de todas las maneras - posibles". (5) Además se sostiene que "el derecho no puede ser norma sólo en favor de una de las partes". (6)

Las posiciones de los partidos políticos y centrales obreras en torno al derecho laboral mexicano reflejaron diversas concepciones respecto de la naturaleza de esta disciplina. Para los partidos y centrales comunistas y anarquistas la legislación laboral era otro instrumento más, en manos de la burguesía y de su Estado, para dominar al proletariado. Por el contrario otras organizaciones como la Confederación Regional de Obreros de México (CROM) y la Confederación General de Obreros y Campesinos Mexicanos (CGOCM), cuyo vocero más importante en este tema fue el dirigente Vicente Lombardo Toledano, consideraron que se trataba de un derecho de clase, esencialmente protector de los intereses de la clase obrera.

Ambas interpretaciones fueron matizadas posteriormente. Los comunistas y anarquistas aceptaron las ventajas contenidas en la legislación laboral rechazando aquellas normas e instituciones que limitaran la acción obrera y que permitieran la intromisión estatal en la vida de las organizaciones. Lombardo Toledano consideró que era necesario disponer de un marco jurídico que regulara las relaciones laborales siempre que en este marco no se concedieran armas para la defensa de los intereses del capital o se ampliaran las posibilidades de control estatal.

Con los años, el debate en torno a la naturaleza de la legislación del trabajo pareció cerrarse y tanto en el movimiento obrero organizado como en las ideas de los juristas más connotados, como fué el caso de Mario De La Cueva, la concepción más romántica triunfó. La aceptación generalizada de la autonomía del derecho laboral (favorecida en México por la Ideología de la Revolución Mexicana y su instrumento fundamental: la Constitución de 1917) y su desvinculación del conjunto del derecho burgués obstaculizaron una aproximación teórica menos idealista a la razón de ser de esta disciplina. (7)

Dentro de la doctrina jurídica francesa particularmente interesante nos parece la concepción que muestra la naturaleza contradictoria del derecho laboral, tal como fue planteada hace ya más de treinta años por Gerard Lyon Caen. Este autor señalaba entonces la necesidad de elaborar una concepción científica del derecho del trabajo a partir del análisis de su estructura dialéctica que hace -- que sus normas expresen al mismo tiempo el régimen de explotación de la fuerza de trabajo y los medios para limitarla y para luchar contra ella. (8).

Más recientemente se ha intentado precisar y comprender mejor esta naturale-

za contradictoria del derecho del trabajo a través del estudio de su formación - histórica así como de sus funciones. En síntesis, de este análisis se desprende que el derecho laboral es un derecho históricamente vinculado a la dominación capitalista y que éste, a la vez que participa en la constitución y reproducción de las relaciones capitalistas de producción, las enmascara y oculta. (9)

Pero hay que destacar que la naturaleza contradictoria no es una característica exclusiva de la norma laboral sino más bien es compartida por todo el orden jurídico. Esta función ambivalente de las formas jurídicas, según Etienne Balibar, ya había sido señalada por Marx al indicar que expresan y codifican al mismo tiempo que enmascaran las relaciones que regulan. (10) La "expresión" y "legalización" de la explotación de la fuerza de trabajo y de la lucha obrera se efectúan enmascarando y deformando las relaciones de producción en la medida necesaria a su constitución y funcionamiento.

Los autores que sostuvieron los puntos de vista más idealistas respecto del derecho del trabajo fundamentaron su autonomía en el carácter clasista de esta disciplina, cuya función sería la de realizar la "justicia social", por oposición al resto del sistema jurídico que buscaría proteger la propiedad y que quedaría en mayor o menor medida contaminado por esta institución. Estos argumentos fueron seriamente cuestionados al señalarse que la legislación laboral no ataca el principio mismo de la explotación del hombre por el hombre y que por tanto no podría lograr su propósito de realizar la justicia social: "Les lois ouvrières, si importantes soient elles pour l'amélioration de la condition ouvrière, ne sont que des limites apportées aux principes du régime économique existant. Si -- nombreuses et si radicales soient -- elles, elles ne sauraient jamais par elles- --

mlémes modifier les fondements du régime". (11) En síntesis la concepción de la naturaleza contradictoria de la norma laboral se centra en el rechazo de las interpretaciones unilaterales que ven exclusivamente en el derecho del trabajo un instrumento de dominación o de liberación del proletariado.

II. EL PROBLEMA DEL METODO.

Los planteamientos en torno a la naturaleza contradictoria de la norma laboral y a las funciones que este sector del orden jurídico desempeña en la constitución y reproducción del regimen capitalista de producción son el resultado de un análisis marxista del derecho burgués. Sin embargo la mayor parte de la doctrina laboralista ha seguido utilizando las enseñanzas de las escuelas iusnaturalista, positivista, realista y sociológica para interpretar la función de la norma laboral. (12)

No es el propósito de este trabajo analizar individualmente a cada autor y clasificarlo de acuerdo a cuál de las corrientes mencionadas predomine en él. Además, ésto sería una tarea de dudoso resultado ya que todo dependería del punto de vista en que nos coloquemos para determinarlo. (13)

Este problema se hace notorio en el caso de la doctrina laboralista mexicana, debido a que los autores no siguen un método único en la interpretación de las normas jurídicas. Por otra parte, en algunos casos, se hacen declaraciones de contenido ideológico que parecerían implicar una toma de posición respecto a la función del derecho del trabajo y, por consiguiente, respecto del método adecuado para abordar su estudio. Sin embargo, esta expectativa no se cumple y la falta de método lleva a los autores a incurrir en frecuentes contradicciones

en el análisis de las normas jurídicas. (14)

En relación a los enfoques tradicionales (positivista, iusnaturalista, realista y sociológico) algunos estudios recientes plantearon su insuficiencia para explicar los procesos a través de los cuales funcionan las instituciones legales. (15) --

Respecto del positivismo, una de las críticas más importantes se centra en -- que no mira "sino la estructura de las relaciones sociales, mientras que lo -- que importa indagar está en su evolución". (16) El mismo autor que formula esta crítica señala que esta característica del positivismo lo convirtió en una corriente seguida por la burguesía puesto que hacia olvidar su origen revolucionario y ponía el acento en el carácter actual de su poder . De esta manera, -- los positivistas consideran al orden jurídico que nace con el capitalismo como inmutable, sin un origen definido y sin posibilidad de transformarse, puesto -- que no toman en cuenta su evolución. En este contexto se pierde de vista el carácter histórico y esencialmente inestable del derecho del trabajo que nace como consecuencia de las contradicciones propias del régimen capitalista. (17)

Respecto del iusnaturalismo contemporáneo se ~~ha~~ destacado su estrecha vinculación con el positivismo, particularmente en lo que se refiere a los objetivos perseguidos por ambas escuelas, aunque los iusnaturalistas se preocupan especialmente por las "promesas de libertad humana que esa ideología formula inevitablemente". (18) Obra importante característica de esta escuela es la búsqueda permanente de un ideal de "justicia eterna". (19) Para los seguidores de esta escuela, el derecho del trabajo es una de las garantías de la libertad humana ya que asegura la "libertad de trabajo" y por supuesto, constituye un avance respecto de las épocas de la esclavitud y servidumbre en donde la "voluntad" --

del hombre no producía efectos. Como rechazo a estas dos escuelas surgieron posteriormente y vinculadas entre sí, el realismo jurídico y la escuela sociológica. Algunos seguidores del realismo jurídico intentaron abandonar la abstracción propia del positivismo y del iusnaturalismo a través de estudiar el derecho a partir de las sentencias judiciales, es decir, del derecho "en la práctica".

Pero, al limitarse a conocer el pensamiento de los jueces, no podrían desentrañar los verdaderos intereses tutelados por las normas jurídicas y tampoco accederían al mundo de la realidad ya que éste es mucho más amplio que el de los tribunales. Otra de las causas del fracaso de este enfoque reside en su incapacidad para ser usado en la descripción de procesos de cambio social, los que que darían al margen del derecho. (20)

Por su parte, la escuela sociológica pretende efectuar el estudio del derecho a partir de reconocer las funciones que desempeña en la sociedad.

Dentro de esta escuela parece fundamental ocuparnos del pensamiento de Weber, quien destacó la importancia del derecho racional para el ascenso del capitalismo. Este régimen de producción exigía un derecho desprovisto de todos los elementos irracionales que impiden el cálculo: "La peculiaridad de la cultura moderna, especialmente su subestructura técnico-económica, exige esta 'posibilidad' o calculabilidad del resultado...".(21) Por ello la racionalidad formal del derecho romano, entendido como un conjunto de reglas previsibles y estables, y la existencia en Occidente de funcionarios concededores de dicho derecho y entrenados para su aplicación tuvieron importancia en la historia económica como elementos que favorecieron el advenimiento del capitalismo. Al mismo tiempo Weber relativiza la importancia del derecho romano en relación al capitalismo: por

una parte Inglaterra, "patria del capitalismo", no recibió el derecho romano; - por la otra, las instituciones características del capitalismo, tales como la carta de renta, la letra de cambio, la sociedad mercantil y otras semejantes proviene del derecho medieval y de las ideas jurídicas germánicas. (22)

La distinción entre racionalidad formal y material ocupa un lugar central en los planteamientos de Weber referidos al derecho. Los poderes patriarcales o teocráticos buscaban la racionalidad material, la justicia sustancial, mientras que la dominación burocrática se basa en la racionalidad formal que determina la aplicación de conceptos jurídicos fijados en forma de reglas abstractas. (23) El resurgimiento del derecho romano, para lo cual se lo purificó de su contexto histórico y se lo refundió en un cuerpo de principios abstractos, expresión de la recta razón, contribuyó al triunfo de la racionalidad formal sobre la material. En este proceso no sólo influyeron los intereses de los grupos económicos que reclamaban un sistema jurídico claro, inequívoco, previsible y desprovisto de la arbitrariedad patriarcal sino también las necesidades intelectuales de los juristas. De esta manera se produce el proceso de racionalización formal del derecho, proceso que conduce a una circularidad deliberada: "las leyes son legítimas si han sido legitimamente sancionadas y son legítimamente sancionadas si ocurre conforme al procedimiento establecido". (24)

Según Weber existen creencias cambiantes en la legitimidad de la dominación legal y un conflicto sin solución definitiva entre la justicia formal y la justicia material. El derecho moderno contendría ambos tipos de racionalidad: al crear regímenes jurídicos especiales basados en consideraciones materiales, como las leyes laborales, se opone a la generalidad y uniformidad del derecho, pro---

ductos de su formalismo. Racionalidad formal y material coexisten tensionadas en el derecho burgués, aún cuando el rasgo fundamental es el carácter formal de este derecho: la igualdad jurídica ante la ley y la exigencia de garantías jurídicas contra la arbitrariedad requieren de la "objetividad racional formal". Pero estas características exigidas por los intereses burgueses dejan insatisfechas — a las clases desposeídas cuyos intereses sólo podrían ser contemplados, según Weber, por un derecho sustancialmente "ético". (25)

De todo lo anterior puede desprenderse que para Weber la racionalidad formal del derecho implicaría la satisfacción de los intereses de la burguesía, por oposición a la racionalidad material (justicia sustancial) que buscaría la satisfacción de los intereses de las clases dominadas. A nuestro juicio ambos tipos de racionalidad están destinados a garantizar la reproducción de las relaciones de clase vigentes y con este propósito el derecho es utilizado como un instrumento de dominación.

A diferencia de lo planteado por Weber creemos que los intereses de la burguesía constituyen la base de la racionalidad formal y material del derecho del capitalismo: los intereses de los dominados sólo pueden ser contemplados en tanto que no afecten la reproducción de este régimen. Y este propósito se logra a través de una y otra forma de racionalidad: la racionalidad formal permite que el conjunto del derecho burgués se presente como un sistema jurídico definitivamente fijado por medio de reglas abstractas. El hecho de que existan regímenes jurídicos especiales como el derecho del trabajo no altera la generalidad, universalidad y uniformidad propias del derecho burgués. El ejemplo más típico es el del contrato de trabajo, tema sobre el que volveremos en otro capítulo. La ra-

cionalidad material (desprovista de fundamentos teológicos) garantiza que no sólo por la forma sino también por el contenido de las normas el derecho se convierta en un instrumento eficiente para la satisfacción de los intereses burgueses.

A pesar de que Weber se detuvo principalmente en el análisis de la forma jurídica, descuidando el estudio del contenido del derecho burgués, logró vislumbrar la relación entre derecho y capitalismo. En este sentido, como alguien dijo, "rompió el espejo y abrió el camino" al poner de relieve que ciertas características del derecho burgués favorecían o eran necesarias a lo que él denominaba como capitalismo moderno, sin enredarse en otros juicios justificadores de tal derecho. Sin embargo, fuera de señalar aquellas características del derecho que favorecían al capitalismo Weber no dijo mucho más acerca de la función que el derecho desempeña en la constitución y reproducción de las relaciones sociales de producción capitalista. Su aporte fundamental en relación al estudio del derecho consiste, a nuestro juicio, en poner de relieve la necesidad de la forma jurídica como instrumento de la dominación capitalista. Así el derecho se presenta como forma de dominación alternativa a la violencia y a la irracionalidad, aunque ambos modos de regulación social no sean excluyentes. Pero esto sólo es válido para el derecho burgués cuyo modelo se encuentra en el sistema jurídico nacido de la Revolución Francesa. Este sistema consiste en un conjunto de normas que organizan relaciones entre sujetos formalmente libres e iguales y ofrecen ciertas garantías procurando los medios jurídicos de la explotación capitalista. (26)

A diferencia del derecho burgués y su racionalidad formal el derecho que acom

pañía a la acumulación originaria de capital puede ser reducido a la violencia por que sus normas organizan abiertamente un despojo (separación del trabajador de sus medios de producción) a la vez que imponen la obligación de trabajar en -- condiciones de explotación ostensible.

Aún cuando frente a los dos tipos de derecho puede hablarse de una "mediación jurídica de las relaciones de producción", puesto que en ambos casos el derecho juega un rol activo en la constitución y el funcionamiento de dichas relaciones, el término de mediación no tiene el mismo significado en ambos casos. En un caso el derecho asegura la represión y la explotación sin enmascararla (no pretende ser justo) mientras que en el otro caso el derecho burgués oculta la explotación al mismo tiempo que proporciona los medios para realizarla. (27)

Dado que los enfoques tradicionales no nos brindan elementos suficientes para comprender la función de la normatividad jurídica en una sociedad capitalista creemos necesario encontrar otra forma de aproximación al derecho. Una de ellas sería intentar el análisis marxista de este objeto de estudio, pero esta tarea no está exenta de dificultades.

Sin duda, la formación de jurista no le proporciona los instrumentos conceptuales adecuados para poder estudiar el derecho desde una perspectiva marxista. Dadas las características del derecho burgués (abstracción, universalidad, uniformidad, generalidad) la formación que el jurista recibe lo prepara para operar con conceptos y no con realidades que quedan despojadas de sus elementos humanos. Los problemas jurídicos se plantean de modo que "A" compra y "B" vende en una situación abstracta. Poco importa que "A" sea el dueño de los medios de producción que compra fuerza de trabajo y que "B" sea el propie

tarío de dicha fuerza, mercancía buscada por "A". En todo caso, dado que to
dos son iguales ante la ley, cualquier sujeto podría ocupar indistintamente el lu
gar de "A" o de "B", sin importar los condicionantes de tal hecho. Como lo se
ñalaron Tigar y Levy: "Esta fascinación de la abstracción hace de los juristas
occidentales excelentes ideólogos". (28)

La propia formación del jurista lo convierte en un trasmisor especializado de la
ideología jurídica mistificadora del capitalismo: el carácter formal del derecho
burgués lo lleva a no preocuparse por el contenido de las normas jurídicas, que
constituiría un problema de tipo político.

Pero justamente el derecho es un instrumento de control social no sólo por su -
forma sino por su contenido. Por una parte todo reconocimiento de un derecho
implica su delimitación, es decir, su limitación en relación a la "libertad exis-
tencial" que pretende consagrar y proteger. Bajo el pretexto de garantizar el -
ejercicio de ciertos derechos se produce un verdadero encuadramiento de las -
"libertades" puesto que el derecho las "canaliza". (29)

Por otra, el contenido mismo de las normas organiza el control, garantizando la
disciplina requerida para el funcionamiento y la reproducción de una formación
social dada. Pero la integración de los dos vertientes del control que ejerce el
derecho no se produce en la mente del jurista y su formación, cada vez más -
alejada de las ciencias sociales, le impide comprender la función del derecho,
por su forma y contenido, en la reproducción del todo social. Los fines del de-
recho parecen quedar fuera de la "ciencia jurídica" y la explicación de porqué -
el derecho burgués es así y no de otra manera, ante el descrédito de las explica-
ciones iusnaturalistas, se reduce a una referencia a la fuerza del Estado para -

imponerlo y al análisis exclusivamente lógico de las normas. De esta forma el derecho burgués queda protegido de las críticas de aquellos que lo conocen y aplican. (30)

Además el análisis marxista del derecho se ha visto obstaculizado por la discusión teórica que se dió respecto a la existencia y a las deformaciones sufridas durante mucho tiempo por la teoría marxista del derecho. En un análisis interesante y que responde a esta problemática Poulantzas describe los lineamientos generales de las tendencias que se presentaron en la teoría marxista del derecho y que reflejan las deformaciones del pensamiento marxista en general. (31)

La primera de estas tendencias, caracterizada como "economista", le niega al derecho la posibilidad de constituir un "objeto específico; teóricamente construido de investigación científica". (32) Esto es la consecuencia de considerar que la superestructura y por ende el derecho, no son más que un reflejo de lo económico. La segunda tendencia, "voluntarista" según este autor, considera al derecho a partir de una función idealista y sólo lo reconoce como un objeto ideológico y no científico.

Para Poulantzas, estas dos deformaciones, para decirlo con sus propias palabras, son "las dos variables, teóricamente coexistentes, de una misma invariable que es la concepción historicista del sujeto" y coinciden con la concepción que sostuvo Marx en su juventud. (33)

Poulantzas, siguiendo a Althusser, señala que Marx abandona en su madurez la problemática historicista del sujeto para referirse a estructuras y concibe, en-

tonces, al modo de producción como un conjunto de niveles con estructuras propias y eficacia específica, donde lo económico es lo determinante en última instancia. (34)

Después de un rodeo llega Poulantzas al punto central de la teoría marxista del derecho: la construcción teórica de su objeto de estudio. Al respecto dice: - "... la construcción del concepto de un objeto de investigación teórica (el derecho moderno por ejemplo) no consiste en la investigación de sus orígenes. La historia del derecho no consiste en una investigación de cierto desarrollo lineal de lo 'jurídico' cuyo presente nos daría las claves de comprensión de su pasado, cuya actualidad sería el desarrollo o la degradación de su esencia. Se trata de construir conceptos del derecho siguiendo los diversos modos de producción en el interior de los cuáles está previamente localizado. Si es verdad que en su autonomía y especificidad lo jurídico puede ser el objetivo de una investigación histórica particular, esta última está subordinada a la construcción teórica de los conceptos. Dicha construcción permite descifrar su historicidad propia, sus ritmos diferenciales siguiendo las formaciones sociales consideradas y el orden de sus sucesiones y transformaciones en el proceso real... A partir de un concepto del derecho semejante se puede aclarar al nivel jurídico concreto de una formación social histórica". (35)

A partir de estas observaciones, Poulantzas hace algunas consideraciones que resultan fundamentales para el examen marxista del derecho en el modo de producción capitalista. Comienza señalando que este modo de producción se caracteriza por la "autonomización específica" que allí revisten sus diversas instan-

cias (económica, política, jurídica, ideológica). En cambio, en los modos de producción precapitalistas los niveles o instancias regionales se hallaban imbricados. Por ejemplo, los privilegios feudales implicaban una combinación de lo económico con lo político y lo ideológico.

El tipo de articulación del conjunto social depende de la combinación específica de las relaciones de producción. Estas últimas consisten en formas de combinación entre ciertos elementos: el trabajador (productor directo), los medios de producción (objetos y medios de trabajo) y el no trabajador que se apropia del sobretabajo. Entre estos factores se establecen dos relaciones: la primera, denominada por Marx a veces como posesión, apropiación real o material de los medios de producción, implica una relación realmente económica y se relaciona con la posibilidad que tenga el productor directo de controlar el proceso de trabajo en general y en especial, los medios de trabajo. Puede tomar dos formas: unidad o separación.

La segunda designa una relación de propiedad jurídica respecto de los medios de producción y del producto y puede tomar también dos valores: separación, propiedad. (36)

En el modo de producción capitalista, en la etapa de la gran industria, las relaciones de producción están constituidas por una doble separación: el productor directo está separado de la propiedad de los medios de producción y separado, también, de la capacidad de ponerlos en movimiento. Sin embargo, de los textos de Marx respecto a las formaciones precapitalistas se desprende que, por ejemplo, las relaciones de producción feudales implicaban la separación del productor directo de la propiedad de los medios de producción, sin que hubiera to

davía separación del productor directo respecto de las "condiciones naturales - de trabajo". Esta "no separación" en la apropiación real se mantiene en la manufactura pero, como dijimos, se convierte en separación en la gran industria. Es justamente la "no separación" del productor directo y de los medios de producción en la relación de apropiación real de las formaciones precapitalistas lo que determina la necesidad de esa imbricación de lo económico, lo jurídico y lo político a que hacíamos referencia en párrafos anteriores. (37) Lo ante--rior significa que es necesaria la intervención de factores extraeconómicos que hagan posible que el propietario de los medios de producción se apropie del sobre trabajo. Por el contrario, la separación del productor directo de los me--dios de producción en la relación de apropiación real en el capitalismo implica una autonomía específica de lo económico, lo jurídico y lo político.

Por todo lo anterior Poulantzas concluye que el derecho puede convertirse en - objeto concreto de investigación y conformarse una teoría marxista del derecho. Sin embargo creemos que al construir tal teoría el concepto de autonomía del - nivel de lo jurídico no debe conducir a una separación absoluta entre la relación social de producción capitalista y su expresión jurídica. Si la imbricación de lo económico y lo jurídico era clara en la relación de producción propia del - feudalismo no lo es tanto en el capitalismo; pero también en este régimen el derecho es un elemento constitutivo de tales relaciones (38)

En este sentido se ha dicho que el derecho es un "entrometido que no crea nada pero sin el que, sin embargo, nada podría ser creado". (39) La comprensión - de esta proposición nos parece el único camino para evitar la tentación de caer en el reduccionismo economista que ve en el derecho un reflejo (con avances y

retrocesos) de la base económica.

Por otra parte no es éste el único riesgo que debe cuidarse en el análisis marxista del derecho. Si el pensamiento weberiano puede conducir a una crítica exclusivamente formalista de las normas, la aproximación marxista puede detenerse en la crítica del contenido de las mismas. Por este camino, como lo señaló M. Mialle, puede llegarse a las posiciones más reformistas. En efecto, "al aceptarse la independencia del contenido en relación a la forma", en muchos estudios -- marxistas se ha considerado que la demostración de que el contenido de las leyes responde a los intereses de la clase dominante es suficiente como crítica de este instrumento. Por tanto sería también suficiente con un cambio de contenido para que las leyes sirvieran a otros intereses. De esta manera la crítica de la dimensión material de la ley se desvincula de la de su dimensión formal y se impide la comprensión de la unidad de la forma y el contenido del derecho como aspectos que indisolublemente contribuyen a garantizar su funcionamiento. (40)

Ambos tipos de crítica se encuentran en la obra de Marx. Por una parte este autor demostró cómo la forma jurídica permitía presentar los intereses exclusivos de la burguesía como valores universales. De ahí la importancia de "instaurar el culto de la legalidad y la autonomía del derecho". (41) Pero no por ello puede pensarse que la forma jurídica de la ley es sólo un discurso ideológico o pura mistificación; por el contrario ella tiene "efectos estructurantes sobre la sociedad y el Estado". Michel Mialle, apoyándose en una cita de Marx, sostiene que la separación entre la dimensión material y formal de la ley sólo puede abandonarse al demostrar "que la forma ley es la forma más adecuada por la cual se desarrolla su contenido". (42)

La relación entre forma jurídica y contenido, dentro del pensamiento de Marx, es puesta de relieve en un párrafo donde el autor de "El Capital" rechaza las explicaciones iusnaturalistas de las transacciones por las cuales se presta capital a interés. Así dice: "La justicia de las transacciones que se realizan entre los agentes de la producción consiste en que estas transacciones se derivan de las relaciones de producción como una consecuencia natural. Las formas jurídicas que estas transacciones económicas revisten como actos de voluntas común y como contratos cuya ejecución puede imponerse por la fuerza a los individuos mediante la intervención del Estado, no pueden determinar, como meras formas que son, este contenido. No hacen más que expresarlo. Podemos decir que este contenido es justo en cuanto corresponde al régimen de producción, en cuanto es adecuado a él. Es injusto cuando se halla en contradicción con él. La esclavitud, dentro del régimen capitalista de producción, es injusta, como lo es también el fraude en cuanto a la calidad de la mercancía". (43)

Pero la forma jurídica no es sólo un mecanismo que permite expresar el contenido sino que, dentro del régimen capitalista, es el mecanismo necesario que permite constituir y preservar los intereses de la clase dominante, a la vez que los enmascara. Por ello Marx destacaba el carácter ambivalente de las formas jurídicas: "Necesarias y, sin embargo 'irracionales', que expresan y codifican con el mismo movimiento que enmascaran..." . (44)

Se ha dicho entonces que dos son las funciones, indisolublemente ligadas, que desempeñan las formas jurídicas: una, ideológica, que enmascara la explotación y la presenta como resultado del acuerdo libre entre individuos iguales ante la ley; la otra, práctica, que ordena las relaciones entre estos individuos volviéndolas ciertas y previsibles. La función ideológica, sin embargo, no se sostiene

ne por el sólo discurso jurídico, sino a través de algunas ventajas concretas para los dominados, tales como la posibilidad de organizarse dentro de la legalidad burguesa o la limitación de la explotación dentro de esta misma legalidad. Pero estas ventajas para los dominados no constituyen de por sí desventajas para los que ejercen la dominación. La forma jurídica opera un encuadramiento y canalización de estos nuevos derechos. (45)

III. EL ANALISIS MARXISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Creemos que en las consideraciones anteriores han quedado fijados los lineamientos generales que deben utilizarse en un examen marxista del derecho del trabajo. Es necesario precisar ahora algunos resultados de la aproximación a esta disciplina a partir del materialismo histórico.

Respecto al derecho laboral francés éste ha sido estudiado por Jeammaud desde el punto de vista de su formación histórica así como desde la óptica de sus funciones. (46) Ahora bien, todos los estudiosos del derecho del trabajo han aceptado la vinculación existente entre esta disciplina y la historia de los acontecimientos que le dieron origen y contribuyeron a su desarrollo, tales como la revolución industrial o las luchas de la clase obrera. Entonces, ¿cuál sería el aporte del enfoque materialista?

El autor mencionado comienza señalando que el contrato de trabajo, objeto de estudio del derecho laboral en el siglo XIX, es un contrato distinto funcionalmente al que se había utilizado anteriormente puesto que su práctica extensiva nace con la nueva dominación capitalista. Es decir, el contrato de trabajo es el instrumento jurídico básico de esta nueva forma de explotación y es la única

causa "jurídica" por la que el asalariado está obligado a proporcionar trabajo al patrón. A diferencia de la relación jurídica de servidumbre, donde los nexos entre el siervo y el señor feudal tenían una naturaleza de dependencia. (política, económica, religiosa, etc.), en la relación entre el asalariado y el capital el vínculo es exclusivamente económico. Ahora se trata de dos sujetos igualmente libres que acuden al mercado a intercambiar sus mercancías.

Al respecto, Marx analizó las condiciones históricas que hicieron posible la utilización de esta nueva forma jurídica de adquirir la fuerza de trabajo. (47)

Por una parte fue necesario despojar de los medios de producción así como de las formas tradicionales de existencia a grandes sectores de la población, a la vez que se les liberaba de las ataduras esclavas, feudales o corporativas que obstaculizaban la venta de la fuerza de trabajo. Dado que la constitución de las relaciones de producción capitalista implicó la liberación de la fuerza de trabajo de la servidumbre y de la coacción gremial las nuevas relaciones fueron presentadas como un paso hacia adelante en la búsqueda de la libertad del hombre. Ahora habría un intercambio libre de "mercancías" y éste se haría bajo las condiciones que negociaran los contratantes.

Prácticamente todos los juristas que se han ocupado del tema en los albores del derecho del trabajo han considerado que el contrato, al presuponer la voluntad de hombres libres, era el instrumento jurídico adecuado para la protección de la dignidad humana y señalaban las ventajas del trabajo libre frente al trabajo del esclavo o del siervo.

A las dos condiciones que mencionábamos como necesarias para el paso de una forma de producción a otra, debe agregársele una tercera: los capitalistas de-

bieron luchar contra el régimen feudal y sus privilegios así como contra las trabas que impedían el libre desarrollo de las fuerzas productivas y la explotación capitalista del hombre por el hombre. Los resultados de esta lucha se plasmaron en principios jurídicos adecuados al proyecto de la clase triunfante.

En este proceso de sustitución de las relaciones feudales por relaciones capitalistas de producción el derecho jugó un papel muy importante, mismo que fue analizado por Marx minuciosamente. (48) Podríamos señalar que en esta etapa surge por primera vez una legislación del trabajo asalariado. Esta legislación que legitimó la violencia extrajurídica que la antecede es la prueba más evidente de la presencia del Estado y del papel del derecho en la constitución del modo de producción capitalista.

Al lado de los instrumentos jurídicos que facilitaron, junto con la violencia, la expropiación de los medios de producción (incluyendo la tierra) de que disponían los productores directos, surgen numerosas disposiciones prohibiendo la vagancia. Marx hace un análisis detallado de la legislación inglesa que contribuyó a garantizar fuerza de trabajo abundante y barata al capital de esa nación. (49)

Es necesario destacar que en esta etapa la legislación represiva que señaláremos tiene un papel fundamental en la constitución de las relaciones de producción capitalistas y no es simple reflejo de estas relaciones.

Curiosamente este tipo de disposiciones no han sido consideradas por la doctrina laboralista como formando parte de los antecedentes de la legislación laboral. Parece que en este olvido han incurrido tanto los juristas que pertenecen a las escuelas tradicionales del pensamiento jurídico como algunos marxistas. (50)

Sin embargo, la importancia de distinguir las distintas fases por las que atrave

só la legislación laboral en el proceso de constitución y consolidación del modo de producción capitalista ha sido puesta de manifiesto en un estudio respecto a los límites de la legislación laboral mexicana. (51) En este estudio, siguiendo a Marx, se señala que la legislación laboral atravesó tres etapas distintas: Una primera, de naturaleza represiva, que estuvo integrada por disposiciones que prohibían el vagabundaje, fijaban salarios máximos y jornadas mínimas. En una segunda etapa, esta legislación al haber logrado sus objetivos, se hizo superflua por lo que fue reemplazada por los principios jurídicos del liberalismo: "libertad de trabajo", "libertad de contratación", "autonomía de la voluntad" e "igualdad de las partes.". Es importante destacar que bajo la vigencia de estos principios se dió la más grave explotación de la fuerza de trabajo, imponiéndose a través de la "libre" negociación, las peores condiciones para los trabajadores. (52) Pero la legislación parecía colocarse por encima de las clases sociales y dejaba en sus manos la defensa de los respectivos intereses.

El abuso cometido en la utilización de la mano de obra durante la revolución industrial así como la organización del proletariado como clase, entre otros factores, determinaron al propio Estado a legislar respecto a la cuestión obrera. Y así llegamos a la 3a. etapa, donde la legislación laboral asume la forma de restricciones al capital en el uso de la fuerza de trabajo. De ello se derivaría la idea de que estamos ante una legislación de clase, de la clase obrera, arrancada paradójicamente al Estado de la burguesía para luchar contra esta burguesía.

Y es aquí donde nace la legislación laboral, según los autores laboristas tradicionales, que debe destruir los principios de liberalismo para poder regular la

desigualdad entre las clases sociales, ahora sí aceptada por la fuerza de las circunstancias. De aquí también la pretendida autonomía de las normas laborales respecto a las civiles ya que éstas suponen principios tales como "la igualdad de las partes" o "la autonomía de la voluntad", que las normas laborales derrotan. Entonces, frente al derecho civil que tutela la propiedad de los hombres, surge los laboristas tradicionales el nuevo derecho destinado a proteger al hombre - que trabaja. Como señala Jeammaud (53) esta autonomía le garantizó al derecho del trabajo una especie de "asepsia" que lo mantiene alejado del problema - de la propiedad, institución que de una manera u otra contaminó al resto del derecho.

Si analizamos las tres etapas que se suceden en el desarrollo de la legislación vemos que ésta cumple una función similar en cada una de ellas, aunque lo hace bajo formas distintas. En la primera, garantizó la constitución de las relaciones de producción capitalistas bajo la forma de una legislación abiertamente burguesa y represiva. En la segunda, permitió la consolidación de estas relaciones en las condiciones más favorables al capital, pero lo hizo bajo los principios jurídicos del liberalismo que implican la ausencia del Estado en la regulación económica. Claro que esos principios son defendidos por el Estado en caso de que su violación pueda perjudicar los intereses de la burguesía, pero son violados por el mismo Estado cuando su mantenimiento obstaculiza el logro de dichos intereses.

En la tercera y actual etapa, ya consolidadas las relaciones de producción capitalistas, la legislación busca la reproducción "pacífica" del modo de producción a que pertenece, bajo la forma de restricciones al capital en el uso de la fuer-

za de trabajo. Es decir, bajo la forma de una legislación protectora, exclusivamente, de la fuerza de trabajo pero que constituye un arma funcional a la burguesía y a su Estado en el mantenimiento del Statu-quo.

Es necesario precisar que, aunque estas etapas se han dado en forma y momentos históricos distintos en cada país, éste esquema es útil para explicar la formación histórica de la legislación laboral en cualquier formación social capitalista. (54)

Si bien es posible contrastar el análisis marxista de la formación histórica del derecho del trabajo con el enfoque tradicional de los autores laboristas, cualquiera que sea la escuela que predomine sobre éstos, creemos que las diferencias se harán evidentes al estudiar las funciones que desempeña la legislación laboral de acuerdo a uno u otro enfoque. Como señalábamos en un principio, siguiendo alguno o varios de los métodos tradicionales de estudio del derecho, se llegó a afirmar que el derecho laboral es "el instrumento de liberación del proletariado". Revisando los aún escasos análisis marxistas de esta rama del derecho podrá demostrarse la injustificación de una afirmación de esa naturaleza. Como vimos Jeammaud nos dice que el derecho del trabajo participa en la constitución de las relaciones de producción. Pero a la vez señala que es necesario comprender que las relaciones jurídicas que establece y regula el derecho (trabajador y patrón vinculados por un contrato de trabajo) son distintas a las relaciones sociales de producción que integran la estructura de la formación social capitalista. Existe, además, cierta discordancia entre unas y otras. Es decir, no hay una correspondencia exacta entre ellas.

Como se señaló al estudiar el concepto de relaciones de producción, estas están inte

gradas por dos tipos de relaciones: una, denominada por Marx "apropiación real" o "posesión" y la otra, denominada "propiedad" o "apropiación formal". También indicábamos que la combinación de estas relaciones nos proporciona la estructura del modo de producción. En el capitalismo propiamente dicho (etapa de la gran industria) esta doble relación es de "homología", puesto que existe una separación del productor directo respecto a los medios de producción, tanto en lo que se refiere a la propiedad como a la posesión.

Ahora bien, las relaciones jurídicas en el modo de producción capitalista recubren y aíslan esta doble relación de separación a la vez que ocultan la apropiación de la plusvalía por el capitalista. Pero no es que estas relaciones no aparezcan expresadas en el derecho. Lo que sucede es que aunque la separación en la "apropiación real" tenga su expresión jurídica a través, por ejemplo, del concepto de subordinación, esta falta de control de los medios y del proceso -- aparece desvinculada en la norma de la separación en la propiedad de los medios de producción. Además, el derecho laboral, dada su pretendida autonomía, no establece en sus normas las fuentes y formas jurídicas de la propiedad de dichos medios. Se oculta al mismo tiempo la razón de la presencia del capitalista en el proceso productivo que es la de valorizar el capital.

Tal como lo señala Jeammaud, el derecho del trabajo sólo contempla la reunión de dos sujetos "abstractos" que se relacionan por una operación "abstracta": el contrato de trabajo, y oculta respecto de esta figura su verdadera naturaleza.

Por otra parte, el derecho del trabajo establece relaciones entre sujetos jurídicos (tanto individuales como colectivos) mientras que las relaciones sociales -- de producción son el soporte de la constitución de las clases sociales. Esta dis

cordancia es necesaria puesto que el derecho expresa y codifica las relaciones de producción al mismo tiempo que las oculta. Por esta vía se concluye que el derecho no es simplemente engendrado por las relaciones de producción sino -- más bien que él condiciona su existencia y las constituye: "Element du structure du mode de production ('infraestructure') plutot qu'effet de 'superestructure'" (55)

A la vez que participa en la constitución de estas relaciones, el derecho del trabajo contribuye a la reproducción de las relaciones de producción capitalistas. Y esta función la cumple, por una parte, garantizando la reproducción de la fuerza de trabajo por medio de las normas protectoras de la salud y de los salarios de los trabajadores. Por otra parte, al permitir y ocultar la apropiación de la plusvalía (la figura del salario en el capitalismo borra la división de la jornada en tiempo de trabajo necesario y excedente), reproduce el sometimiento del trabajo al capital y oculta la valorización de éste último. Además, favorece la -- concentración del capital ya que, muchas veces, la protección social que esta-- blecen las normas laborales favorece a las empresas más pujantes. Esta característica del derecho mostraría cuál es la función del Estado burgués en el capi-- talismo monopolístico.

Por último, numerosos elementos de esta rama del derecho funcionan como argumentos en favor de mantener el actual sistema social. Pero en caso de que -- los argumentos no sean suficientes, la legislación laboral establece distintos -- mecanismos para controlar la acción obrera que pudiera atentar contra el sistema vigente. Y esta es una importante función del derecho que se cumple de distintas formas en los diversos ordenamientos jurídicos.

En un análisis marxista del derecho laboral español Enrique Velasco llega a con

clusiones muy semejantes a las anteriores. (56) Este autor, a través del estudio de la correspondencia entre la norma laboral y la estructura económica capitalista, pone de manifiesto la función que desempeña el derecho laboral en la reproducción capitalista. Por esta vía concluye que la función consiste, básicamente, en: a) garantizar la adquisición de la fuerza de trabajo y la posibilidad de prescindir de ella cuando no es necesaria, b) fijar las reglas a que ha de someterse el capitalista en el uso de la fuerza de trabajo, c) asegurar la adquisición por el trabajador del precio de la fuerza de trabajo, para permitir su reproducción, d) establecer modalidades distintas para la adquisición, prescindencia y uso de la fuerza de trabajo cuando ésta presenta características especiales en función del sexo, edad, lugar de prestación del trabajo, etc.

Las conclusiones de Velasco respecto de las funciones que desempeña el derecho laboral español, al igual que las que surgen del estudio de Jeammaud respecto del derecho francés, pueden ser válidamente aplicadas al derecho mexicano. En principio, podemos señalar que estas funciones están expresamente reglamentadas en la legislación mexicana: en el Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo que se refiere a las relaciones individuales y en el Séptimo que se refiere a las relaciones colectivas, se regulan las formas de adquirir y prescindir, en su caso, de la fuerza de trabajo por parte del capitalista. Para ello se definen los conceptos de relación y contrato de trabajo, se establecen los principios y excepciones respecto de la duración de la relación laboral, así como las normas respecto a la suspensión, rescisión y terminación de estas relaciones.

Las dos funciones siguientes encomendadas a la legislación laboral se reflejan claramente en el Título Tercero de la Ley Mexicana que contiene las condicio--

nes bajo las cuales debe prestarse todo trabajo subordinado y que constituyen las reglas a las que debe someterse el capitalista para utilizar la fuerza de trabajo. Existen numerosas disposiciones destinadas a proteger el salario del trabajador frente al patrón, a los acreedores de éste y a los del propio trabajador, y esto se debe, en términos generales, a que el salario es el único medio de que dispone la fuerza de trabajo para su reproducción, por lo que la legislación deberá garantizar que éste llegue íntegro a manos del trabajador. Respecto de la necesidad de fijar modalidades especiales para la adquisición y uso de la fuerza de trabajo, cuando presenta características particulares, éstas se consignan en forma detallada en la legislación mexicana en distintos casos como el trabajo de mujeres, menores, domésticos, trabajadores a domicilio, etc.

Creemos que a las funciones asignadas por Velasco a la legislación laboral se suma otra de una gran importancia para el mantenimiento del sistema actual. Ya ha sido señalado por Jeammaud que el derecho laboral francés es un mecanismo de control de la lucha de clases. Y esto también se cumple respecto de la legislación mexicana. En la Ley Federal del Trabajo están previstas, por ejemplo, numerosas normas destinadas a controlar el registro y funcionamiento de los sindicatos así como a fijar los requisitos para que una huelga sea "protegida" por el orden jurídico. Estas disposiciones, como otras de naturaleza semejante, constituyen medidas que se utilizan para que la acción obrera permanezca dentro de límites que no atenten contra el mantenimiento de las relaciones de producción vigentes. (57)

Estas reflexiones pretenden demostrar la utilidad del estudio marxista del derecho del trabajo como propuesta alternativa y de contraste respecto a los resultado

dos obtenidos por medio de los enfoques con que tradicionalmente se ha abordado el análisis de esta disciplina.

A partir de ellas el objeto del presente trabajo será el de estudiar de qué manera el derecho laboral mexicano organiza, para el capitalista, la adquisición y prescindencia de la fuerza de trabajo. Se tratará entonces de realizar el análisis materialista de un sector importante del ordenamiento jurídico: el régimen del contrato y de la relación de trabajo y el de la terminación de éstos.

Sin embargo debe advertirse que no se encontrará en estas páginas una descripción detallada del derecho positivo mexicano, tal como existe en la doctrina laborista. Por el contrario se pretende cuestionar algunas de las proposiciones de los juristas que efectúan un análisis superestructural del derecho, para poner en descubierto la adecuación de los mecanismos jurídicos a las relaciones específicas del modo de producción capitalista.

Para precisar esta adecuación mostraremos de qué forma el derecho laboral, en lo que se refiere a la adquisición y prescindencia de la fuerza de trabajo, presenta una naturaleza contradictoria expresando y enmascarando al mismo tiempo dicha operación. No solo nos referiremos a los instrumentos mencionados (contrato y relación de trabajo) como formas de adquirir la fuerza de trabajo; en su caso nos ocuparemos también de indicar el papel que la violencia tuvo para garantizar tal adquisición.

La abstracción propia del derecho moderno, en el sentido de que las normas son "construidas por medio de conceptos autonomizados de la realidad concreta" obstaculizaría nuestro propósito. (58) Por tanto, si por este camino es construido el derecho moderno, nosotros recorreremos el inverso: estudiaremos la relación social de producción capitalista y los

elementos que la integran y una vez precisados los aspectos más importantes de éstos, especialmente vinculados a la circulación de la mercancía fuerza de trabajo, buscaremos su expresión en el derecho del trabajo mexicano, tratando de dar cuenta a la vez de la unidad de su forma y de su contenido.

Debido a que el derecho burgués, particularmente el derecho del trabajo, contiene numerosos elementos que lo dotan de una apariencia de justicia y sobre todas las cosas, lo muestran como el régimen jurídico correspondiente al estadio más avanzado de la humanidad, con pretensiones de convertirse en eterno e inmutable, nos vemos obligados a dar un rodeo antes de ocuparnos de él, con el propósito de desmistificarlo. Así examinaremos, en los modos de producción que precedieron al capitalismo, las relaciones sociales en que se encontraba inmersa la fuerza de trabajo y las vincularemos a su expresión jurídica. Las consideraciones que se desprendan de este análisis podrán servirnos para aclarar nuestras ideas en torno a nuestro objeto de estudio: la adquisición de la fuerza de trabajo en el capitalismo.

Uno de los elementos, siempre constante en todo proceso de trabajo, cualquiera que sea la forma social que éste revista, es "la actividad humana adecuada a un fin". (59) Al lado de ésta, deberán estar presentes los medios de producción -- (objeto y medio de trabajo), que Marx designa como los elementos objetivos del proceso. Por tanto trataremos de estudiar, fundamentalmente, las principales características jurídicas de uno de los elementos del proceso de producción, la fuerza de trabajo, y las relaciones que se establecen entre este elemento y los medios de producción durante los modos de producción esclavista, feudal y capitalista. Como en todos ellos encontraremos que la propiedad de los medios de

producción está separada del productor directo, veremos aparecer otro factor, no siempre presente en el proceso de trabajo: el "no trabajador", a quien se encuentra unida la propiedad de dichos medios. Por tanto, será necesario ocuparnos también de mostrar la forma en que se vinculan trabajador y no trabajador y las relaciones que se establecen entre ambos.

Al estudiar las relaciones sociales de producción capitalistas tomaremos, como ejemplo de su expresión jurídica, el derecho mexicano del trabajo. Específicamente, los aspectos vinculados a la definición jurídica de los elementos de la relación de producción y aquéllos que regulan la adquisición y prescindencia de la fuerza de trabajo asalariada. Buscaremos entonces precisar de qué manera se cumplen las funciones ideológica y práctica de este sector del orden jurídico.

N O T A S .

1. La cuestión de la autonomía del derecho del trabajo, respecto al derecho civil, fué menos problemática en México que en otros países. Lo anterior se debió a que la constitución de 1917, producto de la Revolución Mexicana, consagró un capítulo especial dedicado a los derechos del trabajador. Sin embargo, existe discusión dentro de la doctrina respecto a si esta nueva rama del derecho, cuya fuente sería el art. 123 constitucional, tiene o no sus antecedentes en el derecho civil. Respecto a ésto último puede consultarse la obra de Nestor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo, México, Edit. Porrúa, Tomo I, 1974, pp. 111-116.
2. Esta sería la posición del Dr. Mario de la Cueva. Ver al respecto su obra: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo., México, Ed. Porrúa, 1974, pp. 84 y ss.
3. Esta función le es asignada al derecho del trabajo por Jorge Trueba Urbina; ver al respecto su obra, Nuevo Derecho del Trabajo, México, Edit. Porrúa, 1975, p. 229.
4. "El derecho del trabajo sería una clase de 'contra derecho', un derecho 'óptimo' para los trabajadores erigido frente al resto del sistema jurídico, -- frente al derecho burgués". Traducción libre. Antoine Jeammaud, "Propositions pour une compréhension materialiste du Droit du travail", Revue du Droit Social, No. 11, France, Nov. 1978, p. 337.
5. En este sentido se manifiesta Nestor De Buen Lozano. Ver su op. cit., Tomo I, p. 58.
6. Ibid. p. 59. Con algunas diferencias respecto al autor citado Ernesto Krotoschin y Guillermo Cabanellas, dentro de la doctrina laboralista argentina, rechazan el carácter clasista del derecho del trabajo. Sin embargo, -- sus argumentos se apoyan en la idea de que éste tiende a la superación de -- las diferencias entre las clases sociales y a la búsqueda de un equilibrio entre ellas. Ver Ernesto Krotoschin. Tratado de derecho del Trabajo, Bs As Ed. Depalma, 1965, pp. 154 y ss.
7. En relación a la historia del derecho del trabajo en México, véase Graciela Bensusan, El Derecho del Trabajo en la Historia de México: una aproximación general, versión preliminar, UAM, 1981.
8. Gerard Lyon Caen, "Les Fondements historiques et rationnels du Droit du travail", en Le Droit ouvrier, France, 1951, pp. 4 y 5.
9. Ver Antoine Jeammaud, op. cit. pp. 341 y ss.

10. Esta afirmación está contenida en el análisis de Etienne Balibar respecto a las relaciones que existen entre la estructura económica del modo de producción capitalista y el derecho que le corresponde. Ver su trabajo titulado "Acerca de los Conceptos Fundamentales del Materialismo Histórico", en Para leer el Capital, México, Siglo XXI, 16a. ed. español, 1978, pp. 251 y ss.
11. "Las leyes obreras, por importantes que sean para el mejoramiento de la condición obrera, no son más que límites a los principios del régimen económico existente. Por numerosas y radicales que sean tales normas no podrán jamás modificar por sí mismas los fundamentos del régimen". -- Traducción libre. Gerard Lyon Caen, op. cit., p. 3.
12. Un análisis marxista de la naturaleza y funciones de la legislación mexicana se encuentra en el trabajo de Alberto Becerril, "Los límites de la Legislación Laboral" en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, No. 89, México, UNAM, julio-Septiembre de 1977, pp. 137-161.
13. Respecto a la dificultad de distinguir entre la pertenencia de un autor al iusnaturalismo o al positivismo ver el texto de Norberto Bobbio, "El Problema del Positivismo Jurídico", Bs. As., Eudeba, 1965, pp. 67 y ss.
14. Por lo menos dos autores laboristas mexicanos incurren en el error -- que describimos. Mario de la Cueva, quien en sus últimas obras --- mostró su simpatía por el marxismo, se contradice al sostener la naturaleza clasista del derecho del trabajo. Debido a la importancia que le asigna al origen revolucionario de estas normas así como al hecho de que la mayoría de éstas funcionan como restricciones al capital, le concede a esta rama del derecho un único destinatario: "el hombre que trabaja" y una misión principal, "la aproximación a la idea de justicia". De esta forma, no alcanza a analizar la función del derecho del trabajo en la constitución y reproducción del capitalismo, sistema que parece rechazar. Ver su op. cit., pp. 24, 25 y 83.
En el mismo sentido, Nestor De Buen Lozano se define como "...marxista convencido..." y, si bien no incurre en el error De La Cueva respecto a la naturaleza del derecho laboral, pierde de vista en sus análisis la vinculación existente entre las normas y las relaciones sociales de producción.
15. En este estudio sólo hemos destacado algunos de los aspectos relevantes de estas escuelas con el propósito de indicar, aunque sea superficialmente, las limitaciones que presentan en el análisis de la naturaleza del derecho del trabajo.
Una descripción más profunda de estas escuelas se encuentra en la obra de: Michel E. Tigar y Madelaine R. Levy, El Derecho y El Ascenso del Capitalismo, México, Siglo XXI, 1978, pp. 266 y ss.
16. Ibid. p. 268.

17. Gerard Lyon Caen, op. cit., p. 3.
18. Ibid. p. 170.
19. En relación a este valor, propio de iusnaturalismo, es muy interesante la crítica de Proudhon que hace F. Engels. Dice este autor textualmente: -- "Cada vez que el valiente Proudhon pierde de vista la conexión económica. . . se refugia en el dominio del Derecho y acude a la justicia eterna". Ver al respecto su trabajo "Contribución al problema de La Vivienda", en C. MARX, F. ENGELS, Obras Escogidas, Tomo I, Moscú, Edit. Proceso, 1966, pp. 554 y ss. Creemos que esta crítica es válida no sólo para los Iusnaturalistas sino para todos aquellos que realizan un análisis exclusivamente superestructural de las normas jurídicas, es decir, para aquellos que descuidan el estudio de las relaciones sociales de producción vinculadas a las normas jurídicas.
20. Michel Tigar y Madelaine R. Levy, op. cit., p. 275.
21. Max Weber, Economía y Sociedad, México, FCE, 1964, Tomo II, p. 732.
22. Ibid., p. 1.049
23. Reinhard Bendix, Max Weber, Bs. As., Ed. Amorrortu, 1970, p. 375.
24. Ibid., p. 382.
25. Max Weber, op. cit., pp. 735 y 736.
26. Antoine Jeammaud, op. cit., p. 342.
27. Antoine Jeammaud, Conferencia impartida en la UAM, 1980. Véase también el estudio que Marx hace en El Capital de la legislación correspondiente a la acumulación originaria.
28. M. Tigar y M. Levy, op. cit., p. 272.
29. A. Jeammaud, "Les fonctions du Droit du travail" en Le Droit Capitaliste du Travail en France, P.U.G., pp. 251 y ss.
30. Oscar Correas, La Ciencia Jurídica, México, U.A.S., 1980, pp. 71, 85 y 147.
31. Ver al respecto el estudio de Nicos Poulantzas, "Marx y el Derecho Moderno", en Hegemonía y dominación en el Estado Moderno, México, Cuadernos Pasado y Presente, No. 48, 1977, 4a. Ed., pp. 109 y ss.
32. Ibid., pp. 110.

33. Ibid, p. 114.
34. En relación a la ruptura teórica de Marx puede consultarse el texto de - Louis Althusser, La Revolución Teórica de Marx, México, Siglo XXI, 1971.
35. Nicos Poulantzas, op. cit., p. 120.
36. Ver al respecto el análisis de Balibar, op. cit., pp. 232 y ss.
37. Como lo señala Carlos Marx en El Capital, Tomo III, México, F.C.E. 2a. Edición, 1959, pp. 732 y 733: "Es evidente que bajo todas las formas en que el trabajador directo es poseedor de los medios de producción y de las condiciones de trabajo necesarias para la producción de - sus propios medios de subsistencia, la relación de propiedad tiene que manifestarse a la par como relación directa de dominio y de servidumbre y el productor directo, por consiguiente, como un hombre privado de libertad; carencia de libertad que puede ir desde la servidumbre de la gleba hasta el deber de abonar un tributo al señor... En condiciones, sólo la coacción extra-económica cualquiera que sea la forma que revista, puede arrancar a estos productores el trabajo sobrante para el terrateniente nominal... La relación directa existente entre los productores - directos de los medios de producción y los productores directos... es la que nos revela el secreto más recóndito, la base oculta de toda la -- construcción social y también, por consiguiente... de cada forma específica de Estado..."
38. Michel Mialle, "Critique Marxiste de la Loi dans l'Etat Bourgeois," -- en Archives de Philosophie du droit, Tome 25, Paris, 1980, p. 263.
39. A. Jeammaud, op. cit., p. 342.
40. M. Mialle, op. cit., p. 215.
41. Ibid, p. 275.
42. Ibid, p. 276.
43. Carlos Marx, op. cit., Tomo III, p. 327.
44. Citado por Balibar, op. cit., p. 251.
45. Antoine Jeammaud, "Propositions...", p. 341.
46. Loc. Cit.
47. Ver Carlos Marx, op. cit., pp. 732 y 733, así como diversos pasajes del Capítulo VI Inédito del Capital y el estudio del mismo autor titulado "Trabajo Asalariado y Capital".

48. Carlos Marx, "Leyes persiguiendo a sangre y fuego a los expropiados, a partir del siglo XV. Leyes reduciendo el salario"., op. cit., Tomo I pp. 624 y ss.
49. Ibid, Tomo I, pp. 624 y ss.
50. Ver la crítica del estudio del Karl Renner sobre las instituciones de derecho privado, realizada por Tigar y Levy, op. cit., p. 281.
51. Nos referimos al trabajo de Alberto Becerril M.; op. cit.
52. Ver Carlos Marx, op. cit., pp.117 y ss.
53. Antoine Jeammaud, op. cit., p. 342.
54. Ver el estudio de Becerril, op. cit., donde se describen las etapas de la legislación laboral en México.
55. "Elemento de estructura del modo de producción ('infraestructura') más que efecto de 'superestructura'". Traducción libre. A. Jeammaud, -- op. cit., 339.
56. Nos referimos al trabajo de Enrique Velasco, Introducción al Derecho Laboral, Barcelona, Ed. Blume. 1976.
57. En relación a este tema véase, G. Bensusan, "Derecho del Trabajo: su papel en la organización de la dominación. El caso de México", ponencia a las VI Jornadas Latinoamericanas de Metodología de Enseñanza - del Derecho, Inédito, Brasil, 1981.
58. N. Poulantzas, "Teoría Marxista del Estado y del Derecho", en op. cit., p. 24.
59. Marx distingue entre el trabajo humano, desprendido de su primera forma instintiva, y el trabajo animal. La diferencia radica en que el hombre es capaz de concebir en su mente el proceso de trabajo y su resultado antes de ejecutarlo. Ver al respecto, Carlos Marx, op. cit., Tomo I, pp. 130 y 131. Esta facultad del hombre permite los procesos cooperativos y la división de las funciones de control y ejecución, característica del modo de producción capitalista.

CAPITULO 2

LA FUERZA DE TRABAJO Y SU ADQUISICION EN LOS MODOS
DE PRODUCCION ESCLAVISTA Y FEUDAL

2. La fuerza de trabajo y su adquisición en los modos de producción esclavista y feudal.

1. Modo de Producción esclavista.

En las formaciones sociales esclavistas, la fuerza de trabajo estaba sometida, mayoritariamente, a un régimen de esclavitud. (1) Al lado de ésta, pero -- con una importancia muy relativa, existían trabajadores libres. De ahí que -- comencemos estudiando las características de la fuerza de trabajo esclava y los mecanismos a través de los cuales ésta adquiría tal condición.

En el régimen de producción esclavista no se distinguía, como tampoco se hizo en el feudalismo respecto del siervo, entre las capacidades vivas de trabajo y las condiciones objetivas de trabajo (medios de producción,), entre el trabajador y su fuerza productiva. (2) Por el contrario, en el régimen del capital, éste no se apropia del trabajador sino de su trabajo y lo hace a través de un acto de intercambio donde "trabajador" y "no trabajador" son sujetos jurídicamente libres.

Dado que en la relación que establecen el amo y el esclavo, el cuerpo de este último no está sometido a su propia voluntad, se ha descrito esta relación como de "subordinación absoluta". (3) El trabajador esclavo es mercancía; el trabajador asalariado es propietario de una sólo mercancía específica: su propia fuerza de trabajo.

En este sentido Ruy Mauro Marini hace la siguiente observación: "La superioridad del capitalismo sobre las demás formas de producción mercantil y su -- diferencia básica en relación a ellas, reside en que lo que se transforma en mer

canca no es al trabajador --o sea, el tiempo total de existencia del trabajador, con todos los puntos muertos que éste implica desde el punto de vista de la -- producción-- sino más bien su fuerza de trabajo, es decir, el tiempo de su -- existencia utilizable para la producción, dejando al mismo trabajador el cuida-- do de hacerse cargo del tiempo no productivo, desde el punto de vista capita-- lista". (4)

Si en la relación social de producción capitalista "trabajador" y "no trabajador" son ambos sujetos con voluntad propia, se diferencian entre sí por la propie-- dad de los medios de producción.

Por el contrario, en el esclavismo, entre el esclavo y su amo se encuentra, además, otro elemento de distinción, la pertenencia a la comunidad política. (5)

Antes de que el esclavo se convierta en mercancía y entre a la órbita de la cir-- culación, en tal carácter, fue necesario separarlo de la naturaleza y de los -- medios de producción. Este acto implicó la coacción física directa sobre la -- fuerza de trabajo, entonces libre. El derecho romano, expresión jurídica de las relaciones de producción esclavistas, señalaba que las causas de la esclavitud podían provenir del "ius gentium" y del "ius civile".

Respecto del primero, la más importante era "la cautividad, resultado de una guerra 'justa' (es decir, oficialmente declarada), tratándose de adversarios -- de una civilización semejante a la romana; o de guerra no justa, si se trataba de meros 'barbaros'". (6) También se convertían en esclavos los hijos naci-- dos de madre esclava. Esta forma no era más que una consecuencia del dere-- cho de propiedad que el amo tenía sobre la madre y, por tanto, sobre sus fru-- tos. Existía una excepción a esta regla: el "favor libertatis" determinaba --

que si la madre había sido libre en algún momento durante la gestación, el pro ducto nacía libre.

Dentro del ius civile, las causas de la esclavitud variaron en sus distintas eta pas históricas (XII Tablas, derecho clásico y postclásico). (7) De todas ellas las más importantes fueron la negativa a participar en el servicio militar, el incumplimiento del pago de una deuda, el flagrante delito de robo y las relacio nes sexuales de una mujer libre con un esclavo ajeno, contra la manifiesta vo luntad de su dueño. (8)

El estado de esclavitud podía cesar por mandato de la ley (por ejemplo, por ha ber prestado un servicio al populus) o por la voluntad del amo que otorga la li bertad (manumisión). (9)

La simple renuncia a la propiedad del esclavo no lo convertía en hombre libre sino en "esclavo sin dueño", susceptible de ser apropiado por el primer ocu pante. (10)

Si en un principio la posibilidad de manumitir fue totalmente libre, posterior- mente se sancionaron leyes restrictivas de tales actos. Como señala Marx: "Al perder al esclavo (el esclavista) pierde un capital que se ve obligado a re- poner mediante una nueva inversión en el mercado de esclavos". (11) Por lo tanto, la mayor o menor facilidad de este reemplazo condicionaba, no sólo el trato que el esclavo recibía, sino también el número y la frecuencia de las ma numisiones.

De todas formas, después de la manumisión, el esclavo convertido en liberto conservaba una serie de obligaciones, que también se transmitían a sus descen dientes, frente al antiguo amo que pasaba a ser denominado como "patronus".

En relación a la clase de servicios que debía prestar el liberto, éstos eran de dos tipos: "operae officiales", generalmente trabajos domésticos a los que es ta ba acostumbrado el liberto, de carácter netamente personal y debidos sin ne cesidad de convención previa al respecto; "operae fabriles", con un carácter más extraordinario, generalmente involucrando un valor pecuario, y que -- para poder exigirlos requerían de una promesa fundamentada.(12) La subsistencia de estas obligaciones indica que la liberación del esclavo y su cambio -- del estatus jurídico no implicaba para éste la recuperación total, y por tanto la libre disponibilidad, de su capacidad productiva.

En relación a la condición jurídica del esclavo, ha sido discutido su carácter de persona o cosa. (13) Pero fuera de la discusión doctrinaria es necesario destacar que en todo caso careció de capacidad de derecho, por lo que se ha afirmado que "técnicamente es cosa (Res) y en tal calidad queda sujeto a la propie dad de su amo". (14) El esclavo era una "res in commercio" (susceptible de -- ser objeto de negocios jurídicos patrimoniales) y su transferencia requería de formas solemnes (Res mancipi). El derecho del amo sobre el esclavo, como todo derecho de propiedad, era absoluto, perpetuo y exclusivo.(15)

El contrato de compraventa fue la forma típica de transmitir la posesión del -- esclavo, puesto que para transmitir el dominio era necesaria la "traditio".(16) La compraventa era un contrato consensual, bilateral y de buena fe por el que "una persona, --el vendedor-- se obliga a transmitir a otra, --el comprador-- el poder que tiene sobre determinado objeto, contra el pago de cierta cantidad de

dinero". (17) El esclavo era aquí el objeto, "la mercancía", transmitida de uno a otro sujeto. La compraventa de esclavos, en sí misma, llegó a ser una de las actividades más lucrativas. Aunque con menor relevancia que ésta, también existió el alquiler de esclavos, que era regulado por el contrato de locación "de cosas". En este caso el locador (generalmente el mismo propietario del esclavo) se comprometía a entregar a otro (al locatario) la cosa locada (el esclavo); el locatario se comprometía a pagar un precio por ésta, a usarla conforme a su destino y a devolverla una vez concluido el término del arriendo.

La duración de este contrato dependía del plazo fijado por las partes y, si este no hubiese sido convenido por ellos, podía concluir por decisión unilateral de cualquiera de las partes, en cualquier momento. La prórroga tácita de este contrato estaba autorizada cuando, vencido el plazo, el locador permitía al locatario continuar en el uso del esclavo. (18) Como se observa, si el esclavo era alquilado, era otra persona distinta de su propietario quien utilizaba la fuerza de trabajo de dicho esclavo.

Debido a la abundancia de mano de obra esclava, fue escasa la utilización de trabajadores libres en el mundo antiguo, (19) pero la adquisición de la fuerza de trabajo de éstos también se reglamentó en el derecho romano. Aunque numéricamente estas relaciones fueron intrascendentes, y constituyeron una forma no dominante de relación social de producción, la importancia de estudiar su régimen jurídico radica en que las instituciones creadas por éste serán retomadas por el derecho burgués, que las convertirá en el instrumento funcional al capitalismo para regular la adquisición de la fuerza de trabajo asalariada.

da. (20)

El contrato destinado a la adquisición de la fuerza de trabajo libre se denominó en el derecho romano "locatio conductio" y presentaba diversas modalidades. (21) Una de ellas, la locación de cosas (locatio conductio rei) fue utilizada para regular el alquiler del esclavo. En relación a los trabajadores libres, esta figura permitía dos formas de contratación. La "locatio conductio operarum", por la cual "el locator se obligaba a proporcionar a un patrón, el conductor, — sus servicios personales durante algún tiempo, a cambio de cierta remuneración periódica en dinero". (22)

Como más adelante se indicará, el Código de Napoleón revivió esta figura y — encuadró al contrato de trabajo dentro del arrendamiento de servicios. Sin — embargo, Jeammaud puso de relieve que el contrato de trabajo es "un contrato funcionalmente nuevo porque su práctica extensiva es inherente a la nueva dominación del modo de producción capitalista". (23) Si esta figura se convirtió en el capitalismo en el instrumento jurídico de base para adquirir la fuerza de trabajo, la "locatio conductio operarum" fue en el esclavismo una forma muy secundaria de esta adquisición. Para celebrar este contrato, el trabajador debía ser un sujeto jurídico libre para comprometer, por esta vía, sus servicios. Y como vimos los esclavos formaban mayoritariamente la fuerza de trabajo. Una segunda forma de contratación fue la denominada "locatio conductio operis". En este caso "el conductor se obligaba a realizar cierta obra para el locator, — mediante el pago de un precio determinado" . (24) El objeto de este contrato — era "la obra", es decir, el resultado de los servicios y no estos últimos, objeto de la "locatio conductio operarum". La diferencia entre ambas modalidades,

no muy marcada en el derecho romano, tendrá mayor importancia en el derecho moderno. En algunas legislaciones como la mexicana, esta diferencia se observa entre el objeto del contrato de trabajo (la prestación de un trabajo...) y el objeto del contrato de obra de naturaleza civil (la realización de una obra). Una de las características de la "locatio conductio", en sus diversas modalidades, era que su objeto debía recaer en una cosa que estuviera en el comercio. Este requisito se cumplía, indiscutiblemente, en la locatio conductio rei, puesto que el esclavo tenía tal estatus jurídico. En la locación de servicios (conductio operarum) o de obra (conductio operis) se distinguía entre el sujeto de dicho contrato (trabajador libre y por tanto fuera del comercio) y su energía. (25) Por el contrario el derecho moderno no aceptará esta distinción entre el trabajador y su capacidad productiva. De ahí que rechace el carácter de mercancía de esta última porque supondría extenderla al sujeto que la posee. Esta será una consideración fundamental para la construcción del moderno contrato de trabajo y de la teoría de la relación de trabajo (que para un sector de la doctrina laboral eliminaría el inconveniente de considerar a la fuerza de trabajo como mercancía).

Otra característica de la locación regulada por el derecho romano fue la exclusión de los servicios calificados con carácter científico y artístico, los que no podían constituirse como su objeto. Especialmente no se aceptaba que se pactara para ellos una remuneración obligatoria. Inclusive, era otra la figura jurídica utilizada para que alguien preste a otro los servicios de este tipo. Esta figura fue el contrato de mandato. La costumbre hizo que la remuneración fuera considerada como un deber moral del cliente y así surgió, como forma -

anómala, el contrato de mandato remunerado. (26)

La retribución a este tipo de servicios se denominó "honorarium" (es decir, - por el honor) y aunque en un comienzo fue voluntaria, al fin de la época clásica se tornó obligatoria y podía demandarse judicialmente para obtenerla. (27)

Esta situación se debió a que en un principio la prestación de servicios científicos constituía un fin en sí mismo y su ejercicio no estaba vinculado a la necesidad de obtener por ellos una remuneración.

En algunas legislaciones modernas, como el Código Civil Mexicano, el término de "honorario" hace referencia a la remuneración debida por la prestación de servicios profesionales, cuando ésta no reviste el carácter de "subordinada". Por el contrario, la remuneración debida por la prestación de cualquier tipo de servicios (aún los profesionales), si se hace en forma subordinada a un patrón, se hace bajo la forma del "salario".

Si hemos examinado, con cierto detalle, las instituciones jurídicas contenidas en el derecho romano para regular la adquisición de la fuerza de trabajo en -- aquellas sociedades en que estuvo vigente, fue con el propósito de poder reconocer a aquellas que lo sobrevivieron y que extraídas de su contexto histórico se convertirán en las formas jurídicas propias del capitalismo.

II. Modo de Producción Feudal.

Se ha señalado que en este modo de producción, el campo predomina sobre la ciudad, radicando en él la base política y económica del feudalismo.

Analizaremos entonces en primer lugar la relación social de producción que se da en éste: la servidumbre.

Una de las causas de la servidumbre fue el fenómeno de la concentración de la

tierra, a través de guerras, y nuevas conquistas y el secuestro de las tierras en poder de los campesinos libres. Al respecto, Jürgen Kuczynski ha señalado: "...la inseguridad reinante induce a muchos campesinos a ponerse bajo la protección de grandes señores (comprendidos los príncipes eclesiásticos) para poder trabajar tranquilamente la propia tierra, aunque deban renunciar a su derecho de propiedad". (28) Otras causas de servidumbre señaladas por el mismo autor fueron la obligación de prestar el servicio militar y el consiguiente endeudamiento originado en el alejamiento del campesino de su tierra. (29) Otras veces el campesino transfiere al señor feudal la propiedad de la tierra a cambio de la provisión de ganado y semillas, y otras, por el contrario, recibe la posesión de la tierra del señor feudal en razón de haber contribuido a su defensa, pero éste último mantiene la propiedad sobre ella. (30)

Algunos autores han distinguido entre la relación de servidumbre y la servidumbre de la gleba. Parecería que en la primera el siervo está sometido personalmente al señor y por ello paga un tributo personal; en cambio el siervo de la gleba estaría obligado en relación a la parcela de tierra que ha recibido, por la que podría pagar su tributo en servicios, productos o dinero, según los lugares y las distintas etapas por las que atravesaron las sociedades feudales. (31) Marx señala que fueron las prestaciones de vasallaje las que originaron tal situación de servidumbre y no a la inversa. Al respecto, es sumamente ilustrativo el análisis que hace este autor de algunos códigos de Vasallaje que regulan la relación del señor y el siervo durante varios siglos. (32)

Por otra parte, Tigar y Levy nos dicen que "en la raíz del vínculo feudal se encontraba el acto de sumisión, complementado a partir del tiempo de Carlo Magno (siglo IX) con el juramento de fidelidad. Dos hombres, uno más poder-

roso (el señor) y otro más débil (el vasallo) se enfrentan". (33) Este vínculo, que en un comienzo duraba toda la vida del vasallo y posteriormente se extendía a sus sucesores en línea hereditaria masculina, proporcionaba a los señores fuerza de trabajo que destinaban a las más diversas actividades, incluidas las artesanales, dado que la división entre artesano y agricultura no se encontraba aún marcada.

El tiempo que el siervo utilizaba para trabajar las tierras del señor (p. ej., -- cuando la prestación debida consistía en servicios) se distinguía claramente - del tiempo que destinaba a trabajar sus propias tierras; por lo tanto, en ciertas etapas de este régimen de producción no había simultaneidad entre el tiempo de trabajo necesario (destinado a la reproducción del siervo y su familia) y el excedente (del que se apropiaba el señor). Estos tiempos se diferenciaban temporal y territorialmente. (34) Si comparamos ésto con el régimen esclavista, donde todo el trabajo aparece como tiempo excedente (es decir, no retribuido) y con el régimen capitalista en el que, a la inversa, todo el trabajo aparece como necesario (retribuido) observaremos que aunque los tres tipos de relaciones implican la existencia de trabajo excedente (lo que se explica por estar el productor directo separado de la propiedad de los medios de producción), este tiempo se manifiesta en cada caso, en forma diferente. (35) Como Marx señala: "Lo único que distingue unos de otros los tipos económicos de sociedad, v.gr. la sociedad de la esclavitud de la del trabajo asalariado, es la forma en que este trabajo excedente le es arrancado al productor inmediato...". (36)

Sin embargo el siervo, al estar en posesión de la tierra y de los medios de producción, es decir al controlar éstos y el proceso de trabajo (unidad en la apropiación real), tenía mayor autonomía que el trabajador asalariado. Por ello,

la razón que lo hacía prestar al señor feudal un mínimo de días de servicio, - entregarle parte de lo producido o su equivalente en dinero, tenía una naturaleza extra-económica y se vinculaba a la tradición, la costumbre y la religión (y, por supuesto, a la disponibilidad de un ejército por parte del señor)

Poulantzas caracterizó a la relación de servidumbre como una relación imbricada donde lo religioso e ideológico se entremezclaba con lo jurídico y lo político. (37) Esta imbricación explica la diversidad de funciones que el señor feudal tiene que cumplir, tales como la impartición de la justicia o la defensa de los vasallos de los peligros externos, y que serán desempeñados en el régimen capitalista por el Estado, quedando fuera de la relación social de producción. Por el contrario, la relación de producción feudal implicaba para el siervo y - el señor obligaciones mutuas de naturaleza muy diversa. El siervo y su familia estaban ligados a la tierra y "... no podía (n) vender ni la tierra, ni la mayoría de los bienes muebles, ni transmitirlos a una generación futura, ni casarse, ni comerciar sin el consentimiento del señor y eventualmente el pago - de un impuesto. También el señor tenía deberes y en años de mala cosecha - sus almacenes debían abrirse para evitar que sus vasallos perecieran de hambre". (38)

En relación al derecho aplicado por los tribunales feudales se ha señalado la - convergencia de dos principios: "el carácter personal del derecho y las normas consuetudinarias aplicables a determinado territorio". (39) El primero, de - origen romanista, fue superado por el segundo y sólo aplicado en casos aislados, puesto que fueron pocos los que vivieron al margen del sistema feudal. - Entre estos se encontraban los mercaderes, quienes tenían un estatus especial.

En esta etapa y dada la autosuficiencia del feudo, fue escasa la importancia del comercio dentro de éste. Esta característica de la unidad de producción, mientras se mantuvo, impuso un límite, más o menos flexible, al trabajo excedente del siervo, que se determinaba por la satisfacción de las necesidades del señor feudal y su familia.

Como se señaló en párrafos anteriores, el trabajo artesanal también estaba comprendido en la relación de servidumbre. El artesano podía vivir tanto en el campo como en las ciudades. En estas últimas existían, además, artesanos de oficio libres.

Si en un primer período del feudalismo las ciudades tenían escasa importancia y estaban estrechamente vinculadas al feudo, posteriormente adquirieron mayor relieve, estableciéndose una marcada diferencia entre la organización social de la ciudad y la del campo. (40) Aunque la ciudad tenía en las inmediaciones terrenos y feudos que le proporcionaban los productos agrícolas, su base económica radicaba en el comercio y los oficios. Estos últimos, aproximadamente a partir del siglo XII, estuvieron organizados en corporaciones que fueron "instituciones dirigidas fundamentalmente a regular la adquisición de las materias primas, la competencia recíproca, la organización de almacenes y depósitos, además de la defensa contra la presión y explotación". (41)

La organización jerárquica de estas corporaciones, en cuya cúspide estaban los maestros, seguidos por los oficiales y aprendices y el hecho de que estuviera prohibido el ejercicio del oficio fuera de sus reglas, permitían a estas instituciones apropiarse de ciertas cantidades de trabajo excedente. Especialmente los aprendices y, en menor medida, los oficiales constituían una fuente impor-

tante de mano de obra para el maestro.

Sin embargo, el número de aprendices al servicio de cada maestro también estaba reglamentado dentro de las corporaciones. Al respecto Marx señala: "El régimen gremial de la Edad Media quiso impedir violentamente la transformación del maestro artesano en capitalista poniendo una tasa máxima muy reducida al número de obreros que cada maestro podía emplear". (42) De esta forma, el maestro artesano participa con su propio trabajo directamente en el proceso de producción, al lado de los demás integrantes de la corporación. Pero a pesar de ello, uno de los contrastes importantes (al lado del que existía entre las corporaciones y comerciantes) fue el que se dio entre estos dos sectores, maestros y aprendices, pertenecientes a un mismo estamento social: "la lucha entre maestros y aprendices es tan antigua como la corporación y las exigencias que los aprendices presentan, son las exigencias viejíssimas y siempre nuevas - de todos los oprimidos, o sea: aumento de su participación en la plusproducción... y reducción del tiempo de trabajo". (43)

Sin embargo, y aún tomando en cuenta los matices históricos que posibilitaron épocas de buenas o malas relaciones entre estos dos sectores, la pugna entre ellos presentó características muy diversas a la que reviste la lucha entre el capital y el obrero asalariado. Y es que aprendices y maestros pertenecían a una misma clase y la diferencia entre ellos podía eliminarse con el tiempo a través del ascenso dentro de la corporación. Aún cuando el tiempo promedio en que el aprendiz estaba bajo las órdenes del maestro superara el necesario para la adquisición del oficio, y el número de maestros no creciera indiscriminadamente, siempre se mantuvo la posibilidad de ascenso.

En relación al tipo de ayudantes utilizados por los maestros existieron los jornaleros, que eran remunerados con dinero, y los aprendices, a los que se les proporcionaba alimentación y vivienda. En términos de la subordinación, los aprendices debían al maestro obediencia y respeto y eran los propios estatutos de la corporación los que regulaban las condiciones de trabajo, tales como la duración de la jornada y la prohibición del trabajo nocturno. (44).

Este fue, en términos generales, el régimen de las relaciones sociales de producción en el feudalismo. Como vemos, la fuerza de trabajo estaba sometida a las ataduras feudales o corporativas, y no existía más que excepcionalmente, la libre disponibilidad de este recurso. Por último, si en lo que a la relación de apropiación real se refiere, la fuerza de trabajo controlaba técnicamente los medios de producción y el proceso de trabajo en su conjunto, la propiedad de estos medios no estaba en todos los casos separada de los productores directos. Y fueron los códigos de vasallaje, así como los reglamentos de las corporaciones, los instrumentos jurídicos destinados a regular, respectivamente, las relaciones entre siervos y señores así como entre maestros y aprendices.

N O T A S .

1. En relación a la Antigua Grecia ver Jurgen Kuczynski, Breve Historia de la Economía, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1974, pp. 81 y ss. Este autor proporciona datos, extraídos de la obra de Gustave Glotz, sobre el número de esclavos y su proporción en relación al total de la población.
2. Carlos Marx, Formaciones Económicas Precapitalistas, Argentina, Cuadernos de Pasado y Presente, 1971, pp. 67, 68 y 74.
3. Carlos Simoes, Direito do Trabalho e Modo de Producao Capitalista, Brasil, Edit. Símbolo, 1979, pp. 116 y ss.
4. Ver Ruy Mauro Marini, Dialéctica de la dependencia, México, Serie Popular Era, 1973, p. 44.
5. Ver Nicos Poulantzas, Marx y el Derecho Moderno, en Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno, México, Cuadernos Pasado y Presente, 1977, p. 125. También puede hallarse una descripción de las relaciones sociales en el modo de producción esclavista en Michel Mialle, "L'Etat du Droit, France, P.U.G. - Maspero, 1980, pp. 43 y ss.
6. Tomado de Guillermo Margadant, Derecho Romano, México, Ed. Esfinge, 4a. edic., pp. 124 y ss.
7. En relación a la evolución del derecho romano, Ver, M. Tigar y Levy, - El derecho y el ascenso del capitalismo, México, Siglo XXI, 1978, pp. 22 y ss.
8. Guillermo Margadant, op. cit. p. 123.
9. Alfredo Di Pietro, y otros, Manual de Derecho Romano, Bs. As., Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 2a. Edic., pp. 110 y ss.
10. Ver al respecto el trabajo de Rodolfo Sohn, Instituciones de Derecho Privado Romano, México, Edit. Nacional, 1975, p. 93.
11. Carlos Marx, op. cit., Tomo I, p. 108.
12. Alfredo di Pietro, op. cit., p. 114.
13. Ver Margadant, op. cit., p. 22.
14. Alfredo di Pietro, op. cit., p. 109. Por otra parte, Rodolfo Sohn ~~propone~~ su op. cit., p. 91, ha definido el status del esclavo de la siguiente forma: "Es esclavo el hombre que no tiene la consideración jurídica de persona, sino de cosa. No es sujeto de derecho, sino simple objeto. No puede ser titular de ninguna relación jurídica, ni tener patrimonio activo -propiedades o créditos- ni pasivo -deudas- ni constituir vínculos jurídicos familiares; no puede contraer verdadero matrimonio, ni tener hijos o parientes



CENTRO DE INFORMACION
DE

legítimos, no puede comparecer ante los tribunales como demandante ni como demandado, todo proceso entablado contra un esclavo sería nulo".

15. Alfredo di Pietro, op. cit., pp. 135, 199 y 203. Sin embargo se ha considerado que la idea de un derecho de propiedad absoluto no es propia del sistema jurídico romano. Ver Margadant, op. cit., p. 247.
16. Margadant, Ibid, p. 210.
17. Ibid, pág. 401.
18. En relación a la locación y sus reglas principales en el derecho romano, consultar a Alfredo di Pietro, op. cit., pp. 296 y ss.
19. Respecto a la utilización en Atenas de trabajadores libres al mismo tiempo que esclavos y a las ventajas que presentó esta combinación, ver Jurgen Kuczynski, op. cit. p. 85.
20. Ver el estudio de Tigar y Levy, en dónde se detalla la influencia del derecho romano en el ascenso del capitalismo, op. cit., pp. 224 y ss.
21. Los juristas romanos no dividían la "locatio conductio" en diferentes tipos de contratos. Esta distinción más bien es propia de los autores modernos; ver al respecto, Alfredo di Pietro, op. cit., p. 296 y Margadant, op. cit., p. 410.
22. Ver Margadant, op. cit., p. 411.
23. Antoine Jammaud, "Propositions pour une compréhension matérialiste du droit du travail", en Revue du droit Social, París, No. 11, p. 338.
24. Margadant, op. cit., p. 411.
25. Ibid, p. 412.
26. Ibid, p. 417.
27. A. Di Pietro, op. cit. p. 298.
28. Ver el estudio de Jurgen Kuczynski, op. cit., pp. 135 y ss.
29. Ibid, pp. 139 y 140.
30. Respecto de la transformación del campesino libre en siervo ver Carlos Marx, op. cit., Tomo I, p. 183.
31. Ver Jurgen Kuczynski, op. cit., p. 135. En el mismo sentido, F. Barrett, Historia del Trabajo, Argentina, p. 144.
32. Carlos Marx, op. cit., Tomo I, pp. 182 y ss.

33. Tigar y Levy, op. cit., p. 35.
34. Carlos Marx, op. cit., Tomo I, pp. 182 y ss.
35. Marx lo expresa en la siguiente cita: "El trabajo excedente no fue inventado por el capital. Dondequiera que una parte de la sociedad posee el monopolio de los medios de producción nos encontramos con el fenómeno de que el trabajador, libre o esclavizado, tiene que añadir al tiempo de trabajo necesario para poder vivir una cantidad de tiempo suplementario, durante el cual trabaja para producir los medios de vida destinados al propietario de los medios de producción...", Ibid, pp. 180 y 181.
36. Ibid, p. 164.
37. Nicos Poulantzas, op. cit., p. 122.
38. Tigar y Levy, op. cit., p. 38.
39. Loc. cit.
40. En relación al desarrollo de las ciudades en el feudalismo, ver Jurgen Kuczynski op. cit., pp. 153 y ss.
41. Ibid, p. 169.
42. Carlos Marx, op. cit., Tomo I, p. 247.
43. Jurgen Kuczynski, op. cit., p. 173.
44. Carlos Simoes, op. cit., pp. 137 y ss.

CAPITULO 3

LA FUERZA DE TRABAJO EN EL MODO DE PRODUCCION

CAPITALISTA

3. La fuerza de Trabajo en el Modo de Producción Capitalista.

I. La fuerza de trabajo como mercancía.

Es la forma "mercancía" que asume la fuerza de trabajo una característica fundamental del modo de producción capitalista. (1) Y es la negación de este carácter una de las formas en que el derecho del trabajo enmascara las relaciones sociales que regula. Intentaremos, por tanto, precisar el carácter que presenta la fuerza de trabajo asalariada y todas las implicaciones que de él se derivan, a través del análisis de la relación social de producción de la que forma parte.

Una primera condición que debe darse para que surja el capital será su encuentro con el "obrero libre" (2) Marx entiende la constitución del obrero libre en un doble sentido: "...de una parte ha de poder disponer libremente de su propia fuerza de trabajo como de su propia mercancía, y de otra parte, no ha de tener otras mercancías que ofrecer en venta; ha de hallarse, pues, suelto, escotero, y libre de todos los objetos necesarios para realizar por cuenta propia su fuerza de trabajo". (3)

En su primer sentido, para que el obrero sea "libre propietario de su capacidad de trabajo, de su persona" (4), debieron suprimirse las ataduras esclavistas, feudales o corporativas que lo impedían. En su segundo sentido y ya libre de las ataduras de regímenes anteriores, para que el obrero venda la fuerza de trabajo como mercancía fue necesario despojarlo "de todos sus medios de producción y de todas las garantías de vida que las viejas instituciones feudales le

aseguraban". (5)

Sin embargo, el régimen feudal no sólo obstaculizaba la venta de la fuerza de -- trabajo sino el desarrollo de la producción: "A su vez, los capitalistas indus-- triales, los potentados de hoy, tuvieron que desalojar para llegar a este puesto, no sólo a los maestros de los gremios artesanos sino también a los señores feu-- dales, en cuyas manos se concentraban las fuentes de la riqueza. Desde este -- punto de vista, su ascensión es el fruto de una lucha victoriosa contra el régi-- men feudal y sus irritantes privilegios y contra los gremios y las trabas que -- éstos ponían al libre desarrollo de la producción y a la libre explotación del -- hombre por el hombre". (6)

La fuerza de trabajo asalariada, como toda mercancía, posee un valor de uso y un valor de cambio. El valor de uso de la fuerza de trabajo toma cuerpo en el consumo que se hace de la misma: "la fuerza de trabajo sólo se realiza ejer-- citándose y sólo se ejercita trabajando". (7) Por ello, su valor de uso no se ve cuando capitalista y obrero contratan entre sí (en la esfera de la circulación) sino cuando se produce el empleo o aplicación de la fuerza de trabajo (en la es-- fera de la producción). Por ello Marx destaca que: "la enajenación de la fuer-- za de trabajo y su ejercicio real y efectivo, es decir su existencia como valor de uso, no coinciden en el tiempo". (8)

Para poder determinar el valor de cambio, es necesario poner en claro qué -- es exactamente lo que el obrero vende al capitalista: el obrero enajena su "fuer-- za de trabajo" y no su "trabajo". Marx entiende por fuerza de trabajo: "el -- conjunto de las condiciones físicas y espirituales que se dan en la corporeidad, en la personalidad viviente de un hombre y que éste pone en acción al producir

valores de uso de cualquier clase" (9) y nos aclara que "quien dice capacidad de trabajo no dice trabajo, del mismo modo que no es lo mismo capacidad para digerir que digestión" . (10)

Lo que el obrero pone a disposición del capitalista, durante un cierto tiempo, - es su capacidad o fuerza de trabajo. Al pagar por ella, como cualquier otra - mercancía, el comprador realiza su valor de uso: es decir, la consume. Pero el obrero "sólo puede entregar a éste el valor de uso que le ha vendido entregándole su trabajo". (11)

El valor de cambio de la mercancía fuerza de trabajo se determina, al igual -- que cualquier otra, por el tiempo necesario para su producción y reproducción. Pero como la fuerza de trabajo está orgánicamente unida a la persona del obrero y no puede separarse de éste, el costo de producción de esta mercancía coincide con el costo de producción del obrero (12).

La reproducción de su fuerza de trabajo se realiza a través del consumo de una serie de medios de vida: "Por tanto, el tiempo de trabajo necesario para producir la fuerza de trabajo viene a reducirse al tiempo de trabajo necesario para la producción de estos medios de vida; o lo que es lo mismo, el valor de la fuerza de trabajo es el valor de los medios de vida necesarios para asegurar la -- subsistencia de su poseedor". (13) Dada la necesidad de que la fuerza de trabajo se perpetúe de forma tal que el capitalista encuentre siempre esta indispensable mercancía, será necesario incluir en la suma de medios de vida necesarios para la producción de la fuerza de trabajo, los medios de vida destinados a sus sustitutos, los hijos de los obreros. De ahí que cuando Marx hace referencia al valor de un día de fuerza de trabajo, lo vincula al valor de la suma - de medios de vida destinados a la producción de dicha fuerza de trabajo por el

tiempo mencionado, el que se determinará por el tiempo de trabajo necesario para producir dichos medios de vida. Pero la calidad y cantidad de estos medios de vida destinados a satisfacer las necesidades "naturales" del trabajador varían de acuerdo a las condiciones de cada país y "son de suyo, un producto histórico". Esta es otra característica propia de la mercancía fuerza de trabajo: Su valor contiene "un elemento histórico moral", aún cuando "en un país y en una época determinada la suma de medios de vida necesarios constituye un factor fijo". (14)

II. La fuerza de trabajo en la circulación y en la producción.

El poseedor de la fuerza de trabajo y el poseedor del dinero se encuentran en el mercado y realizan un intercambio, como cualesquiera otros poseedores de mercancías. Son entonces las leyes que regulan este intercambio las que fijarán sus respectivos derechos de comprador y vendedor. En este acto ambos se reconocen como "propietarios privados": "Esta relación jurídica, que tiene por forma de expresión el contrato, es, hállese o no reglamentada, una relación de voluntad en que se refleja la relación económica. El contenido de esta relación jurídica o de voluntad lo da la relación económica misma". (15)

Ahora bien, ¿qué motivo impulsa a los propietarios de mercancía a realizar intercambio? El hecho de que "Todas las mercancías son para su poseedor no valores de uso y valores de uso para los no poseedores" (16) En efecto, la única mercancía de que dispone, su fuerza de trabajo, no tiene valor de uso para el obrero puesto que carece de los elementos objetivos indispensables para combinarlos con ella y así llevar a cabo un proceso de producción de una mercan--

cia distinta de su fuerza de trabajo. (17) Por el contrario, el capitalista si encuentra en esta mercancía un valor de uso que tendrá buen cuidado de realizar en el proceso de producción. Y esto es así porque en el intercambio, no sólo adquiere fuerza de trabajo, sino los medios de producción que ésta consumirá en el proceso productivo. Es en este consumo, cuando la capacidad de trabajo se transforma y pasa de potencia a acción: "El uso de la fuerza de trabajo es el trabajo mismo. El comprador de la fuerza de trabajo la consume haciendo trabajar a su vendedor. Esta se convierte así en fuerza de trabajo en acción, en obrero, lo que antes sólo era en potencia". (18)

En la circulación, las mercancías realizan primero su valor de cambio, antes que su valor de uso. Sin embargo, el capitalista paga la fuerza de trabajo después de haberla consumido durante un cierto tiempo. Su dinero funciona, entonces como medio de pago; es decir, como medio para cancelar una deuda: "El obrero adelanta en todas partes al capitalista el valor de uso de la fuerza de trabajo y el comprador la consume, la utiliza, antes de haberla pagado al obrero, siendo, por tanto, éste el que abre crédito al capitalista... Sin embargo, el que el dinero funcione como medio de compra o como medio de pago no altera para nada el carácter del cambio de las mercancías". (19) Lo que sucede con la fuerza de trabajo acontece también con otras mercancías distintas de ella, respecto de las cuales "se interponen una serie de factores que separan cronológicamente la venta... de la realización de su precio". (20)

¿Cuál sería, entonces, el factor particular, que interviene en el caso de la mercancía fuerza de trabajo? El hecho de que el comprador, o sea el capitalista, no obtiene su valor de uso hasta que no transcurre el plazo por el cual la adqui

rió. Si la compra por día, por ejem., es al finalizar éste cuando termina el - proceso de consumo de dicha mercancía, y sólo entonces está dispuesto a pagar la. (21)

La finalidad que persigue el capitalista al adquirir los elementos del proceso - productivo consiste en primer lugar, en producir un valor de uso que sea sopor te de un valor de cambio, es decir: una mercancía. En segundo lugar, en pro ducir una "mercancía cuyo valor cubra y rebase la suma de valores de las mer cancia invertidas en su producción"; o sea, aspira obtener "una plusvalía, un - mayor valor". (22) Por ello, el proceso de trabajo deberá ser al mismo tiem po un proceso de creación de valor y de valorización. (23) Este mayor valor, que es "el remanente del valor del producto sobre el valor de los factores con sumidos durante el proceso", sólo puede obtenerse porque el capitalista tuvo - la suerte de encontrar, entre las mercancías que se ofrecían, a la fuerza de -- trabajo, cuya peculiaridad consiste en que es fuente creadora de valor. Esta - mercancía, al ser consumida, arroja un valor mayor del que costó y ésto se de be a que el costo de su conservación, que determinó su valor de cambio, es una magnitud distinta a su rendimiento, es decir, a su valor de uso. Como lo expli ca Marx: "El que para alimentar y mantener en pie la fuerza de trabajo duran te 24 horas haga falta media jornada de trabajo, no quiere decir, ni mucho me nos, que el obrero no pueda trabajar durante una jornada entera. El valor de la fuerza de trabajo y su valorización en el proceso de trabajo son, por tanto, dos factores completamente distintos". (24)

Entonces, el capitalista pagará el valor de cambio de la fuerza de trabajo (que equivale, por ejem., a 6 horas de trabajo necesario) y la utilizará durante --

12 horas, por ejem., amparado en el hecho de que compró el valor de uso de un día de fuerza de trabajo. ¿Ha alterado, por ello, la ley de intercambio de mercancías? De ninguna manera, puesto que se ha cambiado un equivalente-- por otro. El capitalista compró los elementos materiales y personales del proceso de trabajo y pagó por cada uno todo su valor. A continuación, se dedicó a consumirlos; de este proceso surgió un nuevo producto. Con él se dirige nuevamente al mercado a venderlo y el resultado de esta venta es un valor mayor - al que invirtió para producirlo: "El dinero se ha convertido en capital". (25)

¿Dónde se opera esta transformación en que el dinero deja de ser un medio para la circulación de mercancías? Marx nos dice: "Y todo este proceso se -- opera por medio de la circulación, pues está condicionado por la compra de la fuerza de trabajo en el mercado de mercancías.

"No se opera en la circulación, pues este proceso no hace más que iniciar el proceso de valorización, cuyo centro radica en la órbita de la producción... Al transformar el dinero en mercancía, que luego han de servir de materias para formar un nuevo producto o de factores de un proceso de trabajo; al incorporar a la materialidad muerta de estos factores la fuerza de trabajo viva, el capitalista transforma el valor, el trabajo pretérito materializado, muerto, en capital, en valor que se valoriza a sí mismo..." (26)

Como vemos, el proceso de valorización sólo puede entenderse conociendo -- aquello que acontece en las órbitas de la circulación y de la producción. Y -- aunque el objeto del presente trabajo se limita a encontrar la expresión jurídica de las reglas de circulación de la fuerza de trabajo y, por tanto, de su adquisición, debe recordarse que el derecho del trabajo cumple también la función de expresar las reglas de utilización de esta mercancía, en el proceso -

de producción. Justamente, ésta será una de las diferencias importantes entre el derecho civil (que en la etapa del capitalismo liberal reguló la adquisición de la fuerza de trabajo) y el moderno derecho del trabajo. Si el primero se detiene en la determinación de la forma jurídica de adquirir la fuerza de trabajo, el segundo comprende ambos momentos: la adquisición y el uso.

Por ello es necesario detenernos en el análisis del proceso de producción capitalista, para extraer de él algunas consideraciones indispensables que nos permitirán particularizar las características de la fuerza de trabajo. Este proceso, entendido como consumo de la fuerza de trabajo, presenta dos características principales: el obrero trabaja "bajo el control del capitalista" y el producto es propiedad de este último. (27) Veamos, entonces, cómo se forma el valor de este "producto" para destacar una nueva peculiaridad de la fuerza de trabajo: "el don natural de conservar valor añadiendo valor".

Esta facultad de la fuerza de trabajo no significa que el obrero realice un trabajo doble al mismo tiempo: "lo que hace es conservar el valor por la simple adición de un valor nuevo. Pero como la adición de un nuevo valor al objeto sobre que trabaja y la conservación de los valores anteriores en el producto son dos resultados perfectamente distintos que el obrero crea en el mismo tiempo, — aunque sólo trabaje una vez durante él, es evidente que este doble resultado sólo puede explicarse por el doble carácter del trabajo mismo". (28)

¿Cuál es, entonces, el doble carácter del trabajo encarnado en una mercancía? Toda mercancía, como ya dijimos, tiene un valor de uso y un valor de cambio. Tiene valor de uso porque satisface una necesidad concreta: "El trabajo cuya utilidad viene a materializarse así en el valor de uso de su producto... es lo que llamamos trabajo útil". (29) Los trabajos que producen valores de uso dis

tintos son trabajos cualitativamente distintos.

Si dejamos de lado el valor de uso de las mercancías, y por tanto, el carácter concreto de la actividad productiva de la que resultan, vemos que ellas conservan una cualidad común que es la de ser productos del trabajo humano. (30)

Y esto es lo que determina el valor de cambio de la mercancía: "gasto de trabajo humano puro y simplemente" (31), en el que se hace abstracción de la diferencia de los trabajos concretos que le dieron su valor de uso.

Si para determinar el valor de uso de una mercancía debemos referirnos a la clase y calidad del trabajo que contiene (trabajo concreto) para determinar su valor de cambio, sólo interesa su duración, su cantidad (trabajo abstracto).

Este es el doble carácter del trabajo contenido en una mercancía. A través del trabajo concreto el obrero convierte a los medios de producción (trabajo preterito) en elementos de un nuevo valor de uso. Esta transferencia del valor de los medios de producción implica la destrucción de sus valores de uso anteriores, pero al mismo tiempo la conservación de su valor de cambio en el valor del producto nuevo que se crea. (32)

A través del trabajo abstracto, general, el obrero añade nuevo valor a los valores precedentes de los medios de producción. La magnitud de este nuevo valor se mide por la cantidad, por la duración del trabajo humano incorporado. (33)

Dado que los dos aspectos del trabajo no pueden escindirse y son simultáneos "el obrero no puede incorporar nuevo trabajo, ni por tanto, crear valor, sin conservar los valores ya creados", y este don natural "al obrero no le cuesta nada y al capitalista le rinde mucho pues supone la conservación de un capital". (34)

Además, como vimos en páginas anteriores, el obrero no se limita a producir un valor equivalente al que recibirá en pago de su fuerza de trabajo, sino que produce un mayor valor.

Sin lugar a dudas, el capitalista tuvo muy en cuenta todas estas características de la fuerza de trabajo y por ello la adquirió en el mercado, aunque procurará repetirnos siempre que respetó fielmente la ley del intercambio y que por tanto existe una perfecta equivalencia entre los valores de cambio realizados. -- Nos recordará, por último, que los valores de uso no intervienen para nada en la determinación del valor de cambio. Y que todos tienen oportunidad de elegir con inteligencia la mercancía en que van a invertir: por eso él compró la fuerza de trabajo.

Hemos procurado destacar las principales características que la fuerza de trabajo reviste en su calidad de mercancía. Debido a ellas el capitalista logra su propósito de valorizar el valor, es decir, de obtener la plusvalía. Por tanto estudiaremos a continuación las formas que organizó el derecho para adquirir esta mercancía y cómo estas mismas formas tienden a la vez que a reglamentar el proceso de su adquisición, a ocultar y enmascarar el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo.

III. Formas Jurídicas utilizadas para adquirir la fuerza de trabajo asalariada.

Estudiaremos este tema a través de las distintas etapas por la que atravesó la legislación sobre el trabajo asalariado. (35)

A. Acumulación originaria (36)

En esta etapa, el mismo contrato de compraventa que había sido antiguamente utilizado para la adquisición del esclavo y que en el derecho moderno constituye la forma principal de adquirir las diversas mercancías, era el medio adecuado para adquirir la fuerza de trabajo que pertenecía al obrero libre.

Aunque el instrumento jurídico era el mismo, mediaba una profunda diferencia entre la compraventa del esclavo y la de la fuerza de trabajo asalariada. Como se señaló, el esclavo no se distinguía del resto de los medios de producción, era una "cosa", en sí mismo "mercancía". En virtud de un acto, al cual la violencia no le era ajena, había perdido su libertad y pasado a ser "propiedad" de alguien y era éste quien concurría a venderlo al mercado. El obrero asalariado se enfrenta al capitalista en calidad de propietario de su fuerza de trabajo, con la facultad de disponer "libremente" respecto de ella. Sin embargo, si en el acto de constitución del esclavo estuvo presente la violencia, ésta también existió en el proceso de constitución del obrero libre.

En el proceso de transformación de las relaciones feudales y corporativas y de su sustitución por las relaciones de producción capitalistas "Grandes masas de hombres se ven despojados repentina y violentamente de sus medios de producción para ser lanzados al mercado de trabajo como proletarios libres y privados de todo medio de vida".(37)

Este proletariado libre y privado de medios de vida no podía ser absorbido por las manufacturas con la misma rapidez con que se lo desapropiaba: "Y así, una masa de ellos fueron convirtiéndose en mendigos, salteadores y vagabun-

dos; algunos por inclinación pero lo más obligados por las circunstancias". A pesar de ello, el vagabundaje fue prohibido severamente por las reglas (38) - Estas obligaban a la fuerza de trabajo a venderse y prevenían diversas sanciones en caso de incumplimiento que iban desde la prisión hasta la mutilación y la muerte. En otros casos, se disponía que si alguien se negaba a trabajar podría ser asignado como esclavo a la persona que lo denunciara. (39)

Como vemos, si durante esta etapa los trabajadores eran "libres" de ataduras feudales y corporativas y carecían de medios de producción, estaban obligados por la ley a vender su fuerza de trabajo, aún cuando no encontraran quien quisiera comprarla.

La legislación relativa al trabajo asalariado no sólo limitaba la "libre" circulación de la fuerza de trabajo, sino las condiciones de venta de esta mercancía. Por lo menos dos de ellas, la jornada y el salario, eran impuestas por la ley. Con este sentido, diferentes estatutos establecían jornadas mínimas durante las cuales el obrero debía estar a disposición del capitalista y salario máximo como precio de la fuerza de trabajo. (40) Estas limitaciones indican que en esta primera etapa de ascenso de la burguesía, cualquiera que hubiera sido el tipo de contrato utilizado para adquirir la fuerza de trabajo "libre", aún no se había logrado, ni siquiera formalmente, pasar de un régimen de obligaciones basado en la condición social a otro en donde fuera el contrato, sellado por la libre voluntad de las partes, el que determinara la formación y el contenido de las obligaciones a cargo de las partes. (41)

B. Capitalismo liberal.

Toda esta legislación represiva que limitaba la vigencia del contrato fue considerada superflua una vez que las relaciones de producción capitalistas se consolidaron y cuando el capital logró imponer su mando sobre el trabajo asalariado. (42) El paso siguiente fue, por tanto, su reemplazo por una serie de principios jurídicos adecuados a la dominación capitalista: la libertad de trabajo, de empresa, de contratación, la autonomía de la voluntad y la igualdad de las partes ante la ley. En el contexto de este principio, el contrato será el instrumento jurídico más adecuado para la adquisición de la fuerza de trabajo. (43)

En este sentido Weber indicaba al contrato como una de las características de la dominación legal. Así nos dice que el hecho de que "el contrato constituya la base de la empresa capitalista caracteriza a ésta como tipo eminente de la relación de dominación legal". (44)

La racionalidad formal del derecho burgués favoreció "la mitología de la libertad de contratación". Quienes basaban la defensa del orden social capitalista en tal mitología se referían al paso de las obligaciones basadas en la condición social hacia los acuerdos contraídos libremente por personas dotadas hipotéticamente de la misma capacidad de negociación, de la misma libertad para contratar o dejar de hacerlo. La abstracción del derecho era útil puesto que la misma figura jurídica, el contrato, servía para las operaciones más diversas (desde la compra de un diamante a la de la fuerza de trabajo). (45)

La sociedad mercantil, basada en el cambio, requería de un instrumento jurí

dico que reglamentara tal operación, de acuerdo a las leyes objetivas de la circulación. El derecho romano proporcionó este instrumento. El contrato, extraído de su contexto histórico, transforma la voluntad cambiaria en "voluntad jurídica". Si el esclavo debe trabajar para su amo en razón de ser un objeto que le pertenece, el obrero asalariado debe trabajar para el capitalista únicamente en virtud de un contrato de trabajo que celebra libremente con él. Fuera y antes de este contrato el obrero no debe "jurídicamente" nada a su patrón; después de celebrado queda "subordinado" a éste. En este sentido puede decirse que la operación de compra de la fuerza de trabajadores es una "operación jurídica, puesto que de ella se deriva la obligación del trabajador de proporcionar trabajo excedente. (46)

La forma contractual no es propia del capitalismo pero si lo es su utilización extensiva como instrumento de base para adquirir la mercancía más importante de este régimen, como lo es fuerza de trabajo. Teniendo su antecedente en el derecho romano, régimen jurídico de las relaciones de producción esclavistas, en ese modo de producción el contrato de locación de servicios era una -- forma muy marginal de lograr que alguien trabaje para otro puesto que el contrato, aún entonces, suponía dos sujetos para su celebración. Y el esclavo no tenía este carácter. Por el contrario, en el modo de producción capitalista, una vez que se forma el obrero libre (en el doble sentido que Marx da a este término) el contrato de trabajo y la compraventa serán los instrumentos básicos del proceso de producción y circulación de mercancías.

El Código civil de Napoleón de 1804, que tuvo una influencia determinante en numerosos Códigos de otros países, se decidió por el "arrendamiento de servicios", co-

mo la figura jurídica destinada a regular la adquisición de esta mercancía específica, en términos muy similares a la "locatio conductio operarum" del derecho romano. (47)

Dos eran los preceptos del Código de Napoleón referidos al "arrendamiento de domésticos y obreros". Por una parte, el artículo 1780 establecía que los servicios podían prestarse por obra o tiempo determinado y que en caso de no haberse previsto un término el contrato podía ser disuelto, en cualquier momento, por voluntad de cualquiera de las partes.

La rescisión unilateral del contrato daría lugar al pago de los daños y perjuicios, estableciéndose algunos criterios para fijar éstos. Se prohibía la renuncia anticipada al derecho a la indemnización y se señalaba la competencia de los tribunales civiles y de las cortes de apelación para las acciones que se derivaran de la aplicación de estas normas, las que se tramitarían por un procedimiento sumario.

Por otra parte, el art. 1781, abrogado por la ley del 2 de agosto de 1868, señalaba que era suficiente la afirmación del patrón para probar el monto de los salarios, el pago de salarios hecho por el año transcurrido y los adelantos proporcionados durante el año en curso. (48)

Como se desprende del contenido de estos preceptos, este código sólo contenía una limitación a la voluntad de las partes: la duración del contrato. Esta limitación no respondía precisamente al capricho del legislador. Por el contrario, uno de los principios básicos del capitalismo liberal y de su ideología jurídica, la libertad de trabajo, determinaba la necesidad de que el Código sólo re

conociera los contratos por obra o tiempo determinado, y estableciera que en caso de que el plazo del contrato no estuviera pactado, pudiera darse por terminado en cualquier momento. Entonces se pensaba que si la libertad de trabajo consiste en el derecho del trabajador de disponer libremente de su fuerza de trabajo, no podría enajenarse la propiedad sobre ella (por ello el Código recurrir a la locación y no a la compra-venta) ni ponerse a disposición de otro indefinidamente (de ahí la limitación a la duración del contrato).

Así, formalmente, cada vez que vencía el plazo durante el cual el obrero quedaba sometido al uso que el patrón quisiera hacer de su fuerza de trabajo, el obrero recuperaba el derecho de decidir si continuaba o no prestando sus servicios a ese patrón, si buscaba otro o si encontraba alguna manera de vivir sin trabajar. Pero en este régimen de producción el obrero no tiene más que la libertad formal de disponer sobre su fuerza de trabajo: "en el momento en que se lo deja en libertad para vender su fuerza de trabajo es precisamente en el momento en que se ve obligado a hacerlo..." (49)

Por lo tanto, la limitación de la duración de este contrato sólo implicaba para el obrero una mayor inseguridad y el inconveniente de no saber si tendrá quien quiera ocuparlo. En cambio para el patrón significaba la gran ventaja de decidir, cada tanto tiempo (si se fijó un plazo) o en cualquier momento (en caso contrario) si continuaba interesado en utilizar a este trabajador o si le convenía prescindir de sus servicios. Como vemos, aunque aparentemente la finalidad de esta norma fue la de garantizar la libertad de trabajo, dadas las relaciones de producción capitalistas y el lugar que ocupan en ellas trabajador y patrón, descubrimos que estaba destinada a proteger otro principio de este ré

gimen: la libertad de contratación, que tampoco beneficia al obrero y sólo puede ser ejercida por el capitalista, por la misma razón que apuntábamos al señalar el carácter formal de la libertad de trabajo. (50)

En relación a las condiciones de la contratación, tales como jornada, salarios y demás obligaciones a cargo de las partes el Código las dejaba en la más amplia libertad para fijarlas. Claro que la "negociación" sería individual, puesto que ambas partes eran iguales ante la ley y el Código Penal consideraba a las coaliciones obreras como un "atentado contra la libertad y la Declaración de los derechos del hombre". (51)

Acabamos de mencionar el principio de la igualdad de las partes ante la ley. Pero como vimos, el artículo 1781 del Código que comentamos, lo traicionaba abiertamente al aceptar como prueba la afirmación del patrón, sin tomar en cuenta lo dicho por el trabajador.

Fue durante la vigencia de estos principios, en virtud de los cuales la ley parecía colocarse por encima de las clases sociales, cuando la explotación capitalista de la fuerza de trabajo en la industria se realizó a través de la prolongación desenfrenada de la jornada de trabajo. La introducción de la maquinaria hizo menos importantes las características físicas de la fuerza de trabajo y su destreza y permitió emplear en el proceso productivo el trabajo de los niños y mujeres.

Por ello Marx afirma que "las máquinas revolucionan también radicalmente la base formal sobre la que descansó el régimen capitalista: el contrato entre el patrono y el obrero". (52) El obrero ya no vende solamente su fuerza de trabajo como persona libre y con capacidad jurídica para contratar, sino que ven

de a su mujer y a sus hijos; "se convierte en esclavista".(53)

Con todas estas limitaciones al régimen del contrato, era éste el instrumento de base para la adquisición de la fuerza de trabajo en esta etapa. Sin embargo el problema surgió en torno a la naturaleza del mismo. Como quedó señalado, el Código de Napoleón adoptó la figura del arrendamiento de servicios, que salvaba el inconveniente de la compraventa, puesto que no transmitía la propiedad de la fuerza de trabajo sino sólo su disfrute y durante un cierto tiempo. Pero en todo caso, la aceptación de cualquiera de estos dos tipos de contrato, compraventa o arrendamiento, implicaba reconocer que la fuerza de trabajo era una mercancía, un objeto patrimonial perteneciente al trabajador.

Hemos señalado que el trabajador y su fuerza de trabajo están orgánicamente unidos; este hecho ha traído gran confusión entre ambos elementos. Por ello parecía que de aceptarse el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo, debía aceptarse que el trabajador también lo era. Y esto implicaba, teóricamente, el regreso al sistema de la esclavitud que la ideología jurídica del capitalismo había criticado tan duramente.

Descartada esta posibilidad, eran dos las soluciones que podían adoptarse para determinar la naturaleza del contrato destinado a regular la adquisición de la fuerza de trabajo. La primera consistía en distinguir entre el trabajador y su fuerza de trabajo, reconociendo al primero el carácter de sujeto de derecho, con capacidad jurídica para contratar respecto de su fuerza de trabajo como respecto a cualquier otro objeto o mercancía que le pertenezca. Esta fue la solución adoptada por el Código de Napoleón a través de la figura del arrendamiento de servicios. La segunda en rechazar el carácter de mercancía de la fuer-

za de trabajo y encontrar algún otro tipo de contrato que permitiera adquirirla, sin asignarle el estatus jurídico de "cosa". Esta solución fue respaldada por muchos juristas que entendieron que el contrato de mandato, o de sociedad, etc., eran instrumentos adecuados para regular las relaciones entre trabajadores y patrones. Inclusive, por esta vía, se fundamentó la creación de una nueva figura, "el contrato de trabajo", destinado exclusivamente a regular la adquisición de la fuerza de trabajo. Finalmente, el último paso en este camino, fue el rechazo de la naturaleza contractual del vínculo entre trabajador y patrón, con base en la teoría de la relación de trabajo.

En relación a los argumentos esgrimidos por los Juristas para rechazar el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo, transcribiremos una síntesis del pensamiento de Lotmar, autor que sentó las bases de una fundamentación en tal sentido:

"En los contratos de compraventa y de arrendamiento la realización de la prestación a cargo del vendedor o del arrendador no es posible sin un empleo de bienes e implica siempre un cambio definitivo o provisional de la situación de propiedad, ya que se cede esta misma o se cede su disfrute; en cambio, el contrato de trabajo no lleva un tal cambio de situación; el cumplimiento del contrato laboral no implica una sucesión económica en favor del patrono, pues a la esencia de dicho trabajo no corresponde sustancialmente una cesión por el trabajador de algo perteneciente a su patrimonio que ceda por el contrato, sino sólo la obligación de realizar un trabajo; el trabajador no cede bienes sino energías; no presta nada que pertenezca a la propiedad de una persona, sino algo que emana de su ser". (54)

Como se desprende de esta cita, la tesis fundamental que sirve de base al rechazo del arrendamiento y la compra venta, es la caracterización de la fuerza de trabajo como la energía que emana del ser del trabajador. En primer lugar, ya hemos señalado la diferencia que existe entre fuerza de trabajo y trabajo, - es decir entre la capacidad de desgastar ciertas energías en el proceso productivo y éstas energías.

El objeto del contrato que celebran trabajador y patrón no es la energía sino la capacidad del primero de desgastar una cierta cantidad de energías; claro que al poner a disposición de otro esta capacidad, al ser utilizada, se cede como consecuencia de este ejercicio una cierta cantidad de energías, de trabajo.

En segundo lugar, el que la capacidad de trabajo o este último emane del ser del trabajador no es algo que nadie se atreva a poner en discusión. Pero esto no implica que el trabajador no pueda comportarse respecto de ella como respecto de algo que le pertenece; más aún, de lo único que le pertenece, y que - pone a disposición de otro por no tener para sí mismo más que un valor de cambio. (55)

Por otra parte, Lotmar señala que el contrato de compraventa o arrendamiento implica siempre un cambio definitivo o provisional de la situación de propiedad, ya que se cede esta misma o su disfrute. Y ésto es exactamente lo que sucede en la relación social de producción capitalista. Marx nos dice: "el capitalista paga, por ejemplo, el valor de un día de fuerza de trabajo. Es, por tanto, dueño de utilizar como le convenga, durante un día, el uso de esa fuerza de trabajo, ni más ni menos que el de otra mercancía cualquiera, v.gr. el

de un caballo que alquilase durante un día. El uso de la mercancía pertenece a su comprador, y el poseedor de la fuerza de trabajo sólo puede entregar a éste el valor de uso que le ha vendido entregándole su trabajo". (56)

Los argumentos de Lotmar, antes que determinar el rechazo de la compraventa o del arrendamiento como formas jurídicas para regular la adquisición de la fuerza de trabajo, nos llevan a confirmar su adecuación a tal fin. Y esto es así porque en la relación de producción capitalista la fuerza de trabajo reviste el carácter de mercancía, independientemente de cuál sea la figura jurídica que utilicemos para regular su adquisición y de que a través del derecho se pueda ocultar o enmascarar, en menor o mayor medida, tal carácter.

Nos queda ahora un punto por resolver: el obrero asalariado ¿vende o alquila su fuerza de trabajo al capitalista? No nos preguntamos aquí si el derecho lo expresa como compraventa o arrendamiento, sino qué es lo que ocurre en la relación social de producción capitalista.

En numerosos pasajes de su obra Marx nos habla del obrero y del capitalista señalándolos como vendedor y comprador, respectivamente, de la fuerza de trabajo. Y a la relación de intercambio que establecen entre ambos la denomina compraventa. Por el contrario, otras veces compara los derechos del capitalista respecto de la fuerza de trabajo con los que se derivarían del alquiler de una mercancía (p. ejem., de un caballo). A pesar de no ser muy preciso respecto del término utilizado (alquiler o venta), Marx ha sido muy claro al describir esta relación de intercambio y ha puesto especial énfasis en el señalamiento de que el obrero debe "vender" su fuerza de trabajo por determinado

tiempo sin renunciar a su propiedad sobre ella y que sólo puede poner a disposición de otro su disfrute, sin enajenarla. (57)

Para que esto sea posible, la fuerza de trabajo debe ser una mercancía que no se consuma por el uso, es decir, que tenga la capacidad de ser puesta a disposición de otro para que la utilice durante un cierto tiempo, transcurrido el cual pueda devolverla a su propietario. Si no fuera así, no podría, físicamente, existir esta "devolución" de la fuerza de trabajo, pues habría desaparecido en el proceso productivo. Por el contrario, no atenta contra esta devolución el hecho de que esta mercancía se desgaste en este proceso.

En efecto, la fuerza de trabajo, al ejercitarse, sufre un cierto desgaste que podrá reponerse a través del consumo por parte del obrero de una serie de medios de vida. (58)

Estos medios de vida que el obrero consume son equiparados por Marx a las materias auxiliares con que se alimenta a los instrumentos de trabajo. También el costo de desgaste de la fuerza de trabajo en la producción se calculará, al igual que el de las máquinas, tomando en cuenta la duración media de la vida del obrero. (59) Así, el valor de desgaste de un día equivaldrá a una proporción de su valor total. Pero debe quedar claro que el valor, así calculado, hace referencia al desgaste de la fuerza de trabajo y no al trabajo que se realiza en el proceso productivo; en este sentido Marx afirma: "Por tanto, lo que ella (La Economía Política) llama valor de trabajo... es, en realidad, el valor de la fuerza de trabajo, que reside en la personalidad del obrero y que es algo tan distinto de su función, del trabajo, como una máquina de las operaciones que -

ejecuta". (60) Más adelante agrega, "Finalmente, el 'valor de uso' que el obrero entrega al capitalista no es realmente la fuerza de trabajo, sino su función, un determinado trabajo útil: trabajo de sastrería, de zapatería, de hilado, etc. (61) Entonces el obrero pone a disposición del capitalista, durante un cierto tiempo, su fuerza de trabajo y al transcurrir este plazo, recupera la libre disponibilidad de esta mercancía. Mientras tanto, el obrero, que no enajenó la propiedad de la fuerza de trabajo pero sí su disfrute, le cede al capitalista el derecho de decidir qué uso hará de esta mercancía, dentro de los límites normales de utilización. (62)

Y dado que la capacidad de trabajo al capitalista no le sirve de nada si no la pone en movimiento, derecho que le corresponde, eso es exactamente lo que hará: pondrá al obrero a trabajar. Como vemos, el valor de uso no radica en la capacidad de trabajo sino en el trabajo, es decir, en su función. Pero el derecho de apropiarse de este trabajo es sólo una consecuencia indirecta del contrato celebrado con el obrero. El objeto de este contrato es la fuerza de trabajo, que está presente junto con el obrero al celebrarse éste. Su trabajo no existe en ese momento, sino en otro distinto, que es aquél en que la fuerza de trabajo se comienza a ejercitar y cuando ya no pertenece al obrero: "Tan pronto como su trabajo comienza a ponerse en acción, ha dejado de pertenecerle a él y no procede, por tanto, vender lo que ya no le pertenece". (63)

El trabajo que se desarrolla en el proceso productivo se consume en éste y pasa a formar parte del producto, que pertenece también al capitalista. Si "la fuerza de trabajo" no puede ser escindida del obrero mismo porque está unida orgánicamente a éste, "el trabajo" parece más bien unido orgánicamente al producto, propiedad del capitalista. Por otra parte, si la fuerza

de trabajo sólo sufre un cierto desgaste en el proceso productivo, el trabajo, - como recién señalamos, se consume en este proceso.

Transcurrido el plazo durante el cual el obrero puso a disposición del capitalista su fuerza de trabajo, éste está obligado a restituirla. Es entonces cuando el obrero puede volver a decidir qué destino dará a esta mercancía, que le pertenece ahora en su propiedad como en su disfrute. Queda claro que el destino que el obrero puede darle está limitado en la relación social de producción capitalista a decidir si cambia o no de patrón: "El esclavo romano se hallaba sujeto por cadenas a la voluntad de su señor, el obrero asalariado se halla sometido a la férula de su propietario por hilos invisibles. El cambio constante de patrón y la fictio iuris del contrato de trabajo mantienen en pie, la apariencia de su libre personalidad".(64) Sólo en estos términos debe entenderse que el obrero recupera la "libre" disponibilidad de su fuerza de trabajo. Creemos que ha quedado expuesto el contenido del intercambio realizado entre trabajador asalariado y capitalista. La forma que adopta éste es designado -- por Marx, unas veces como compraventa por tiempo determinado y otras como alquiler.

El contrato de compraventa transmite la propiedad del objeto sobre el cual recae; por el contrario el arrendamiento sólo transmite su disfrute, durante un cierto tiempo, transcurrido el cual es recuperado por su propietario. Y esto es lo que ocurre, según el mismo Marx, con la fuerza de trabajo. En este sentido se puede afirmar que la forma jurídica adoptada por el Código de Napoleón expresa lo que acontece en la relación social de producción capitalista, con una

reserva: el código habla de arrendamiento de "servicios" y como vimos el objeto de este contrato no son los servicios sino la capacidad del obrero de realizarlos; es decir, la fuerza de trabajo.

Hemos considerado necesario vertir en este estudio todas estas consideraciones relativas a la naturaleza del intercambio realizado en la relación social de producción, porque de no hacerlo podría pasar inadvertido el verdadero objeto de este intercambio. Ha sido muy común, especialmente entre los juristas, - confundir el trabajador, su fuerza de trabajo y su trabajo y esta confusión se hizo evidente al tratar de precisar la naturaleza del contrato en virtud del cual se adquiere la fuerza de trabajo. Aún entre aquellos juristas que aceptaban, - indirectamente, el carácter de mercancía del objeto del contrato y que por tanto señalaban a la compraventa como la figura apropiada para regular este intercambio, se reflejaba esta confusión. Por ejemplo, Carnellutti, refiriéndose al contrato de suministro de energía eléctrica presentaba los siguientes argumentos, sintetizados por De La Cueva, que fueron utilizados por la doctrina laborista por encontrar cierta analogía entre ambos contratos: "La doctrina tradicional sostenía que era un contrato de arrendamiento, pero el error de esta opinión consistía en que no supo distinguir la energía de su fuente. El objeto del contrato no es la fuente de la energía, sino la energía misma, y ésta no puede ser objeto de arrendamiento, pues en el contrato de arrendamiento debe devolverse la cosa recibida, lo que no puede ocurrir con la energía eléctrica recibida. La energía eléctrica, en consecuencia, sólo puede ser objeto de un contrato de compraventa". (65) Si aceptáramos la analogía entre la compra---

ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA
 ESTA TESIS NO DEBE

venta de energía eléctrica y de fuerza de trabajo, tenemos que decir que el objeto del intercambio entre trabajador y patrón es la energía o trabajo y que al ser consumida en el proceso productivo no puede ser devuelta al obrero. Por tanto, se trataría de una compraventa. Pero como vimos, el objeto del intercambio es la fuerza de trabajo y ésta sólo sufre un desgaste en el proceso; puede entonces ser devuelta al obrero y por consecuencia, ser objeto de un contrato de arrendamiento, independientemente de que el trabajo (o las energías) sean consumidos en el proceso a tal punto que quedan definitivamente unidos al producto, propiedad del capitalista. (66)

C. Capitalismo monopolístico.

Durante la vigencia de los principios jurídicos liberales, con base en los cuales se dejaba al obrero pactar individualmente las condiciones de utilización de la fuerza de trabajo por el capitalista, se produce la multiplicación del número de asalariados así como la ampliación de su grado de explotación. Esta situación ha sido una consecuencia de la implantación de la maquinaria en la industria. (67)

Los abusos desmedidos que provocaban el agotamiento prematuro de la fuerza de trabajo determinaron la lucha entre obreros y capitalistas, cuyo fruto fue la intervención del estado en la reglamentación de las condiciones de adquisición, prescindencia y uso de la fuerza de trabajo asalariada. Esta reglamentación estuvo destinada, en un principio, a las ramas de la producción sometidas al régimen capitalista, pero al extenderse y generalizarse éste la legislación per-

dió su carácter de excepción. La presencia de estas normas en el orden jurídico implicó una alteración importante del principio liberal relativo a la autonomía de la voluntad de los contratantes, inquebrantable dentro de los límites del derecho civil. Por eso mismo el contrato destinado a regular la adquisición de la fuerza de trabajo salió de la órbita de los Códigos civiles y se convirtió en el objeto principal de una "nueva" rama del derecho: el derecho del trabajo.

Otro principio del derecho civil empujaba al contrato de trabajo fuera de sus límites: aquel que decía que "sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de contratación", (68) y a que, como vimos, existió en los juristas que comenzaron a estudiar esta nueva rama del derecho una fuerte tendencia a rechazar el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo. (69)

Así es como nace el contrato de trabajo, regulado por una nueva disciplina que rompe con los principios liberales citados y sobre todo con aquél de la igualdad de las partes. Esta ruptura se dá al reconocer el derecho del trabajo la desigualdad económica de las partes y se reflejará en una característica que distingue al contrato de trabajo de los demás contratos: en él una de las partes se encuentra subordinada a la otra. (70)

Esta nueva forma jurídica destinada a la adquisición de la fuerza del trabajo refleja la relación del poder entre patrón y obrero. En el modo de producción capitalista el poder de uno sobre otro parecería ejercerse formalmente dentro de la producción y nunca fuera de ella: al capitalismo sólo le incumbe el tiempo productivo del obrero, aunque muchas veces el derecho burgués extienda el poder del capitalista sobre el tiempo improductivo del obrero. Por el contrario,

la relación de poder en el esclavismo estaba presente tanto dentro como fuera del proceso productivo y se derivaba de la propiedad que el amo tenía sobre el esclavo.

El contrato de trabajo es, formalmente, la única causa en virtud de la cual el obrero limita su derecho a disponer libremente de su fuerza de trabajo, sin que existan relaciones de dependencia (jurídica) previas a dicho contrato entre obrero y capitalista. Aún durante la vigencia del contrato de trabajo la subordinación de uno hacia el otro tiene eficacia fundamentalmente, dentro de la producción y parece resumirse en contenidos muy precisos.

Indudablemente el contrato de trabajo presentaba ventajas respecto a aquellos instrumentos que con el mismo fin se regulaban por el derecho civil. Sin embargo surgió una nueva batalla en la larga evolución de la forma jurídica de adquirir la fuerza de trabajo: la lucha en contra del contractualismo. (71) Los postulados de esta batalla se resumen en lo que se conoce como la doctrina de la relación de trabajo. (72) Mario De La Cueva sintetiza el pensamiento de Georges Scelle, fundador de esta doctrina junto a otros autores, en los siguientes términos: "... en el origen de la relación de trabajo de la organización industrial de nuestros días, ya no se encuentra un contrato, sino un acto condición, ya que por el simple hecho del ingreso del trabajador a la empresa, se le aplica un estatuto objetivo, integrado por las leyes y los contratos colectivos". (73) Como el mismo De La Cueva señala, según esta concepción dos son los principios fundamentales que deben cuestionarse: 1) La idea de que el contrato sea el instrumento adecuado para regular la prestación del trabajo del hombre; -

2) La exigencia de un acuerdo de voluntades previo para que tal prestación tenga existencia jurídica. (74)

La doctrina que comentamos responde a estos cuestionamientos señalando que el contrato puede o no dar origen a la relación de trabajo, pero que esta relación es independiente del contrato. Respecto al acuerdo de voluntades se señala que siempre será necesario el libre consentimiento del trabajador, pero que cada vez más disminuye la importancia de la voluntad del patrón para formar esta relación. (75) Esta teoría ha recibido numerosas críticas y otras tantas manifestaciones de apoyo. Especialmente nos parece interesante una crítica que fue hecha no a la teoría en su conjunto, sino a uno de sus aspectos. Nestor de Buen Lozano ha señalado que nunca puede existir el libre consentimiento prestado por un trabajador, puesto que se otorga bajo un estado de necesidad, que vicia su voluntad. (76). Esta afirmación coincide con lo apuntado por Marx, citado en páginas anteriores, en el sentido de que sólo se deja al obrero en libertad para enajenar su fuerza de trabajo, cuando este está obligado a hacerlo.

Otra de las razones invocadas para adoptar esta nueva forma jurídica consiste en que mientras el trabajo se encuentre considerado como mercancía no puede recibir protección jurídica. Esta idea lleva detrás la confusión ya mencionada entre el trabajador y su fuerza de trabajo. El aceptar que ésta última es mercancía, no implica considerar que su propietario también lo sea. Es la relación social de producción capitalista la que asigna a la fuerza de trabajo el carácter de mercancía y nos presenta al obrero como su propietario. Es en esta condición que realiza un intercambio con el poseedor del dinero y el derecho

tiene que cumplir su función práctica: reglamentar estas relaciones de intercambio. Pero la teoría de la relación de trabajo y todos los esfuerzos por expresar jurídicamente a la fuerza de trabajo como "no mercancía", aún sin proponérselo, no hacen más que ocultar la verdadera naturaleza del intercambio realizado entre obrero y capitalista. De esta forma se realiza la función ideológica del derecho: enmascarar las relaciones que regula.

N O T A S .

1. Marx lo ha señalado en los siguientes términos: "Lo que caracteriza, - por tanto, la época capitalista es que la fuerza de trabajo, asume, para el propio obrero, la forma de una mercancía que le pertenece y su trabajo, al mismo tiempo, la forma mercantil de los productos del trabajo", op. cit., Tomo I, p. 123.
2. "El capital sólo surge allí donde el poseedor de medios de producción y de vida encuentra en el mercado al obrero libre como vendedor de su -- fuerza de trabajo y esta condición histórica envuelve toda una historia - universal" Loc. cit.
3. Ibid, p. 122
4. Ibid, p. 121
5. Ibid, p. 608
6. Ibid, p. 609.
7. Ibid, p. 124.
8. Ibid, p. 123.
9. Ibid, p. 121. En torno a la confusión de estos dos conceptos, ver en el estudio del mismo autor, "Trabajo Asalariado y Capital", la Introducción de Federico Engels, Obras Escogidas, Tomo I, pp. 579 y ss.
10. Ibid, p. 126.
11. Ibid, p. 137.
12. F. Engels, op. cit. p. 161.
13. C. Marx, op. cit., Tomo I, p. 124.
14. Loc. cit.
15. Ibid, p. 48.
16. Ibid, p. 49.
17. Respecto de la mercancía fuerza de trabajo Engels nos dice: "Y si no logra venderla, al obrero no le sirve de nada; antes al contrario, considera como una cruel fatalidad que su capacidad de trabajo exija una deter

minada cantidad de medios de vida para su producción, y siga exigiéndolos constantemente para su reproducción y descubre, con Sismondi, que la capacidad de trabajo... no es nada si no se le vende" op. cit., p. 161.

18. Carlos Marx, op. cit., p. 130.
19. Ibid, pp. 127 y 128.
20. Ibid, p. 92.
21. Marx dice en relación a los factores que separan la venta de la realización de su precio: "Otras veces, lo que se vende es el uso de ciertas clases de mercancías, v.gr., de una casa, durante un determinado tiempo. En realidad, el comprador no obtiene el valor de uso de la mercancía -- hasta que no transcurre el tiempo señalado. La compra por tanto, antes de pagarla". Loc. cit.
22. Ibid, p. 138.
23. En torno al proceso de creación de valor y de valorización Marx nos dice "si comparamos el proceso de creación de valor y el proceso de valorización de un valor existente vemos que el proceso de valorización no es -- más que el mismo proceso de creación de valor prolongado a partir de un determinado punto. Si éste sólo llega hasta el punto en que el valor de -- la fuerza de trabajo pagada por el capital deja el puesto a un nuevo equivalente, estamos ante un proceso de simple creación de valor. Pero si el proceso rebasa ese punto, se tratará de un proceso de valorización". Ibid, p. 146. Más adelante agrega: "Sabemos, sin embargo, que el -- proceso de trabajo se remonta sobre el punto en que reproduce y añade -- al objeto sobre que recae un simple equivalente del valor de la fuerza de trabajo. En vez de las seis horas que bastan para eso, el proceso de trabajo -- dura, por ejemplo, doce horas. Por tanto la fuerza de trabajo puesta -- en acción no se limita a reproducir su propio valor. Esta plusvalía -- forma el remanente del valor del producto sobre el valor de los factores del proceso consumidos, es decir, los medios de producción y la fuerza de trabajo". Ibid, pp. 157 y 158.
24. Ibid, p. 145.
25. Loc. cit.
26. Ibid, pp. 145 y 146.
27. "El proceso de trabajo es un proceso entre objetos comprados por el capitalista, entre objetos perteneciente a él. Y el producto de este proceso le pertenece...al capitalista, ni más ni menos que el producto del -- proceso de fermentación de los vinos de su bodega". Ibid, p. 137.
28. Ibid, p. 150.

29. Ibid, p. 9.
- 30 y 31. "El trabajo del sastre y el del tejedor, aún representando actividades productivas cualitativamente distintas, tienen de común el ser un gasto productivo de cerebro humano, de músculo, de brazo, etc., por tanto, en este sentido, ambos son trabajo humano". Ibid, p. 11.
32. "Es su trabajo productivo racional, el hilar, el tejer, el forjar, el que -- con su simple contacto hace resucitar a los medios de producción de entre los muertos, les infunde vida como factores del proceso de trabajo y los combina, hasta formar con ellos productos", Ibid, p. 151.
33. Loc. cit.
34. Ibid, p. 156.
35. Respecto a la caracterización de estas etapas y a la función que en cada una de ellas cumplió la legislación laboral, puede consultarse el trabajo de Alberto Becerril, "Los límites de la legislación laboral", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1979, pp. 139 y ss.
36. Marx señala en relación a esta etapa: "La llamada acumulación originaria no es, pues, más que el proceso histórico de disociación entre el productor y los medios de producción. Se llama originaria porque forma la prehistoria del capital y del régimen capitalista de producción", op. cit. p. 608, Tomo I.
- 37 y 38. Marx analizará el proceso de expropiación de la tierra al productor rural tomando como modelo a Inglaterra, porque en ese país revistió la forma clásica. Sin embargo señala que "su historia presenta una modalidad diversa en cada país y en cada uno de ellos recorre las diferentes fases en distinta gradación y en épocas históricas diversas". Ibid, p. 609.
39. Esta última es la pena prevista en un estatuto dictado por Eduardo VI, en 1547. Pocos años antes, en 1530, Enrique VIII había dispuesto: "Los -- mendigos viejos e incapacitados para el trabajo deberán proveerse de licencia para mendigar. Para los vagabundos jóvenes y fuertes, azotes y reclusión. Se les atará a la parte trasera de un carro y se les azotará -- hasta que la sangre mane de su cuerpo, devolviéndolos luego, bajo juramento, a su pueblo natal o al sitio en que hayan residido durante los últimos tres años, para que se pongan a trabajar... En caso de reincidencia y vagabundaje, deberá azotarse de nuevo al culpable y cortarle media oreja; a la tercera vez que se le sorprenda, se le ahorcará como criminal peligroso y enemigo de la sociedad". Un estatuto de Jacobo I, definía al vagabundo como "Todo el que no tenga empleo y se dedique a mendigar...", Marx muestra diversos ejemplos, como los transcritos, en relación al -- castigo de los vagabundos. Ibid, pp. 624 y ss.
40. "Durante la génesis histórica de la producción capitalista... la burguesía, que va ascendiendo, pero que aún no ha triunfado del todo, necesita y em-

plea todavía el poder del Estado para regular los salarios, es decir, para sujetarlos dentro de los límites que convienen a los fabricantes de plusvalía, y para alargar la jornada de trabajo y mantener al mismo obrero en el grado normal de subordinación. Es este un factor esencial de la acumulación originaria". Ibid, pp. 627 y 628.

Esta intervención del Estado, a la que Suzanne de Brunhoff denomina como "gestión estatal de la fuerza de trabajo", responde a una necesidad del capital que no puede ser satisfecha por él mismo y "acompaña todas las fases del capitalismo", ver su trabajo, Estado y Capital, España, Ed. - Villalar, 1978, pp. 13 y 15.

41. Al respecto ver Tigar y Levy, op. cit., p. 199.
42. En este sentido señala Marx: "En el transcurso de la producción capitalista, se va formando una clase obrera que, a fuerza de educación, de tradición, de costumbre, se somete a las exigencias de este régimen de producción como a las más lógicas leyes naturales. La organización del proceso capitalista de producción ya desarrollado vence todas las resistencias, la existencia constante de una superpoblación relativa mantiene la ley de la oferta y la demanda a tono con las necesidades de explotación de Capital, y la presión sorda de las condiciones económicas sella el poder de mando del capitalista sobre el obrero". Ibid, p. 627.
43. En torno a la funcionalidad de estos principios, ver Antoine Jeammaud, - op. cit.
44. Max Weber, op. cit., Tomo II, pp. 707 y 708.
45. Tigar y Levy, op. cit., p. 271.
46. Al respecto Jeammaud señala que es el contrato de trabajo el que hace posible, ocultándola, la extracción de plusvalía, op. cit., p. 187.
47. Hemos elegido al Código Napoleónico como ejemplo de la legislación correspondiente al capitalismo liberal por considerarlo la expresión jurídica más típica de los principios del liberalismo. En este sentido las referencias a sus normas sólo tienen la finalidad de ilustrar la legislación correspondiente a esta etapa, aún cuando este cuerpo jurídico reguló exclusivamente la adquisición de la fuerza de trabajo en la formación social francesa. La recepción de las normas en algunos códigos latinoamericanos reafirman nuestra elección. En relación a este Código véase Raul Brañes. Derecho Privado y sistema económico. El Código de Napoleón y la consolidación del capitalismo liberal en Francia, Reporte de Investigación, UAM, México, 1980.
48. Code Civil Napoleón. Code Civil Annoté, France, Ed. Furier, 1957, Traducción de Alberto Becerra, Mimeo.
49. C. Marx, op. cit., Tomo I, p. 240.

50. Este tema será tratado más adelante, en relación a la prescindencia de la fuerza de trabajo.
51. C. Marx, op. cit., Tomo I, p. 631.
- 52 y 53. Ibid, p. 325.
54. Síntesis del pensamiento Lotmar, extraído de Gaspar Bayon Chacon, La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo, Madrid, Edit. Tecnos, 1955, pp. 30 y 31.
55. Recordemos que las mercancías son para su poseedor un no-valor de uso - si no dejaría de ser mercancía, es decir, un bien destinado al cambio.
56. Carlos Marx, op. cit., Tomo I, p. 127.
57. En algunos párrafos de su obra Marx utiliza ambos términos como sinónimos. Así al referirse al proceso de circulación y al trabajo improductivo que se invierte en él nos dice: "Pero el fenómeno no cambia, sustancialmente, por el hecho de que el volumen de sus negocios le obligue o le consienta comprar (alquilar) como obreros asalariados agentes de circulación propios", op. cit., Tomo II, p. 118. También Engels habla indistintamente del alquiler o venta de la fuerza de trabajo, op. cit., p. 61. Pero Marx nos proporciona párrafos muy claros, como el siguiente, que nos ayudarán a precisar la naturaleza del intercambio entre obrero y capitalista: "El (obrero) y el poseedor de dinero se encuentran en el mercado y traban relaciones mutuas en calidad de poseedores de mercancías dotados de los mismos derechos y que sólo se distinguen por ser el uno vendedor y el otro comprador, ambos pues, son personas jurídicamente iguales. Para que perdure esta relación es necesario que el poseedor de la fuerza de trabajo la venda siempre por un determinado tiempo y nada más, ya que si la vende toda junta, de una vez para siempre, se vende a sí mismo, se transforma de hombre libre en esclavo, de poseedor de mercancía en mercancía. Como persona tiene que comportarse constantemente con respecto a su fuerza de trabajo como con respecto a su propiedad, y por tanto a su propia mercancía, y únicamente está en condiciones de hacer eso en la medida en que la pone a disposición del comprador. Se la cede para el consumo sólo transitoriamente, por un lapso determinado, no renunciando, por tanto con su enajenación a su propiedad sobre ella", Ibid, p. 121.
58. Marx lo explica en el siguiente párrafo: "... la fuerza de trabajo sólo se realiza ejercitándose y sólo se ejercita trabajando. Al ejercitarse, al trabajar, se gasta una determinada cantidad de músculos, de nervios, de cerebro humano, etc., que es necesario reponer. Al intensificarse este gasto, tiene que intensificarse también forzosamente el ingreso. Después de haber trabajado hoy, el propietario de la fuerza de trabajo tiene que volver a repetir mañana el mismo proceso, en idénticas condiciones de fuerza y salud". Ibid, p. 124.

59. Ibid, p. 180.
- 60 y 61. Ibid, pp. 451 y 453, respectivamente.
62. Marx distingue entre el "uso y el "desfalco" de la fuerza de trabajo. Ibid, p. 179.
63. Ibid, p. 449.
64. Ibid, p. 482. Más adelante Marx agrega: "El proceso capitalista de producción reproduce, por tanto, en virtud de su propio desarrollo, el divorcio entre la fuerza de trabajo y las condiciones de trabajo.
- Reproduce y eterniza, con ellos, las condiciones de explotación del obrero. Le obliga constantemente a vender su fuerza de trabajo para poder vivir y permite constantemente al capitalista comprarsela para enriquecerse." Ibid, p. 486.
65. Mario De la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, México, Tomo I, p. 450.
66. En torno a la distinción entre "fuerza de trabajo" y "trabajo", véase las pp. de este mismo estudio.
67. Marx, op. cit., Tomo I, pp. 323 y ss.
68. De la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa-México, 1980, Tomo I, p. 181.
69. En relación a la concepción del trabajo no mercancía ver De la Cueva, Ibid, pp. 82 y 181.
70. Tarso Genro, A Crítica do Direito do Trabalho, Brasil, Ed. S. & PM., 1979, p. 69.
71. De la Cueva, op. cit., p. 182.
72. Ibid, pp. 183, y ss.
73. Ibid, p. 183.
74. Ibid, p. 186.
75. Dado que la Ley Laboral Mexicana de 1970 receptó la teoría de la relación de trabajo, analizaremos este tema con más detalle en el capítulo siguiente.
76. Nestor de Buen Lozano, La Decadencia del Contrato, México, Ed. Porrúa, 1965, pp. 286 y 287.

CAPITULO 4

LA ADQUISICION DE LA FUERZA DE TRABAJO

ASALARIADA EN MEXICO

4. La adquisición de la fuerza de trabajo asalariada en México.

I. Formas jurídicas utilizadas.

En el capítulo anterior estudiamos las formas utilizadas para adquirir la fuerza de trabajo asalariada en las distintas etapas por las que atraviesa el modo de producción capitalista. Dado que estas fases presentan características propias en cada país, nos ocuparemos de mostrar los rasgos más relevantes de la formación social mexicana, en lo que a nuestro tema se refiere. (1)

En primer lugar, es necesario considerar que en México coexistieron las etapas de la acumulación originaria y del liberalismo económico. En este sentido podremos encontrar, al lado de los principios jurídicos liberales tales como los de la libertad de trabajo o de contratación que fueron consignados en la Constitución de 1857, una serie de normas y de prácticas prohibiendo la vagancia y obligando a la fuerza de trabajo que había sido separada de los medios de producción a trabajar para otro.

El proceso de expropiación de la propiedad comunal de los indígenas, que tuvo su origen en la colonia, se consolidó durante la república liberal cuando a través de las leyes de desamortización de las tierras poseídas por "manos muertas" (especialmente a la Ley Lerco de 1856) y de la Constitución de 1857 se logra que las tierras de la Iglesia y de las comunidades indígenas sean lanzadas al mercado. Durante el Porfiriato la expropiación se aceleró por medio de la ley de 1894 relativa a la ocupación y enajenación de terrenos baldíos. Al mismo tiempo que estos instrumentos jurídicos legitimaban el proceso de concentración de la tierra, la violencia fue frecuentemente utilizada para desapropiar

a los indígenas, arrojándolos de sus tierras con destino a las haciendas. (2) - Al igual que sucedió en otras formaciones sociales, en México no fué suficiente con desapropiar a los campesinos de sus tierras, a través de la destrucción de la propiedad comunal. Por el contrario, además de esta expropiación, se utilizaron diversos mecanismos para resolver el problema que representaba la escasez de brazos en diversas zonas del país. (3)

En la Constitución de 1857 dos artículos receptaron el principio de la libertad de trabajo. El artículo 4o. dispuso que: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad". Por su parte el artículo 5o. señaló que: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro". (4)

Ambos textos guardan escasa relación con la realidad mexicana de la segunda mitad del siglo XIX. Correspondiendo de manera directa a la ideología jurídica del liberalismo, coexistirán con las practicas más violentas de la acumulación originaria. Durante el período de Maximiliano, el Estatuto del Imperio recogió en su capítulo XV las garantías individuales consignadas en la Consti-

tución de 1857, especialmente la referida a la libertad de trabajo. Otras leyes de la época (en 1865) determinaron la creación de una Junta Protectora de las clases menesterosas, la que se ocuparía, entre otras labores, de "recibir las quejas relativas a la prestación de servicios personales e incumplimientos de contratos de trabajo para hacer su estudio legal". (5) Por otra parte, un decreto del mismo año promulgó la Ley sobre Trabajadores que reglamentó en forma detallada algunas cuestiones relativas al contrato de trabajo, tales como duración de la jornada y días de descanso obligatorio. Sin embargo, esta legislación no llegó a aplicarse y con el derrumbre del Imperio se restauraron los principios del liberalismo, consignados en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma.

Posteriormente, los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 regularon la forma de adquirir la fuerza de trabajo asalariada.

Al respecto el proyecto de Código Civil de Justo Sierra, de 1861, recurrió al contrato de arrendamiento para regular la relación entre obrero y patrón en términos muy similares a los seguidos por el Código de Napoleón.

Por el contrario, el Código de 1870 se separó de este antecedente por considerar que la aceptación del contrato de arrendamiento implicaba comparar el hombre "con las cosas inanimadas". (6) Este Código se inscribe, por tanto, en la concepción del trabajo "no mercancía" y otorga autonomía al contrato destinado a regular la adquisición de la fuerza de trabajo, en relación al resto de los contratos contemplados en este Código. (7)

De esta forma en el título XIII, bajo la denominación de "contrato de obras", se regularon al servicio doméstico, el servicio por jornal, la prestación de --

servicios profesionales, el contrato de obras a destajo o precio alzado, el trabajo de los porteadores y alquiladores, el de los aprendices y el contrato de hospedaje. Si el Código Mexicano se apartó abiertamente del Código de Napoleón en lo que a la naturaleza del contrato se refiere, siguió a este último en lo relativo a la reglamentación de esta institución. Especialmente se asemejan las disposiciones sobre la duración, terminación e incumplimiento del contrato. Tampoco en el Código mexicano se fijan criterios respecto al monto de los salarios (a excepción de la remisión a la costumbre del lugar) o la duración de la jornada, respetándose, por tanto, la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y los principios del liberalismo económico vigentes al sancionarse este cuerpo jurídico. En consecuencia las condiciones de trabajo serían fijadas por la ley de la oferta y la demanda. En contra de la posición de rechazo del carácter de mercancía de la fuerza de trabajo sostenida en la Exposición de Motivos del Código, eran las leyes económicas las únicas que intervenían para fijar el salario, de la misma manera en que lo hacían respecto de cualquier otra mercancía. (8)

En el Código Civil de 1870 la prestación de servicios profesionales se regulaba por el contrato de obras, constituyendo una modalidad del mismo. Por excepción, la procuración y el mandato judicial fueron regulados por las disposiciones del mandato. A diferencia de este sistema, el Código de 1884 separó la prestación de servicios profesionales, cualquiera que sea la naturaleza de estos servicios, de las reglas del contrato de obras y la incluyó en el capítulo relativo al mandato, con algunas disposiciones especiales. De esta forma el Código retomó la clásica distinción, proveniente del derecho romano, entre el

trabajo manual e intelectual. Esta solución fue entonces criticada aún por aquellos que defendieron la superioridad del trabajo intelectual sobre el manual, argumentando que tal superioridad no implicaba una variación en la naturaleza del contrato por el cual se adquiere uno u otro tipo de trabajo, sino solamente una mayor retribución para el trabajo intelectual. (9)

Como en su oportunidad veremos, el moderno derecho laboral abandona tal distinción y señala al contrato de trabajo como el instrumento adecuado para adquirir tanto el trabajo manual como el intelectual, siempre y cuando se presten en forma subordinada.

Hemos descrito los rasgos más relevantes del sistema jurídico destinado a regular la adquisición de la fuerza de trabajo en México a partir de la Constitución de 1857. Sin embargo, este sistema jurídico liberal contrastaba duramente con la realidad mexicana del siglo XIX.

En primer lugar debemos señalar que aún cuando con la independencia de México se liberó formalmente a los indígenas de la obligación de prestar servicios personales, éstos subsistieron en diversas regiones del país tales como Tabasco, Guerrero, Chiapas y otras zonas. El trabajo forzoso y sin retribución se destinaba a la construcción y mantenimiento de caminos, a combatir la plaga de langosta y otras actividades cuya naturaleza dependía de la región y sus necesidades. Estos servicios fueron obligatorios para la población masculina a partir de los 14 ó 16 años y hasta los 60, pudiendo ser sustituidos, en algunos lugares, con el pago de un determinado número de días de jornal. (10)

Por otra parte, en contra de la Constitución de 1857 y de su principio de la libertad de trabajo, la vagancia era castigada en diversos Estados de la Repú

blica. La legislación del estado de Campeche, nos dice Moisés González Nava rro, "entendía por tales a los jornaleros que sin justa causa trabajaban menos de la mitad de la semana y pasaban el resto sin ocupación honesta". (11)

Las sanciones fijadas a los vagos variaban en cada legislación, pero en general se destinaba a estos al servicio de las armas, a las obras públicas, a escuelas correccionales o directamente al trabajo en fábricas, haciendas o minerales.

Esto último demuestra que la finalidad perseguida por tales medidas era la de acostumbrar a la fuerza de trabajo a venderse y por ello fueron más severamente aplicadas en aquellas regiones donde este elemento escaseaba. Otro --

ejemplo de este tipo de legislación se dió en el Ayuntamiento de Villa Nueva, perteneciente al Estado de Nuevo León, en el que se dispuso que todo aquel -- que acostumbrara estar de pie en las esquinas, sin ocupación, -- debía ser consignado al ejército. (12) También en ciertos casos los pre

esos por delitos menores eran destinados a realizar trabajos forzados en las -- Haciendas del Valle Nacional y de Yucatán. (13) En este sentido fue sumamente valiosa la facultad concedida al Ejecutivo por la reforma al Código Penal de 1894 para señalar el lugar donde los rateros podían cumplir sus penas; de esta forma se justificaron los envíos de los presos al Valle Nacional. (14)

Otra forma muy frecuente de proporcionar fuerza de trabajo para las haciendas que la necesitaban fue el sistema utilizado por los denominados "enganchadores". Estos engañaban de diversas maneras a los trabajadores respecto al lugar y a las condiciones de prestación de los servicios y les hacían firmar falsos contratos, entregándoles alguna cantidad en concepto de "adelanto". -- Cuando los trabajadores tomaban conciencia de su situación, al llegar a su destino o antes, e intentaban liberarse de su "compromiso", los gastos de --

transporte y el dinero recibido funcionaban como deudas que debían ser pagadas con trabajo ya que los contratados no tenían otra forma de saldarlas. (15) Los hacendados se encargaban de que esta deuda no fuera redimida, rebajando lo -- más posible los jornales y haciendo préstamos incobrables a los peones. (16) El hecho de que en el origen de esta situación hubiera un "contrato", sirvió para considerar como trabajadores contratados a aquellos que cayeron en la trampa de autoridades y agentes de empleo. John Kenneth Turner, a pesar de ello, los denominó esclavos, especialmente a aquellos que trabajaron en el Valle Nacional. (17) Según este mismo autor. "Por lo menos en 10 de los 32 estados y territorios de México, la mayoría abrumadora de trabajadores son esclavos".(18) Debido a que el artículo 1o. de la Constitución Mexicana prohibía la esclavitud, se utilizaba el recurso de ocultarlo bajo la denominación de servicio forzoso -- por deudas. Sin embargo como lo destacó Turner, esto último también estaba prohibido por la Constitución en el Art. 5o. transcrito en páginas anteriores. En realidad, la situación imperante en Yucatán y en el Valle Nacional no fué -- más que el sistema del peonaje por deudas llevado al extremo en algunas regiones por razones económicas y geográficas. (19)

Examinemos, entonces, las características más generales del sistema de peonaje tal como existió en la mayor parte de los distritos rurales del resto del -- país y al que se encontraban sometidos 5 millones de personas, o sea un tercio de la población del México de principios del siglo. (20)

Existieron dos modalidades distintas en el sistema de peonaje: el peon alquilado y el acomodado, o también denominado como "acasillado".(21) El peón alquillado percibía su jornal en dinero (vales para comprar en la tienda de raya)

y el acasillado una cantidad aún menor, junto con otras prestaciones que variaban según la región. Estos últimos contrafuerzas deudas con los patrones y este nexo los vinculaba durante toda su vida y se transmitía de generación en generación. (22) Este procedimiento para garantizar fuerza de trabajo para las haciendas era inconstitucional puesto que la Constitución no daba derechos al acreedor para apoderarse y retener físicamente al deudor; a pesar de ello fue reconocido y aceptado por las autoridades rurales. Aún más, en algunos lugares se llegaron a promulgar decretos ordenando perseguir a los sirvientes y peones endeudados que se fugaran. (23)

En términos generales, se ha señalado que las condiciones de trabajo empeoraban y las deudas aumentaban en aquellas regiones en que, a la vez que faltaban trabajadores, la producción estaba destinada a la exportación. (24)

Otras formas de trabajo en el campo fueron las denominadas cuadrillas y aparcerías. Las primeras estaban formadas por trabajadores que llegaban a las haciendas provenientes de lugares distantes. Trabajaban en ellas temporalmente y era frecuente que debieran realizar tareas gratis para que les permitieran trabajar en las haciendas, lo que implicaba una violación al precepto constitucional que indicaba que nadie puede ser obligado a trabajar sin su consentimiento y una justa retribución. (art. 5o.)

En la aparcería se convenía que el hacendado debía poner la tierra y algunas veces también las semillas e instrumentos de labranza y los aparceros su trabajo. La cosecha se dividía entre ambos en distintas proporciones, según la región. Aunque formalmente no podía cuestionarse la validez de estos contratos, éstos fueron frecuentemente incumplidos por los hacendados bajo el pre-

texto de alguna deuda, contraída por el aparcerero; de esta forma podrían que-
darse con la totalidad de la cosecha. (25) Como vemos, la aparcería también
podría encubrir una modalidad del sistema del peonaje por deuda.

Si John Kenneth Turner describió el sistema del Valle Nacional y Yucatán co-
mo un verdadero régimen de esclavitud, otros autores se refieren a las rela-
ciones entre hacendados y peones como las propias del feudalismo rural. (26)
La situación de los obreros urbanos, bajo la vigencia de los principios liberales
de la Constitución de 1857 y

de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no fué mucho más alentadora
que la de los trabajadores del campo. Las condiciones de trabajo en la mine-
ría, ferrocarriles e industria textil, las tres fuentes principales de ocupación
fabril, fueron cuestionadas por los trabajadores en las frecuentes huelgas que
se suscitaron en ellas. Sin embargo, parecería que los mecanismos de con-
tratación de estos trabajadores fueron meros violentos que los utilizados por
las haciendas porfiristas, debido a que en general la oferta de fuerza de traba-
jo superaba a la demanda. Pero en aquellos casos en que esta situación no se
daba, las prácticas rurales se utilizaron para retener a los obreros. Tal es
el caso, por ejemplo, de las panaderías, en las que se ejercía una estrecha vi-
gilancia para evitar que los trabajadores cambiaran de ocupación. (27)

Una práctica común en las empresas fué la fijación de las condiciones de tra-
bajo a través de reglamentos internos que estipulaban unilateralmente el mon-
to de los salarios, la duración de la jornada, la calidad del trabajo, el siste-
ma de multas y sanciones y otras disposiciones semejantes que los trabajado-
res aceptaban debido a la necesidad de encontrar empleo. Esta imposición de

condiciones determinaba un vicio en los contratos de trabajo pues eran celebrados bajo intimidación. La consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil de 1870 y 1884 sería la nulidad de estos contratos. (28)

El contrato, como forma jurídica destinada a regular el intercambio entre el poseedor de la fuerza de trabajo y aquel que se beneficia de ella, y los principios del liberalismo aparecen en otras sociedades cuando la violencia directa (a veces ordenada en la propia legislación) deja de ser el mecanismo que sustenta abiertamente la dominación. Por el contrario, en la sociedad mexicana del siglo XIX y de principios del siglo XX, coexistían las prácticas violentas propias de la acumulación originaria con los principios jurídicos liberales. El contrato regulado en los Códigos civiles era excepcionalmente utilizado para adquirir la fuerza de trabajo. Tanto esta figura como los principios de la libertad de trabajo y de la libertad de contratación cumplían más que la función práctica de ordenar, reglamentando, las relaciones de producción entonces vigentes, la función ideológica de enmascarar y ocultar el carácter de tales relaciones. La violencia era sin duda la forma más frecuentemente utilizada para lograr que alguien trabaje para otro. Sin embargo este mecanismo se encontraba mediatizado por el derecho ya que como hemos visto, se trataba de vincular las prácticas violentas con formas jurídicas que las encubrieran. En este sentido se puede sostener la necesidad de cierta mediación jurídica para la constitución y reproducción de las relaciones de producción capitalistas. A pesar de tal mediación, sólo cuando la violencia perdió importancia como mecanismo generalizado para adquirir la fuerza de trabajo, fue posible presentar la

transacción entre trabajador y patrón como celebrado en "el verdadero paraíso de los derechos del hombre". (29)

Las prácticas laborales violentas cambian en alguna medida con la revolución que se inició en México en 1910. Independientemente de los derechos obreros consignados en la Constitución de 1917, el sólo hecho de haber armado a obreros y campesinos, como lo señala Marjorie Clark, contribuyó a que empezaran a desaparecer instituciones tales como la esclavitud, el peonaje por deudas, los castigos corporales, las tiendas de raya y el confinamiento de los trabajadores que limitaban su movilidad y que implicaban un sometimiento más notorio que el del moderno obrero asalariado. (30)

A partir de la Constitución de 1917, sin desconocer la importancia de las legislaciones dictadas en los distintos Estados a partir de 1910, se fijaron imperativamente una serie de condiciones mínimas para la prestación de los servicios. Se abandonaron así aquellos principios liberales, especialmente el de la igualdad de las partes y el de la autonomía de la voluntad que contribuyeron a colocar a la fuerza de trabajo en la situación antes descrita. Es entonces cuando el contrato de trabajo adquiere autonomía del derecho civil y de su Código y se convierte en el instrumento jurídico destinado a regular, con base en las nuevas disposiciones constitucionales, la relación entre trabajador y patrón. Aunque la Constitución de 1917 no definía esta institución, en la parte introductoria el artículo 123 señalaba que dicho precepto estaba destinado a regular, en una forma general, todo contrato de trabajo. El artículo 123, relativo a la cuestión del trabajo, y el 27 que se refiere a la propiedad de la tierra y de las riquezas del subsuelo, convirtieron a la Constitución de 1917 en una de las --

más avanzadas del mundo. Sin embargo, al igual que la Constitución de 1857 - y sus artículos 4o. y 5o. tenían poca relación con la realidad mexicana, los trabajadores tuvieron que luchar desde entonces hasta nuestros días, para que los derechos consignados en 1917 se cumplan por los patrones. (32)

En los mismos términos que la Constitución de 1857, el artículo 5o. de la Constitución de 1917 recogía el principio de la libertad de trabajo y fué adicionado - de un párrafo tendiente a evitar que jurídicamente y por medio de un contrato - la fuerza de trabajo libre volviese a la esclavitud. Así se dispuso que: "El -- contrato de trabajo sólo obligar^á a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cual-- quiera de los derechos políticos o civiles... La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspon - diente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción so - bre su persona".

Fué en 1931, al dictarse la Ley Federal del Trabajo, cuando se definió al contrato de trabajo. En el artículo 17 de este cuerpo jurídico se señaló que debía entenderse como "Aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retri - bución convenida". Desde entonces y hasta 1970 el contrato de trabajo fue la - única forma reconocida por el orden jurídico mexicano a través de la cual po - día llevarse a cabo la adquisición de la fuerza de trabajo asalariada. Este con - trato se perfeccionaba por el acuerdo de las partes y requería de la forma es - crita para su prueba; con excepción de algunos casos.

Sin embargo, y debido a que pocas veces ese contrato era celebrado, se estableció una presunción "iuris tantum" a favor del trabajador; el artículo 18 dispuso que "se presume la existencia del contrato de trabajo ente el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulaciones expresas de este contrato, la prestación de servicios se entenderá regida por esta ley y por las normas que le son supletorias".

De esta forma, para que la Ley Federal del Trabajo se aplicara, era suficiente que el trabajador probase la existencia de un servicio personal, siempre que el patrón no demostrara la inexistencia del contrato de trabajo o la existencia de otro acuerdo, de naturaleza diversa. (33) Por último se señaló en el artículo 31 de esta ley que la falta de un contrato escrito sería imputable al patrón, por lo que no podría privarse al trabajador de los derechos laborales. Dado que la práctica de celebrar contratos por escrito no se había generalizado estas disposiciones estaban destinadas a evitar las maniobras que los patrones realizaban con el propósito de regresar al régimen liberal del derecho civil, que no garantizaba derechos mínimos a los trabajadores y que dejaba a estos librados a las imposiciones patronales. Sin embargo, a partir de 1941 la jurisprudencia de la Suprema Corte "transformó una presunción a favor del trabajador en otra en beneficio del patrono", exigiendo al trabajador la prueba de las condiciones de trabajo, a riesgo de no tener derecho a exigir ni siquiera el cumplimiento de las disposiciones de la ley laboral. (34)

A partir de 1970, la Ley Federal del Trabajo promulgada en ese año reemplazó la teoría de la relación de trabajo, por lo que el contrato de trabajo perdió el papel de único medio a través del cual el capitalista adquiere la fuerza de tra

bajo asalariada. La relación entre obrero y patrón puede nacer también por la simple prestación de un trabajo subordinado, sin necesidad de que en el origen de dicha relación exista un acuerdo de voluntades entre ambos sujetos. Por tanto, según la ley mexicana dos son, actualmente, las formas jurídicas de adquirir la fuerza de trabajo: el contrato y la relación de trabajo. La relación de trabajo se origina a partir de la prestación de un trabajo subordinado. (35)

La cuestión de determinar si en el momento de formarse la relación de trabajo deben existir la voluntad del trabajador y del patrón ha presentado algunos problemas. En primer lugar, De La Cueva sostiene que es indispensable el consentimiento del trabajador, pues en caso contrario se atentaría contra el principio constitucional de la libertad de trabajo. (35) Como quedó señalado en páginas anteriores, el consentimiento del obrero se presta bajo estado de necesidad, -- por lo que en todo caso se tratará de un consentimiento viciado. Para decirlo con las propias palabras de Marx: "el obrero no es 'ningun agente libre'". (37)

En segundo lugar y respecto de la voluntad del patrón para integrar la relación de trabajo, De la Cueva señala que aunque en algunos casos puede estar presente (por ejemplo, en el trabajo doméstico) la mayoría de las veces "es más aparente que real y que ahí donde los sindicatos obreros son fuertes y aguerridos, no solamente no desempeña ningún papel sino que la relación de trabajo se forma en oposición a ella". (38) Según este autor, el empresario no interviene directamente en la contratación sino que lo hace a través de empleados subalternos, y muchas veces, por medio de una oferta pública de trabajo. Creemos que estas prácticas, cada vez más frecuentes, sólo implican que la voluntad del empresario se presta con un contenido distinto, pero no determinan su ausencia.

En la pequeña industria, donde el capital es menor, el empresario desarrolla personalmente algunas actividades de dirección y control entre las que puede encontrarse la selección de la fuerza de trabajo que desea ocupar. En esos casos, como el mismo De La Cueva apunta, si está presente la voluntad del empresario. Cuando el capital aumenta, el empresario puede delegar algunas de estas funciones en "una categoría especial de obreros asalariados", los trabajadores de confianza. (39)

Además, mientras mayor sea el número de trabajadores de que disponga, menos le importarán las características personales del individuo que contrate, puesto que las diferencias en torno a la calidad de cada uno se compensan en el conjunto. (40)

Por estas razones el capitalista delega la facultad de selección, sin importarle quien sea la persona que ocupe la plaza que se ofrece. Pero esto no quiere decir que pueda formarse una relación de trabajo en contra de su voluntad. La contratación de un nuevo trabajador implica para el capitalista decidir en qué forma repartirá el valor del producto del proceso de trabajo y esta es una facultad que le pertenece. Una vez transformado dicho producto en dinero, a través del intercambio y "dentro de las leyes objetivas que le impone la reproducción simple y la reproducción ampliada del proceso de producción capitalista", el empresario decidirá en qué proporción afectará lo obtenido a la adquisición de fuerza de trabajo y de medios de producción o al propio consumo individual. (41)

Es por ello que afirmamos que el contenido de la voluntad del empresario ha variado y pasado del acuerdo prestado en relación a un trabajador individualmente considerado, a su consentimiento más genérico para adquirir la fuerza

de trabajo de uno o varios trabajadores.

Indudablemente puede suceder que esta decisión no sea tomada directamente - por el empresario sino por aquellos funcionarios a su servicio que posean - los conocimientos técnicos y económicos adecuados para asesorarlo en la compleja tarea de administrar su capital y que por ello se ocupan de la gestión de la empresa. De la Cueva señala otro argumento para demostrar la pérdida de eficacia de la voluntad del patrón en la formación de la relación de trabajo. - Es el que se vincula a la existencia, en los contratos colectivos de la cláusula de exclusión por admisión. En virtud de esta cláusula es el sindicato quien elige a los trabajadores que ocuparán las plazas disponibles en una empresa. La presencia de esta institución lleva a De la Cueva a afirmar que "el ingreso de un trabajador a una empresa dependerá en esta hipótesis, no de la voluntad del empresario, sino de la del sindicato". (42)

Sin embargo, por las mismas consideraciones anteriores, creemos que el sindicato tendrá que esperar que ocurra una vacante o surja la necesidad en la -- empresa de una nueva contratación (y esto último dependerá de la apreciación del empresario o de aquellos en quienes éste haya delegado esta función) para decidir, conforme al procedimiento fijado en el contrato colectivo, quien será el trabajador, ahora sí con nombre y apellido, que finalmente ingresará la empresa. Como vemos, este caso no cambia mayormente lo afirmado antes en el sentido de que sigue perteneciendo al empresario la decisión de utilizar nuevos trabajadores, y por tanto sigue siendo necesario su consentimiento en dar sentido, aunque la individualización del trabajador pueda hacerse de muy diversas formas y por distintos órganos.

Lo que De la Cueva señala como vieja prerrogativa patronal, "la libre selección del personal", ha sufrido, en efecto, limitaciones. En parte, debido a la lucha ejercida por el movimiento obrero, pero también porque estas limitaciones no afectan en lo principal el derecho del propietario de las condiciones de la producción de decidir las modalidades concretas del proceso de producción y de reproducción. A él continúa perteneciéndole la facultad de decidir el destino del resultado del proceso productivo. (43) Prueba de ello es que cuando el sindicato desea que se ocupe un número mayor de obreros que los previstos por el capitalista, debe utilizar las medidas de presión de que dispone, como es el caso de la huelga, para modificar la voluntad patronal. Pero en última instancia, será un elemento de negociación sin que pueda afirmarse que las relaciones de trabajo que se formen como consecuencia lo sean por la voluntad exclusiva del sindicato. Y esto se aplica también en aquellos casos en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dicten un laudo (sentencia colectiva) para poner fin a una huelga o para modificar las condiciones de trabajo contenidas en un contrato colectivo, en el que se aumente o disminuya el personal de la empresa. (44) - De la Cueva concluye: "La voluntad y libertad del trabajador son intangibles, en cambio, la voluntad del empresario es cada vez menos eficaz". (45) Nosotros creemos que ni la voluntad del trabajador (y mucho menos su libertad) ni la del patrón son intangibles (en razón de la fuerza que pueda oponerle un sindicato); pero la voluntad del patrón sigue siendo eficaz.

Una ventaja presenta a los trabajadores la incorporación de la teoría de la relación de trabajo en la ley de 1970. Y es que ahora la presunción *iuris tantum* en favor de la existencia de la relación de trabajo, sólo podrá ser desvirtuada

por el patrón demostrando que la prestación del trabajo no ha sido hecha bajo subordinación. (46) Si bien esta situación más objetiva justifica su presencia en la ley, debemos señalar que esta forma jurídica de adquirir la fuerza de trabajo enmascara, en mayor medida que el contrato, la verdadera naturaleza del acto de intercambio que realizan trabajador y patrón y el carácter de mercancía que la fuerza de trabajo asalariada tiene en el capitalismo.

II. Análisis de la relación social de producción capitalista y de su expresión jurídica en el contrato y la relación de trabajo regulados por la ley mexicana.

Nos corresponde ahora realizar el análisis de los elementos de la relación social de producción capitalista y de su versión jurídica. Sin embargo esta tarea presenta diversas dificultades: "Dificultad de distinguir, primeramente, en forma clara, las relaciones de producción de su expresión jurídica; dificultad de este concepto de expresión, ya que este no significa un simple redoblamiento, sino la articulación de dos instancias heterogéneas; por último, dificultad surgida del desajuste posible entre las relaciones económicas y las formas jurídicas; todos estos problemas previos no son un azar, sino que explican el método que debe seguirse... Este método consiste en indagar las relaciones de producción detrás de las formas del derecho, o mejor aún detrás de la unidad secundaria de la producción y del derecho, la que debe ser articulada. Sólo este método permite eventualmente trazar la separación teórica, dando cuenta de la función ambivalente que Marx asigna a las formas jurídicas"(46 Bis) Siguiendo este método, propuesto por Balibar, trataremos de mostrar la

forma concreta en que el contrato y la relación de trabajo, instrumentos jurídicos destinados en el capitalismo a regular la adquisición de la fuerza de trabajo cumplen esta función práctica sin revelar, más que parcialmente, la realidad que regulan.

En la relación social de producción capitalista el productor directo, es decir, el obrero asalariado, está separado de la propiedad de los medios de producción, que pertenecen al capitalista. En este sentido se dice que la relación de apropiación formal es de separación.

Respecto de la relación de apropiación real y, por tanto, de la capacidad de poner en movimiento dichos medios, el obrero asalariado conserva el control de estos últimos en la etapa de la manufactura. Como Marx lo indica: "El capital empieza sometiendo a su imperio al trabajo en las condiciones técnicas en que lo encuentra. No cambia directamente el régimen de producción". (47) El obrero aún conserva su oficio y los conocimientos adecuados para llevar adelante el proceso de trabajo. (48) Sólo lo que ahora lo hará bajo el mando del capitalista: "El capital personificado, el capitalista, se cuida de que el obrero ejecute su trabajo puntualmente y con el grado exigible de intensidad". (49)

La facultad de dirección y control del capitalista sobre el obrero aparecía más bien "como una consecuencia formal del hecho de que el obrero, en vez de trabajar para sí, trabajase para el capitalista". (50)

Pero con el tránsito de la producción manufacturera hacia el establecimiento del "régimen fabril perfecto", a través de la introducción de la maquinaria; se llega al régimen de producción específicamente capitalis

ta. (51) Es entonces cuando el obrero asalariado de la gran industria pierde la capacidad de poner en movimiento los medios de producción; - cuando, como dice Marx, "se consuma el divorcio entre las potencias espirituales del proceso de producción y el trabajo manual con la transformación de aquellas en resortes del capital sobre el trabajo". (52) La supeditación formal del obrero al capitalista se ha transformado en la supeditación real. (53) La relación de apropiación real consiste en la separación (carencia) del trabajador del control de los medios de producción. Por ello puede afirmarse que la relación de producción específicamente capitalista es la de una doble separación, tanto en lo que la apropiación formal como real se refiere.

Veamos ahora si esta doble relación se expresa en el orden jurídico laboral, para lo cual tomaremos como ejemplo el derecho mexicano, especialmente las normas destinadas a regular la adquisición de la fuerza de trabajo. Comencemos por señalar la definición que la Ley Federal del Trabajo de 1970 hace del trabajador. Este ordenamiento describe al elemento subjetivo del proceso de producción como "...la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". (art. 8)

Retomando la definición del contrato y de la relación de trabajo, junto a esta del trabajador, podemos concluir que estas instituciones regulan relaciones de subordinación entre los dos sujetos que las forman. Si los contratos civiles presuponen la igualdad de los contrayentes, una característica fundamental en el ámbito del contrato y la relación de trabajo será la desigualdad de las partes, que se traduce en la subordinación del traba-

jador respecto del patrón. De ahí que la Exposición de motivos de la ley de 1970 nos diga : "Los conceptos de relación y contrato individual de trabajo incluyen el término de subordinación, que distingue las relaciones regidas por el derecho del trabajo, de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos". (55) En el mismo sentido la jurisprudencia indica que la subordinación jurídica es necesaria para que la relación de trabajo se configure y para que el trabajador quede protegido por la ley laboral. (56) La subordinación jurídica constituye la expresión, dentro del derecho, de uno de los aspectos de la relación social de producción capitalista: la falta de control, por parte del trabajador, de los medios de producción y del proceso en su conjunto. Como vimos, sea que posea la capacidad técnica de poner en movimiento los medios de producción, o que carezca de esta capacidad por el aumento cuantitativo y cualitativo de los elementos objetivos del proceso, el obrero asalariado queda bajo el mando del capitalista y se encuentra sometido a éste, pues ha puesto a su disposición la fuerza de trabajo durante un cierto tiempo. El proceso de trabajo, como quedó señalado en páginas anteriores, se realiza entre elementos que pertenecen al capitalista y esta sólo circunstancia, que se expresa en la carencia de medios de producción por parte del trabajador libre, fundamenta la subordinación de este último. (57)

Como quedó indicado, la relación social de producción típicamente capitalista es una sola relación que se manifiesta a través de una doble separación en la apropiación formal y la apropiación real, sin que se puedan desvincularse estos dos aspectos. Veamos entonces, si el concepto de -

subordinación jurídica dá cuenta de estos aspectos inescindibles de la relación social de producción.

La ley de 1931, al definir el contrato de trabajo, hacía referencia a -- que el trabajador prestaba sus servicios bajo la "dirección y dependencia" del patrón. La "dirección" implicaba la facultad del patrón de proporcionar al trabajador las instrucciones técnicas relativas a la ejecución de los trabajos; pero la "dependencia" fue entendida por la doctrina en un sentido económico como la "situación de hecho consistente en que la subsistencia del trabajador depende del salario que percibe". (58) Esta interpretación fué también sustentada por la jurisprudencia. (59) Si bien la dependencia económica, así definida, no hacía referencia directa a la separación del trabajador de la propiedad de los medios de producción, al destacar el hecho de que su subsistencia dependía únicamente del salario, es decir del precio de su fuerza de trabajo, admitía que el trabajador enajena esta mercancía por carecer de medios de subsistencia y de medios de producción para producir una mercancía distinta de su fuerza de trabajo, medios de los que antes disponía pero que ahora se le enfrentan como capital.

Sin embargo otros preceptos de la misma ley, que fueron recogidos en la ley de 1970, dejaron abierta la posibilidad de que el trabajador dispusiera de medios de producción propios. Es por ello que puede decirse que la dirección técnica y la dependencia económica sólo dan cuenta parcialmente de lo que acontece en la relación social de producción capitalista.

La exigencia de la dependencia económica fue una traba para el establecimiento del vínculo laboral entre patrones y trabajadores, cuando estos últimos tenían otras fuentes de ingresos. Específicamente, cuando prestaban servicio a diversos patrones, ninguno de ellos quería reconocerse como tal puesto que el salario que abonaban no era el único ingreso del trabajador. Por ello, desde 1938, se sostuvo que tanto la dirección como la dependencia del trabajador al patrón debían entenderse como una relación de tipo técnico y no económico. Esta posición fue recogida por la jurisprudencia a partir de 1944 y posteriormente comenzó a utilizarse el término de subordinación para referirse a este elemento característico de la relación y el contrato de trabajo. (60)

En la exposición de motivos de la ley federal de 1970 se define la subordinación como "la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de los servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo, para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa". Como se desprende de esta definición el contenido de la relación jurídica de subordinación sería exclusivamente "técnico" y sólo operaría durante el tiempo productivo del obrero (la prestación de los servicios).

Otros preceptos de la ley hacen referencia a la subordinación. Así se señala como causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, la de "Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado" (art. 47, fracc. VI). También se menciona entre las obligaciones -

a cargo de los trabajadores la de "desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo". (art. 134, fracc. II). Finalmente se dispone que queda prohibido a los trabajadores "usar los útiles y herramientas suministradas por el patrón, para objeto distinto al que están destinados" (art. 135, fracc. IX). (61) De esta manera la exposición de motivos y los preceptos transcritos expresan jurídicamente la carencia, por parte del trabajador, del control técnico del proceso de trabajo y de los medios de producción así como del poder de decidir el uso concreto de estos últimos, características del trabajador inserto en una relación social capitalista. De estos preceptos no se desprende, sin embargo, cuál es la causa en virtud de la cual el trabajador queda subordinado al patrón. ¿Porqué, si antes de celebrar el contrato o de formar la relación de trabajo ambos son sujetos jurídicamente iguales, posteriormente uno queda subordinado al otro?. Dónde se expresa, en el orden jurídico laboral, que el obrero está sometido al capitalista por estar separado de la propiedad de los medios de producción?

En la ley laboral se señala que es causa de rescisión de la relación de trabajo el "ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y de más objetos relacionados con el trabajo". (art. 47 fracc. V) De esta norma parece desprenderse que todas las condiciones objetivas del proceso productivo están separadas del trabajador y que pertenecen al patrón. Sin embargo otros preceptos de la ley nos llevan a la conclusión con--

traria: así se señala que es causa de rescisión imputable al patrón la de "sufrir (el trabajador) perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo". (art. 51, fracc. VI) Por otra parte, se dispone que es obligación del patrón "proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que -- prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite". (art. 132, fracc. IV) De lo anterior se desprende que en el derecho mexicano es posible que los medios de trabajo pertenezcan a uno u otro sujeto de la relación laboral.

Sin embargo en la ley se recoge, al menos como tendencia, el hecho de que en la relación típicamente capitalista la propiedad de los medios de producción está unida al patrón.

Por ello se señala como obligación patronal la de: "Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramientas propias. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo". (art. 132, fracc. III) Además se establece que es obligación de los trabajadores la de "Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen

estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos..." (art. 134, fracc. VI) Finalmente se prohíbe a los trabajadores "sus-- traer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada". (art. 135, fracc. III)

De estos tres preceptos se deriva, claramente, que por regla general es el patrón quien tiene la propiedad de los elementos objetivos del proceso de trabajo y que el caso contrario, si bien es posible, no es más que -- una excepción a esta regla. De todas formas, ante tal posibilidad, no po-- dríamos explicarnos cuál es la razón por la que el trabajador, aún dis-- poniendo de medios de producción, se encuentra sometido al patrón en la relación que ambos forman.

Por otra parte, en todas las normas citadas, no hay una sola referen-- cia a las fuentes y formas de la propiedad de estos medios. Pero esto no implica una laguna puesto que otro sector del orden jurídico, princi-- palmente el derecho civil, se ocupa de reglamentar la institución de la propiedad. Por ello puede decirse que los dos aspectos inescindibles de la relación de producción se encuentran tratados jurídicamente, pero en dos sec-- tores muy distintos. El derecho del trabajo sólo se ocupa de mostrarnos la supeditación, tanto formal como real, del trabajo al capital a través del concepto jurídico de subordinación. Pero esta situación de carencia de con-- trol de los medios y del proceso de trabajo aparece desvinculada en la norma laboral de la separación del trabajador respecto de la propiedad de las condiciones objetivas de este proceso, al punto que aunque el tra--

bajador esté unido a estas condiciones, de todas formas quedará subordinado al capitalista. Sin duda, este tipo de relaciones en donde el trabajador es propietario de medios de producción y a pesar de ello pone a disposición de otro su fuerza de trabajo pertenecen a formas de transición precapitalistas, pero que se encuentran sometidas formalmente al capitalismo y al régimen jurídico que le corresponde.

Antes de continuar con el análisis de la supeditación del trabajo al capital y de su expresión jurídica, debemos hacer dos consideraciones respecto de los preceptos citados relativos a los medios de producción.

La primera, en el sentido de que parecería innecesario que la ley obligue al patrón a reponer los medios de producción, puesto que es éste el principal interesado en que el proceso se reproduzca adecuadamente.

En efecto, no es suficiente con que el capitalista disponga diariamente de fuerza de trabajo, sino que deberá reponer los medios de producción cuando "dejen de ser eficientes", es decir, cuando hayan transferido al producto todo su valor. Como es sabido, los medios de trabajo tienen un plazo de vida media, que se determina por la experiencia. Durante este plazo transfieren diariamente una parte de su valor al producto (valor que no depende del proceso en que intervienen como medio de producción sino de aquel en que son creados) y se van paulatinamente desgastando. (62)

Además del desgaste material de estos medios, que no sólo proviene del uso sino también de la inacción, existe lo que Marx designó como su "desgaste moral". Así nos dice: "...las máquinas pierden su valor de

camgio en la medida en que pueden reproducirse máquinas de la misma construcción a un precio más barato o construirse otras mejores que le hagan competencia". (63)

De producirse uno u otro tipo de desgaste, en forma total, los medios de trabajo ya no tendrían valor que transferir al producto y aunque podrían contribuir a crear un nuevo valor de uso no intervendrían en la creación de un valor de cambio, perseguido por el capitalista en el proceso productivo. (64)

Pero no solamente el capitalista se perjudicaría si los elementos objetivos del proceso son insuficientes. Cuando el salario se fija por unidad de obra (a destajo), el mal estado de las herramientas y útiles de trabajo perjudica al obrero puesto que no podría realizar en una jornada el número de unidades suficientes para que la retribución que perciba haga posible la reproducción adecuada de su fuerza de trabajo. Por ello la ley señala que "...cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de las herramientas y útiles que el patrón, en su caso, proporcionará para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto de desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo". (art. 83) Complementariamente se dispone que: "En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, cuando menos". (art. 85)

Debido a que una de las funciones del derecho laboral es garantizar la

reproducción de la fuerza de trabajo a través del salario, estos preceptos tendrían la finalidad de evitar que la deficiencia y deterioro de los medios de producción obstaculicen esta reproducción.

La segunda consideración se refiere a la prohibición, contenida en la ley laboral, de que los patrones exijan al trabajador una indemnización por el desgaste natural de los instrumentos y materiales de trabajo.

Si como vimos en páginas anteriores el capitalista tuvo la suerte de encontrar una mercancía, la fuerza de trabajo, que posee la cualidad de crear nuevo valor al mismo tiempo que transfiere al producto el valor contenido en los medios de producción y que a pesar de tener esta cualidad (es decir, un valor de uso excepcional) no le cuesta más al capitalista. ¿Cómo podríamos pensar que además de estas ventajas, el capitalista, a quien le pertenece el resultado del proceso productivo, — querría cobrar al obrero el valor de los medios de producción transferido al producto, que queda en sus manos?. Sería este un atentado contra las propias leyes del intercambio de mercancías, que suponen la equivalencia, puesto que el obrero pagaría por algo que no podría apropiarse.

La existencia de prácticas en las que los patrones deducían de los salarios una cantidad en consideración al desgaste de los instrumentos de trabajo, afectando la reproducción de la fuerza de trabajo, explica la presencia de estas disposiciones en la ley laboral. Aún en nuestros días estas prácticas no han desaparecido totalmente. (65)

Después de estas consideraciones podemos retornar al estudio de la relación social de producción, en sus dos aspectos, y de su expresión en el

orden jurídico laboral. Al respecto, hicimos referencia a la evolución que sufre en el derecho mexicano el concepto de "dirección y dependencia" hasta llegar al más moderno de subordinación. Debemos agregar ahora, que el cambio de contenido de esta relación, de un sometimiento técnico y económico del trabajador al patrón a uno exclusivamente técnico, implicó flexibilizar esta característica de la relación de trabajo. Las disposiciones citadas en torno a la subordinación muestran que no hay en el derecho mexicano notas o elementos indispensables para determinar si el trabajo se presta en forma subordinada. Es por ello que actividades como las que desarrollan deportistas profesionales, médicos, -- profesores universitarios, etc., pueden ser reguladas por la ley laboral, a pesar de que en todos estos casos la función del patrón o de su representante, de dirigir técnicamente el proceso de trabajo, pueda tener una eficacia y un contenido distintos. Esta flexibilidad del moderno concepto de subordinación muestra su carácter instrumental y su contenido cambiante en cada proceso de trabajo a la vez que permite que este concepto de cuenta tanto de la subordinación formal como real del trabajo al capital. (66)

Por otra parte, la posibilidad jurídica de que el trabajador sea propietario de los medios de producción implica un desajuste entre la "apropiación formal" de la relación típicamente capitalista y su expresión en el derecho. Podría afirmarse que en la ley laboral existe un "movimiento de extensión" respecto a la titularidad de la propiedad de dichos medios, que en la relación social pertenecen en exclusividad al capitalista. (67) -

Esta extensión cumple una función práctica puesto que permite someter — al régimen jurídico propio del capitalismo formas anteriores de producción que son utilizados por el capital al mismo tiempo que las formas más modernas de este régimen. (68) Al mismo tiempo desempeñan una función ideológica al ocultar y enmascarar el contenido y forma de la relación social de producción. De la simple lectura de los preceptos jurídicos que citamos anteriormente no podría derivarse la causa de la subordinación, elemento típico del contrato de trabajo. Casi se podría afirmar que el papel de trabajador o de patrón es asignado por el azar. Esta función ideológica está estrechamente viculada a las características de universalidad y abstracción propias del sistema jurídico del capitalismo y por tanto, del derecho del trabajo. En este sentido se ha dicho que este sector del orden jurídico "... sólo contempla sujetos que juegan el rol de patrones, pero ignora oficialmente la razón de su presencia. Sólo — reúne en la escena a sujetos abstractos que se relacionan por una operación abstracta , 'el contrato de trabajo'. Por eso es este último una forma universal maravillosamente flexible que no revela jamás la relación concreta que establece y oculta." (69).

En síntesis puede concluirse que la discordancia necesaria entre la relación social de producción capitalista y su expresión en el derecho del trabajo comienza por manifestarse a través de la desvinculación en el nivel jurídico del concepto de subordinación respecto de la propiedad de los medios de producción,

Nos hemos ocupado ya de precisar la diferencia que existe entre la fuerza de trabajo entendida como capacidad de trabajo y el trabajo en tanto que ejercicio de dicha capacidad, así como las dificultades que acarrea la confusión de ambos conceptos. Detengámonos ahora en el análisis de la versión jurídica de estos conceptos.

La ley define al trabajo como "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio". (art. 8o. , 2a. parte) Esta definición hace referencia al trabajo abstracto, entendido como gasto de fuerza de trabajo, sin tomar en cuenta las formas concretas en que este gasto pueda manifestarse. Consecuentemente con esta posición, la ley no distingue entre el trabajo manual y el trabajo intelectual. Ambos tipos de trabajo pueden ejecutarse bajo subordinación y por tanto, convertir a quien los realice en trabajadores asalariados. Como Marx lo explicó: "en la producción capitalista, por un lado la producción de los productos como mercancías y por otro la forma de trabajo como trabajo asalariado, se absolutizan. Una serie de funciones y actividades envueltas otrora por una aureola y consideradas como fines en sí mismas, que se ejercían de manera honoraria o se pagaban oblicuamente (como todos los profesionales..., médicos, abogados...etc., en Inglaterra, que no podían o no pueden querellarse para obtener el pago de sus honorarios), por diferente que pueda ser su contenido y su pago; por otro caen su evaluación, el precio de estas diversas actividades -desde la prostituta hasta el rey- bajo las leyes que regulan el precio del trabajo asalariado". (70)

La relación social de producción típicamente capitalista puede, entonces, estar referida a uno u otro tipo de trabajo, siempre que se trate de un trabajo productivo puesto que la finalidad del proceso de producción capitalista es la producción de plusvalía. Por ello Marx nos dice que "... solamente es productivo aquel trabajo -y sólo es un trabajador productivo aquel ejercitador de capacidad de trabajo - que directamente produzca plusvalía; por ende sólo aquel trabajo que sea consumido directamente en el proceso de producción con vistas a la valorización del capital. " (71)

Sin embargo para calificar un trabajo como productivo o improductivo no es posible tomar en cuenta, exclusivamente, al trabajador individualmente considerado. Los agentes de la producción pueden participar de manera diversa en el proceso de valorización, pero todos juntos integran el "trabajador colectivo". (72) Marx define a este último como "un personal obrero combinado, cuyos miembros tienen una intervención más o menos directa en el manejo del objeto sobre que recae el trabajo." (73)

En la ley mexicana no hallamos expresión jurídica del obrero colectivo. Por una parte la definición de trabajador señala que este es quien presta a otro "un trabajo personal..." (art. 80.). Por otra la existencia en la ley de sujetos jurídicos colectivos, como lo es el sindicato: "asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"(art. 356 no hace referencia a la participación de los individuos que lo integran en el proceso de valorización sino más bien a la forma organizativa autorizada para la defensa y ejercicio de sus derechos.

Al mismo tiempo, la ley mexicana no hace ninguna distinción entre trabajo produc

tivo o improductivo y por tanto, tampoco distingue a los trabajadores según que realicen uno u otro tipo de trabajo. En este ordenamiento jurídico dos son las connotaciones del contrato o la relación que se forma entre trabajador y patrón: la subordinación y el pago de un salario. De ahí que en principio pueda decirse que las normas laborales se aplican a todo trabajador asalariado. Pero ¿todo trabajador asalariado es un trabajador productivo?. Marx señala: "Todo trabajador productivo es asalariado pero no todo asalariado es un trabajador productivo". (74)

El trabajador asalariado no es productivo cuando su fuerza de trabajo se pone a disposición del capitalista con el propósito de que éste consuma su trabajo "como valor de uso, como servicio". Por el contrario "el valor de uso específico del trabajo productivo para el capital no es su carácter útil determinado, como tampoco las cualidades útiles particulares del producto en el que se objetiva, - sino su carácter de elementos creador de valor de cambio (plusvalía)". (75) - Cuando la adquisición de la fuerza de trabajo se hace en atención a su valor de uso se realiza un consumo improductivo, pues no genera plusvalía: "el capitalista, pues, no se le enfrenta como tal, como representante del capital; por ese trabajo intercambia su dinero como rédito, no como capital... El dinero funciona aquí como medio de circulación..." (76) El trabajador asalariado tampoco es productivo cuando el capitalista lo emplea para realizar las operaciones propias del proceso de circulación de mercancías. En tal caso "el contenido de su trabajo no crea un valor ni un producto". (77) Es el caso de los asalariados del comercio, de la publicidad, de la contabilidad. (78)

A estas consideraciones Marx agrega que el mismo trabajo, "de idéntico conte-

nido", puede ser productivo o improductivo. Cita como ejemplo el caso del -- maestro que se dedica a la enseñanza y que no es trabajador productivo a menos que con su trabajo contribuya a valorizar el capital del empresario. (79)

Sólo el trabajo productivo, entendido como aquel que da lugar a la relación de -- explotación dominante (en este caso, la extracción de plusvalía), es objeto de -- una relación social típicamente capitalista. (80)

La ley mexicana, por el contrario, al referirse al trabajo subordinado (asalariado) comprende tanto al trabajo productivo como improductivo. Como lo expresa Balibar: "La forma jurídica del trabajador asalariado es... una forma universal que recubre tanto el trabajo productivo... como todos los otros trabajos que pueden ser generalmente designados con el término de servicios." Utilizando -- los conceptos de este autor podríamos concluir que la definición de trabajador -- asalariado (subordinado, en la ley mexicana) implica un movimiento de exten-- sión o prolongación del objeto de la relación social de producción, es decir, del trabajo productivo.

Otro precepto de la Ley Federal del Trabajo se refiere al "trabajo" en los si--- guientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artícu-- lo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta... " (art. 3o.). ¿A qué se refiere la ley en esta oportunidad: al trabajo o a la fuerza del contrato de trabajo? Como hemos visto la ley mexicana señala como objeto la obligación -- del trabajador de prestar un "trabajo personal subordinado" y la correlativa del patrón de pagar un "salario". Sin embargo, el objeto del intercambio entre am-- bos sujetos no es "el trabajo" sino "la capacidad o fuerza de trabajo": la obliga-- ción del trabajador consiste en poner a disposición del patrón su fuerza de traba--

jo. (82) Por tanto, lo que el capitalista paga no es el "trabajo" sino el "precio de la fuerza de trabajo". Confundiendo ambos términos la ley define en su artículo 82 al salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". De esta forma la ley recoge la confusión existente en la Economía clásica y en los especialistas en derecho del trabajo entre los conceptos de trabajo y fuerza de trabajo y oculta la existencia de la plusvalía, puesto que todo el trabajo aparece como retribuido. Sin duda, en la relación social de producción capitalista, la fuerza de trabajo asume el carácter de mercancía, al igual que este carácter corresponde a los productos que resultan del proceso de producción llevado a cabo bajo estas relaciones. Ahora bien, si la fuerza de trabajo es mercancía, ¿podríamos extender esta característica al trabajo que resulta ^{de} ejercitar la fuerza de trabajo?. Si así fuera, tendríamos que decir que "el trabajo", como tal, posee un valor de cambio que se determinaría por la magnitud del trabajo que encierra. De esta forma, como lo explica Marx, caeríamos en la redundancia de decir que 12 horas de trabajo, por ejemplo, tienen un valor de 12 horas. Si a pesar de ello, aceptamos la posibilidad de cambiar trabajo materializado en el dinero por trabajo vivo tendríamos que anular la ley de valor (es decir, la regla de que las mercancías intercambiadas deben ser equivalentes) o destruir la producción capitalista (puesto que todo el trabajo sería retribuido y por tanto no existiría la plusvalía). (83) Estas contradicciones insalvables se evitan distinguiendo entre fuerza de trabajo y trabajo. Para que este último tuviera el carácter de mercancía" tendría que existir antes de ser vendido". Para que el obrero pudiera dar al trabajo una existencia independiente requeriría de medios de producción para combinarlos y el resultado sería una mercancía -

distinta de su fuerza de trabajo. Por el contrario, el obrero "acude al mercado antes de crearse el trabajo" y lo que vende (con el sentido que Marx dá a este término) es su fuerza de trabajo que si está presente en ese momento. Cuando la fuerza de trabajo se pone en movimiento el trabajo que arroja ya no le pertenece al obrero. Por ello Marx afirma: "El trabajo es la sustancia y la medida inmanente de los valores, pero de suyo carece de valor". (84)

Si hacemos la distinción entre fuerza de trabajo y trabajo, debemos coincidir con la declaración del art. 3o. de la ley en el sentido de que "el trabajo no es artículo de comercio". Sin embargo la ley no hace esta distinción sino que muestra una consecuente confusión entre ambos conceptos en varios de sus preceptos. Por ello podemos afirmar que existe una evidente discordancia entre el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo inserta en una relación de producción capitalista y su expresión jurídica. (85) La ley se inscribe dentro de la concepción del "trabajo - no mercancía", y no resuelve la dificultad de distinguir entre ambos conceptos. Por ello, se piensa que de atribuir a la fuerza de trabajo el carácter de mercancía, su poseedor también sería considerado como "cosa" y en tal virtud, no podría gozar de protección jurídica y, lo que parece más grave para los sostenedores de esta concepción, es que se borraría la diferencia más importante entre el régimen de la esclavitud (en donde el trabajador era considerado como mercancía) y el del trabajo asalariado. (86)

En realidad la declaración del artículo 3o. cumple exclusivamente una función ideológica que consiste en enmascarar el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo y por ende, las bases de la producción capitalista.

Describiremos

ahora las características principales del sujeto que adquiere la fuerza de trabajo. En la relación social de producción capitalista podemos identificar a este elemento como al "no trabajador", que presenta dos características fundamentales: "es a la vez que director del proceso de trabajo, definidor de la afectación de los medios de producción y de los frutos a un destino o uso concreto". (87)

La primera de estas características no es más que el correlato de la falta de control del proceso y de los medios de producción por parte del trabajador. Dirección técnica y subordinación son, pues, dos aspectos de una misma relación enfocada desde el punto de vista de dos sujetos distintos. No es común encontrar esta característica expresada en la ley mexicana en forma de "atributo" del patrón; más bien, suele presentarse como la carencia del trabajador de esta facultad de dirección y por tanto, a través del concepto de su sometimiento al patrón. En relación a la dirección que ejerce el capitalista respecto del proceso de trabajo, Marx nos dice que por -- su contenido tiene dos "filos": "Desde un punto de vista ideal, la cordinación de sus trabajos se les presenta a los obreros como plan; prácticamente, como la autoridad del capitalista, como el poder de una voluntad ajena que somete su actividad a los fines perseguidos por aquella". (81) - Por su forma, la dirección capitalista tiene una dimensión: "es una dirección despótica". (89)

La necesidad de una dirección que organice armónicamente las diferentes actividades individuales y ejecute las funciones generales que resultan - del organo productivo total es propia de todo proceso cooperativo. Pero -

como "función específica del capital" la función de dirección reviste también una "importancia específica". Esta importancia específica se deriva del motivo determinante del proceso de producción capitalista: la obtención de la plusvalía. En este sentido la función de dirección es también "una función de explotación en el proceso social de trabajo". (90)

La ley laboral dispone que "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". (art. 10) En esta definición no aparece ninguna de las dos características que se atribuyen al patrón inserto en una relación social de producción capitalista puesto que ellas se expresan en diversos preceptos relativos a la subordinación del trabajador y a su incapacidad (jurídica) para decidir el uso o destino de los medios de producción o del producto.

Sin embargo existen algunas normas en el derecho mexicano que delimitan aquellos aspectos de la ejecución de los trabajos cuya definición corresponde en forma exclusiva al propietario de los medios de producción, de aquellos que deben ser negociados bilateralmente.

Nos referimos al reglamento interior de trabajo, institución que ha sufrido una evolución importante. Si durante la etapa del liberalismo, como quedó señalado en páginas anteriores, fue para el capitalista un instrumento para uniformar e imponer unilateralmente las condiciones de trabajo en la empresa, tales como salarios, jornadas, y especialmente las sanciones disciplinarias, posteriormente esta función pasó a ser desempeñada por los contratos colectivos negociados con los sindicatos. (91)

Actualmente y de acuerdo a la ley mexicana, el reglamento interior también será negociado por una comisión mixta integrada por representantes de los trabajadores y del patrón con lo que este último perdió la facultad de legislador absoluto respecto a cuestiones tales como horarios de entrada y de salida, tiempos de descanso, días y horas fijadas para la limpieza del establecimiento y pago de los salarios, medidas destinadas a la prevención de riesgos de trabajo y sanciones disciplinarias. (92) La facultad del patrón de imponer sanciones, que reflejaba el grado de subordinación del obrero - al patrón, se encuentra ahora limitada puesto que las sanciones y el procedimiento para aplicarlas dependerá de lo dispuesto en el reglamento interior, que como quedó señalado debe ser negociado bilateralmente. De todas formas al patrón pertenece la facultad de imponer la sanción laboral más grave que puede aplicarse a un trabajador: el despido. También en la ley se señala que "no son materia de reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos" (artículo 422). Con esta disposición se reafirma para el "no trabajador", "patrón" según la ley, el atributo de organizador y director del proceso de trabajo.

Este atributo es, cada vez más, delegado en "una categoría especial de trabajadores", que en la ley mexicana reciben el nombre de "trabajadores de confianza". Esta tendencia a la delegación fué explicada en los siguientes términos: "En el proceso de trabajo cooperativo complejo - hacia - cuyo modelo tienden cada vez en mayor medida todos los procesos de - trabajo de corte capitalista - las funciones de control, mando y revisión

son desempeñados por una categoría especial de trabajadores en nombre y representación del empresario, y ello a los distintos niveles de la unidad de producción, con lo que la función del empresario viene realizada de hecho por esta pirámide jerarquizada de controladores, si bien como mandatarios y dentro de las directrices que al recibir el mandato se le imparten. Al empresario le queda así solamente la función de alta dirección y control del proceso de trabajo". (93) Ahora bien ¿Cuáles son las determinaciones de esta categoría especial de trabajadores, desde el punto de vista de la relación social de producción capitalista? Si bien es cierto que forman parte del "obrero colectivo" y como tal, realizan trabajo productivo, "Su función principal consiste en extraer plusvalor a los obreros, en recaudarla". (94) Sin embargo ellos son "subalternos" de los capitalistas y se encuentran sometidos por una relación de explotación: "Suministran, -- ellos también, plustrabajo, es decir trabajo no pagado en parte... y venden su fuerza de trabajo..." (95)

Las funciones que realizan los "trabajadores de confianza" se encuentran señaladas en la ley laboral: "...son funciones de confianza la de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento". (art. 9o.) En el derecho mexicano, sólo algunas de estas funciones asignan al que las realice el carácter de "representante del patrón" y obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores: "los directores, administradores, gerentes, y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o estableci-

miento..."(art. 11).

De esta manera los/encargados de las funciones de dirección y vigilancia (que como se señaló pueden o no ser considerados representantes del patrón), aún cuando realizan funciones en delegación del patrón y a veces toman su lugar ante los trabajadores, son considerados por la ley como "trabajadores", puesto que están subordinados al patrón. No son entonces mandatarios su yor, sino "trabajadores". Sin embargo, su situación peculiar respecto de los demás trabajadores y del patrón, sirvió de justificación al legislador para limitar sus derechos de permanencia en el empleo, así como sus de rechos colectivos. (96)

En principio podría pensarse que "los trabajadores de confianza" no requieren del reconocimiento de sus derechos colectivos ni de otras garantías laborales debido a que disponen de otros mecanismos para luchar contra la explotación que el capital ejerce (o puede ejercer) respecto de ellos. Tal vez - esto sea cierto en el caso de los representantes del patrón (directores, - administradores o gerentes). Aún cuando se encuentran "subordinados" y por tanto, son considerados como trabajadores que se vinculan al capitalista por medio de un contrato de trabajo a cambio de un salario, estas - formas jurídicas pueden servir para encubrir relaciones de otra índole, inclusive la participación de estos "trabajadores" en la plusvalía que contribuyen a extraer.

Sin embargo, la definición de esta categoría de trabajadores contenida en la ley mexicana (art. 90.) permite que se considere como "trabajos de - confianza" diversas actividades que tienen poca relación con las funciones de dirección y vigilancia, dejando a quienes las realizarán en peores con

diciones frente al capital, puesto que no pueden organizarse como asalariados para defender sus derechos. Por ello puede decirse que las restricciones que contiene la legislación (tales como la prohibición de que estos sectores integren la mayoría exigida por la ley para estallar una huelga; imposibilidad de formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores y - otras semejantes) se vinculan más que al interés de proteger al resto de los trabajadores de la acción de aquellos que los supervisan en sus tareas, al de limitar los derechos colectivos y por tanto la organización de un - importante (y cada vez más numeroso) sector de trabajadores: los trabajadores de confianza. (97)

Retomemos el análisis de la definición del "patrón" contenida en el artículo 10 de la ley laboral. Según ella, la finalidad que persigue este sujeto - de la relación al adquirir la fuerza de trabajo es "la utilización de los servicios". Es decir, realiza el intercambio atraído por el "valor de uso" de la fuerza de trabajo, a través del cuál podrá satisfacer una de sus necesidades. Sin embargo, quedó señalada anteriormente cuál es la motivación del capitalista: la búsqueda de un valor mayor al invertido en la adquisición de los elementos objetivos y subjetivos del proceso de trabajo; la "valorización del valor", que es algo muy distinto a la satisfacción de una necesidad. Al estudiar las diferencias entre trabajo productivo e improductivo apuntabamos que en el primer caso el dinero funciona como capital y en el segundo como dinero (medio de circulación. En la relación social de producción típicamente capitalista, al "comprador" de la fuerza de trabajo sólo le interesa la diferencia entre el valor de uso y el valor de cambio de esta mercancía, pues esta diferencia es la que le permite obtener la plusvalía. Según -

la ley mexicana el patrón sólo busca la satisfacción de una necesidad, que le presten un servicio, por lo que es determinante el carácter útil y concreto del trabajo. Esto quiere decir que la ley nos define al patrón de un trabajador improductivo, que, como vimos, es también un trabajador asalariado: "Con el desarrollo de la producción capitalista todos los servicios se transforman en trabajo asalariado y todos sus ejecutantes en asalariados..." (98) De esta manera se introduce en la ley la confusión entre trabajador productivo e improductivo. Como lo destaca Marx, esta situación "... da pie a los apologistas para convertir al trabajador productivo, por el hecho de ser asalariado, en un trabajador que meramente intercambia sus servicios (es decir su trabajo en cuanto valor de uso) por dinero. De esta suerte pasan sobre ascuas y con toda felicidad por encima de la diferencia específica de este trabajador productivo y de la producción capitalista como una producción de plusvalía, como proceso de autovalorización del capital, cuyo único instrumento..., incorporado a él, es el trabajo vivo". (99)

Esto es exactamente lo que hace la Ley Federal del trabajo al definir al trabajador y al patrón: primero borra la diferencia entre trabajador productivo y trabajador improductivo, a través de la categoría de trabajo subordinado (asalariado). Y luego, cuando define al patrón, subsume ambas categorías de trabajo en una de ellas: el trabajo improductivo.

A través de la expresión jurídica de estos elementos de la relación social de producción capitalista (trabajador, patrón, precio de la fuerza de trabajo) se enmascara el objeto de la producción capitalista: la plusvalía.

Es por ello que no encontramos en la ley ni en la jurisprudencia referencias directas al "fin de lucro". (100)

Sin embargo, una institución contemplada por la Constitución de 1917 y que fue reglamentada en la Ley Federal del Trabajo por primera vez en 1962, implica, por su sola presencia, el reconocimiento de que el proceso de producción no consiste solamente en la prestación de un servicio o en la satisfacción de una necesidad, sino en la obtención de algo distinto que la ley denomina "utilidades". En una de las normas que regulan esta institución se señalan como criterios a tomarse en cuenta por la Comisión Nacional encargada de fijar el porcentaje de reparto los siguientes: "... las condiciones generales de la economía nacional... la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital de obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales". (101)

Al mencionarse "el derecho del capital a obtener un interés razonable" se expresa, por una parte, la motivación que impulsa al capitalista en este régimen de producción y por otra, se deja claro que el porcentaje de reparto a que los trabajadores tendrían derecho no puede afectar el derecho del capital.

Por otra parte, al hacer la ley referencia a "la reinversión de capitales", se muestra que la reproducción del proceso productivo se realiza en forma ampliada, lo que dará lugar a la acumulación del capital. (102)

La recepción de estos criterios en la Ley Federal del Trabajo fue criticada por tratarse de derechos de la clase capitalista, inscritos en un sistema de normas supuestamente dedicadas a la clase obrera. (103) Sin -

embargo, su presencia en este cuerpo jurídico nos permite reafirmar nuestra posición en el sentido de que el derecho del trabajo es un sector del orden jurídico burgués y por tanto, contiene normas destinadas a proteger los intereses de la clase dominante.

Como se desprende la norma que comentamos, el "fin de lucro" o ganancia del capitalista recibe en la ley laboral mexicana e scasas pero eficaz - atención puesto que una de las instituciones que podría limitar, en forma directa, el monto de las utilidades encuentra un freno que impide tal restricción. De esta manera la ley desempeña su función práctica, garantizando al capitalista la obtención de la ganancia.

Tampoco en la definición de empresa^{ta} señala el lucro como uno de sus objetivos: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". (art. 16) Con esta definición se confirma la discordancia entre la finalidad perseguida por el patrón y la empresa en el régimen de la producción capitalista y su expresión jurídica en la ley mexicana. Esta discordancia cumple, a la vez, una función ideológica y otra práctica. La primera, al no revelar los motivos que llevan al capitalista a adquirir fuerza de trabajo. La segunda porque permite que relaciones de producción pertenecientes a formas de transición queden sometidas al régimen jurídico propio del capitalismo.

Creemos que a través del análisis de la versión jurídica de los elementos de la relación social de producción capitalista ha quedado demostrado el desajuste, del que hablabamos en un principio, entre esta relación y el

derecho que le corresponde, al menos en lo que se refiere a la adquisición de la fuerza de trabajo. Como quedó señalado, es en la órbita de la circulación donde se realiza esta operación. Al respecto Marx nos dice que es en ella "a donde el librecambista vulgaris va a buscar las ideas, los conceptos y los criterios para enjuiciar la sociedad del capital y del trabajo asalariado, parece como si cambiase algo la fisonomía de los personajes a nuestro alcance. El antiguo poseedor de dinero abre la marcha convertido en capitalista, y tras él viene el poseedor de la fuerza de trabajo convertido en obrero suyo; aquel pisando re cio y sonriendo desdeñoso, todo ajetreado; este tímido y receloso, de ma la gana, como quien va a vender su propia pelleja y sabe la suerte que le aguarda: que se la curtan". (104)

III. Formas "atípicas" de adquirir fuerza de trabajo.

Como ha quedado indicado en otra parte de este estudio, la subordinación es la característica básica del contrato y de la relación de trabajo, que nos permite distinguir estas formas jurídicas destinadas a la adquisición de la fuerza de trabajo de otras que se sustraen del moderno derecho del tra ba jo. Sin embargo señalábamos entonces que no existen en el derecho mexicano notas o elementos indispensables para determinar si el trabajo se presta en forma subordinada.

El carácter instrumental de este elemento se hace evidente cuando se pien sa en las diversas categorías de trabajadores a quienes se les desconoció el derecho de exigir el cumplimiento de las normas laborales, como conse cuencia del rechazo del carácter de "patrón" de aquellos que se beneficiaban

con sus servicios. En la mayor parte de los casos fueron la organización de estos sectores y sus luchas los que determinaron el reconocimiento de su carácter de asalariados y por tanto de la necesidad de regular sus relaciones laborales por la Ley Federal del Trabajo. (105) La subordinación como criterio (a la vez técnico y jurídico) para asignar a unos y a otros el carácter de trabajadores y patronos dependió, fundamentalmente, de las relaciones de fuerza existentes en un momento dado.

Por ello al lado de las formas generalmente utilizadas en el capitalismo para adquirir fuerza de trabajo, que asignan a quienes las utilizan el carácter de "patrón" y por tanto, de sujeto jurídicamente obligado ante el trabajador por los derechos consignados en la legislación, subsisten otras que no traen estas consecuencias. Por una parte, los denominados trabajadores por cuenta propia o independientes, que prestan sus servicios sin que sus beneficiarios se consideren laboralmente responsables. Respecto de estos sectores puede decirse que la subordinación, desde un punto de vista técnico, no se configura. Sin embargo existen en México otros sectores de trabajadores a los que, a pesar de existir claramente una relación de subordinación, no se les reconoce el carácter de asalariados. La reproducción de su fuerza de trabajo se realiza, exclusivamente, a través de la "propina" que reciben de los usuarios de sus servicios: el precio de la fuerza de trabajo no reviste la forma jurídica de "salario". El propietario de los medios de producción utilizados por estos trabajadores no se considera "patrón" y no por tanto no se considera vinculado a estos aún cuando se beneficie en forma directa de los servicios.

Generalmente estos trabajadores "no asalariados" prestan sus servicios al lado de otros que, realizando las mismas actividades, se encuentran sometidos al régimen jurídico de la legislación laboral y por tanto son remunerados bajo la forma de salarios, a la vez que disfrutan de las prestaciones propias de todo asalariado. Puede decirse que la utilización combinada de ambos "tipos" de trabajadores es una técnica ventajosa para el capitalista puesto que le permite disponer de fuerza de trabajo sin pagar el precio de esta mercancía. La necesidad de que esta fuerza de trabajo se reproduzca es garantizada por terceros, ajenos a la relación de intercambio entre el propietario de los medios de producción y el propietario de la fuerza de trabajo. Como es obvio, los patrones no aceptan la existencia de un intercambio, puesto que de él se derivaría la obligación de respetar la equivalencia entre las mercancías intercambiadas. Un ejemplo nos permitirá comprender mejor esta forma atípica de adquirir fuerza de trabajo. Nos referimos a la situación de los trabajadores "propineros" de las gasolineras^y estacionamientos de automóviles. Estas empresas ocupan a la vez que trabajadores asalariados a un número importante de trabajadores respecto de los que no se reconocen como patrones. Los argumentos que esgrimen para rechazar tal carácter se basan en que los beneficiarios directos del servicio que prestan estos trabajadores son los usuarios y en que estas empresas sólo dan su consentimiento para que -- permanezcan dentro de las instalaciones y presten un servicio al público. Es evidente que estos argumentos son insostenibles desde un punto de vista técnico. Jurídicamente es sencillo demostrar que se configuran con rigor los elementos típicos de la relación y del contrato de trabajo: patrón

trabajador y subordinación. Los "propineros" reciben órdenes de los trabajadores reconocidos y autorizados por los patrones y a tal efecto existe una organización del trabajo a través de turnos y de la asignación de labores que deben desempeñar. Aún cuando es indiscutible la relación directa con los usuarios de los servicios, los principales beneficiarios de este trabajo son los dueños de los establecimientos puesto que si dejaran de realizarse estas labores desaparecería el negocio o por lo menos, se afectarían de manera importante las ganancias. La disminución del personal provocaría una desorganización tal en estos establecimiento que sus ventas o servicios descenderían. Además, si examinamos las labores que desempeñan los "propineros", se observa que muchos de ellas no tienen posibilidad de ser recompensadas por los usuarios. Y es que estos trabajadores no sólo atienden a los clientes sino también se ocupan de la limpieza de los establecimientos y se hacen responsables ante el concesionario (en las gasolineras) del dinero que reciben a cambio de las ventas. -

Además, el hecho de que reciban una propina no es una nota que pueda utilizarse para rechazar su carácter de trabajadores sujetos a la legislación laboral. Dentro de la ley existe, por el contrario, un capítulo especial para regular las relaciones de los trabajadores de los hoteles y restaurantes, que prestan sus servicios en estos establecimientos a cambio de un salario, además de la propina que reciben de los clientes.

La prueba más ostensible de la arbitrariedad de la argumentación patronal respecto de la situación de estos trabajadores es que sujetos que realizan el mismo tipo de servicios y que tienen las mismas obligaciones se encuentran en una situación jurídica distinta. De ahí que podamos afirmar

que la subordinación, tal como es exigida por la legislación, es un criterio necesario pero no suficiente para determinar la forma en que la fuerza de trabajo es adquirida. (106) A él debe sumarse la organización de los trabajadores que les permita luchar para obtener el reconocimiento de su condición de asalariados.

El contrato y la relación de trabajo así como los elementos que los integran son categorías útiles para describir las formas jurídicas dominantes por medio de las cuales el capitalista realiza la operación de adquisición de la fuerza de trabajo. Al lado de ellas existen otras técnicas, de las que solo hemos mencionado un ejemplo, que le permiten disponer de fuerza de trabajo sin dar nada a cambio y por tanto con mayores beneficios.

N O T A S

1. En relación a las distintas etapas por las que atraviesa el capitalismo en México puede consultarse a Alberto Becerril, op. cit., p.
2. Ver al respecto, Roger Bartra, Estructura y clases sociales, México, Ed. ERA, 1974 p. 11 y sgts.
3. En relación a las causas de la falta de mano de obra en las haciendas mexicanas, ver Andrés Molina Enríquez, Los grandes problemas nacionales (1909), Ed. ERA, 1979, pág. 169 y sgts.
4. Ambos textos fueron formados de "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México, Ed. Porrúa, Tomo II, pp. 307 y 308.
5. Alfonso López Aparicio, El Movimiento Obrero en México, México, Ed. IUS, 1972, p. 96.
6. En la exposición de motivos del dicho código se lee: "Este contrato, que forma el capítulo III del título de arrendamiento en el Código Francés, se llama comunmente alquiler o locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el halle colocándose, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Máa semejanza tiene con el mandato porque en ambos contratos, el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no puede o no quiere ejecutar por sí mismo, porque en ambos contrae el mandatario, proporcionalmente, obligaciones personales y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro, pero en ambos supone una cualidad moral, porque nadie puede prestar un servicio, sea cual fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades del hombre.
"Por estas razones, la comisión no sólo separó el contrato de obras del arrendamiento, sino que, considerándolo como cualquier otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene".
7. Ver al respecto, Mario De la Cueva, op. cit., p. 181 y sgts.
8. Moises González Navarro, en Daniel Cossío Villegas, Historia Moderna en México, "El Porfiriato, vida social" México. Edit. Hermes, 1973, p. 283. Este autor señala que el argumento de que el trabajo era una mercancía y por tanto debía fijarse por las leyes económicas tenía por objeto faforecer el mayor salario que se pagaba a los extranjeros. En este sentido agrega: "El Imparcial defendió enérgica y constantemente la tesis de que el trabajo se cotizaba como cualquier mercancía, razón por la cual los operarios extranjeros, por regla general más aptos que los mexicanos, eran mejor remunerados, aunque esto irritaba a los publicistas que deseaban someter los fenómenos económicos a los sentimientos patrióticos". Loc. cit.

9. Ver al respecto los comentarios de Manuel Mateos Alarcón", Tratado de Obligaciones y Contratos", en Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, México. Ed. IMP. Leon - Sucs S.A., 1986, Tomo V. p. 34 y sgts. Este autor, para apoyar sus argumentos transcribe la siguiente cita de Duvergier, que creemos vale la pena reproducir:
"Dar la misma calificación a los contratos que determinan un precio para los trabajos de la inteligencia y a los que fijan el salario de los esfuerzos de la potencia física del hombre, no es confundir las dos facultades y asimilar sus resultados. Se designa de la misma manera al contrato que trasmite la propiedad de una piedra preciosa, y aquel por el cual se enajena la materia más común, y nadie teme que la identidad de la denominación dada a tales actos pueda inducir a un error sobre el valor de las cosas".
10. Ver al respecto, Moises González Navarro. op. cit., p. 234 y sgts.
11. Ibid., p. 235.
12. Ibid., p. 236.
13. Ibid., p. 237.
14. Ibid., p. 238.
15. Una minuciosa descripción de los métodos utilizados por enganchadores y jefes políticos para resolver el problema de escasez de trabajadores en Valle Nacional y Yucatán se encuentra en el estudio de John Jenneth Turner, México Bárbaro, México, Costa Arnic Editor, 1973 pp. 62 y sgts.
16. Ver Andrés Molina Enriquez, op. cit., pp. 169 y sgts.
17. Turner nos dice: "Los hacendados no llaman esclavos a sus esclavos. Los llaman trabajadores contratados. Yo si los llamo esclavos porque desde el momento en que entran a Valle Nacional se convierten en propiedad privada del hacendado y no existe ley ni gobierno que los proteja... "En primer lugar, el hacendado compra al esclavo por una suma determinada. Lo hace trabajar a su voluntad, lo alimenta o le hace pasar hambre a su antojo; lo tiene vigilado por guardias armados día y noche, lo azota, no le da dinero, lo mata y el trabajador no tiene ningún recurso al cual acudir. Llámese esto como se quiera, yo lo llamo esclavitud, porque no conozco otra palabra que se adapte mejor a tales condiciones", Ibid., p. 62.
18. Ibid. p. 96.
19. Ibid. p. 18.
20. Ibid. p. 96.
21. En torno a este término ver Molina Enriquez, op. cit. p. 170.
22. González Navarro, op. cit. p. 217.

23. Turner, op. cit., p. 96. En el mismo sentido nos dice Molina Enriquez: "Cuando personalmente hemos ejercido autoridad, que lo hemos ejercido en muy diversas formas, hemos podido ver - casi diariamente, solicitudes de hacendados para que por la fuerza de la policia, sean aprehendidos y sean remitidos a las haciendas los jornaleros que teniendo deudas pendientes se han escapado de dichas haciendas ; excusado es decir que muchas veces los deseos de los hacendados son obsequiados con prontitud", op. cit., p. 171. Veáse también de este autor la p. 220.
24. Ibid. p. 227
25. Respecto de las cuadrillas y aparcerías. Ver González Navarro, Ibid. p. 234.
26. Molina Enriquez, op. cit. p. 158. En este sentido podemos afirmar que durante la vigencia de los principios de la Constitución de 1857 característicos del capitalismo liberal, la fuerza de trabajo se encostraba somedita en el campo a relaciones de producción precapitalistas.
27. Marjorie Ruth Clark, La organización obrera en México, México, Edit. ERA, 1979, p. 14.
28. En este sentido nos dice López Aparicio: "Una observación detenida de las condiciones en que el contrato de trabajo llegaba a celebrarse... nos llevaría a asegurar su nulidad. El artículo 1298 del Código Civil establecía que: 'Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes o de un tercero'. Por su parte el artículo 1299 de fine la intimidación en los contratos diciendo que: ' Hay intimidación cuando se emplean la fuerza física o amenazas que imparten peligro de perder la vida, la honra, la salud, la libertad o una parte considerable de los bienes', Con toda justicia pueden clasificarse de nulos los contratos celebrados bajo las condiciones implantadas en la mayor parte de los centros fabriles y mineros", op. cit., p. 136.
29. Al respecto Marx señala: "La orbita de la circulación o del - cambio de mercancías, dentro de cuyas fronteras se desarrolla la compra-venta de la fuerza de trabajo, era en realidad el - verdadero paraíso de los derechos del hombre. Dentro de estos linderos, sólo reinan la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham. La libertad, pues el comprador y vendedor de una - mercancía, vg. la fuerza de trabajo, no obedecen más ley que la de su libre voluntad. Contratan como hombres libres e iguales ante la ley. El contrato es el resultado final en que sus voluntades cobran una expresión jurídica común. La igualdad, pues compradores y vendedores sólo contratan como poseedores de mercancías, cambiando equivalente por equivalente. La propiedad, pues cada cual dispone y solamente puede disponer de lo que es suyo. Y Bentham, pues a cuantos intervienen en estos actos sólo los mueve su interés, op. cit. Tomo I, p. 129.

30. y 31. Marjorie Clark, op. cit., p. 52
32. Marjorie Clark señala: "con la promulgación de la Constitución no se ganó la batalla, se entró simplemente en otra fase, la lucha de los trabajadores por conquistar en alguna medida y en realidad los derechos que ya poseían legalmente. Esta es la razón de que, con uno de los Códigos más avanzados del mundo, los trabajadores mexicanos tengan que luchar duramente, incluso hoy, contra algunos de los abusos más comunes al obrero y a favor de algunos de los derechos más elementales - que los obreros en otros países han ganado. Sus logros reales en relación a su antigua posición feudal no han sido notables ni muy grandes, no existe probablemente en ninguna parte del mundo una diferencia mayor entre la ley escrita y la práctica que en México", Ibid, p. 50. Aunque esta interpretación sigue hoy apegada a la realidad, debemos aclarar que Marjorie Clark escribió en su libro en 1934.
33. Ver al respecto, Mario de la Cueva, op. cit., p. 191.
34. Ibid., p. 215.
35. Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de 1970: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es -- aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a -- otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un -- salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".
36. De la Cueva. op. cit. p. 188.
37. C. Marx., op. cit., Tomo I, p. 240.
38. Ibid, p. 189. p. 188.
39. Carlos Marx, op. cit. Tomo I, p. 268.
40. Al respecto Marx nos dice: "Dentro de la misma rama industrial, cada obrero individual, Pedro o Pablo, difiere más o menos - del tipo medio de obrero. Estas divergencias individuales que matemáticamente se llaman errores se compensan y desaparecen - en cuanto se reúne un número relativamente grande de obreros", Ibid, p. 259.
41. Enrique Velasco, Introducción al Derecho del Trabajo, op. cit., p. 133.
42. De la Cueva, op. cit., pág. 190. La cláusula de exclusión por admisión se contempla en la legislación mexicana desde 1931. Actualmente la Ley de 1970 dispone en su artículo 395 que "en el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante..." En la reglamentación que

que de esta cláusula debe hacerse en los contratos colectivos generalmente se dispone que corresponde al sindicato proponer los candidatos para ocupar las plazas vacantes de la empresa.

43. Es más, dadas las condiciones actuales del movimiento obrero en México, la intervención del sindicato en la selección del personal puede ofrecer al capitalista la ventaja de disponer de fuerza de trabajo controlada ideológica y políticamente por este órgano. Debe tomarse en cuenta que en los contratos colectivos la cláusula de exclusión por admisión va acompañada, frecuentemente, de la de exclusión por "separación", en el sentido de que si el trabajador renuncia es expulsado del sindicato titular del contrato colectivo, será separado de la empresa y reemplazado por otro trabajador propuesto por el sindicato. Así lo autoriza el artículo 395 de la ley al disponer que en su último párrafo que: "podrá también establecerse que el patrón se parará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante".
44. En el proceso colectivo económico las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para "aumentar o disminuir el personal... a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones (Art. 811 L.F. del T. de 1970; art. 919 a partir del lo. de mayo de 1980). Sin duda en este caso pueden formarse relaciones en contra de la voluntad patronal pero no puede negarse que es una situación bastante excepcional de la que no podría derivarse la afirmación general en el sentido de que la voluntad patronal pierde eficiencia.
45. De la Cueva, op. cit. p . 191.
46. Ibid. pág. 191 y 192.
- 46 bis. Balíbar, op. cit. p. 251.
47. Carlos Marx, op. cit. Tomo I, p. 248.
48. En relación a la manufactura Marx nos dice: "Por lo que se refiere al régimen de producción... apenas se distingue en sus orígenes de la industria gremial del artesanado más que por el número de obreros empleados al mismo tiempo y por el mismo capital, número que en la manufactura es mayor. No se ha hecho más que ampliar le taller del maestro artesano". Ibid. p. 259.
49. Ibid., p. 248.
50. Ibid., p. 266.
- 51 y 52. Ibid., p. 426.
53. Ibid., p. 360.
54. Ibid., p. 426.
55. Exposición de Motivos. En Alberto Trueba Urbina, Nueva Ley del

Trabajo, México, Edit. Porrúa, 1971. 7a. Ed. p. 367.

56. Ver ejecutoria en el A/D 4568/74, José Francisco Martínez Martínez, 2 de abril de 1975, en Trueba Urbina, op. cit. p. 750.
57. Por ello dice Marx que: "El capitalista se cuida de vigilar - que este trabajo se ejecute como es debido y que los medios de producción se empleen convenientemente, es decir, sin desperdicio de materias primas y cuidando que los instrumentos de - trabajo se traten bien, sin desgastarse más que en aquella parte en que lo exija su empleo racional", op. cit. Tomo I. p. 137.
58. De la Cueva, op. cit., p. 201.
59. En una tesis jurisprudencial destinada a fijar las diferencias entre la comisión mercantil y el contrato de trabajo se lee: "... en el contrato de trabajo esa dependencia es permanente, su duración es definida o por tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto material del contrato, siendo la característica esencial de este último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador..." México, SCJN, Semanario, Quinta época. T. XVII, p. 1191.
60. De la Cueva, en su op. cit. p. 202, transcribe la siguiente ejecutoria, dictada en el A/D, 1690/143/2a, Ignacio Reynoso, en donde la Corte cambió la jurisprudencia: "La disposición del artículo 17, relativa a que para que exista relación de trabajo se necesita que el trabajo sea prestado bajo la dirección y dependencia del patrono, no debe entenderse en el sentido de que sólo tiene el carácter de trabajador quien dependía económicamente de la parte patronal, pues si así fuera, bastaría con - que un trabajador preatara servicios a dos personas distintas para que no pudiera ejercitar ninguna acción de trabajo. La interpretación correcta del mencionado artículo 17 es la de que, para que haya contrato de trabajo, se necesita que quien presta los servicios no lo haga con independencia absoluta y de acuerdo con su leal saber y entender, sino por orden y bajo la dependencia de la parte patronal".
61. En el mismo sentido que la ley federal del trabajo la jurisprudencia nos dice: "la orden dada por el patrón a un trabajador para ejecutar, dentro de las labores contratadas, determinadas indicaciones no lesiona los derechos del trabajador; y cuando éste incurra en incumplimiento y por tanto en desobediencia, se constituye una causal de rescisión y por ende, el despido en cuestión es justificado". Apéndice al Semanario - Judicial de la Federación, op. cit., pp. 73 y 74.
62. Ver al respecto, C. Marx., op. cit., Tomo I, p. 153.
63. Ibid, p. 332.
64. Ibid, p. 154.
65. Fué el caso, por ejemplo, de la industria textil mexicana de principios del siglo. Vease al respecto, el estudio de -

Ramón Eduardo Ruíz, La Revolución Mexicana y el Movimiento Obrero, 1911-1923, Edit. ERA, México, 1978, pág. 17. Actualmente en algunas empresas mineras se exige que los trabajadores paguen a sus patrones, de su salario, el uniforme y equipo necesario para la realización del trabajo. Vease, Uno más Uno, 18 de mayo de 1980, pág. 7. La denuncia se refiere a las minas de Real del Monte y de Pachuca.

66. En relación a la evolución de los conceptos de dependencia y -obediencia en la jurisprudencia española, es importante consultar a Enrique Velasco, op. cit., p. 121. En este sentido este autor nos dice que en los fundamentos de la jurisprudencia"... se aprecia claramente el caracter instrumental de dicha nota, la necesaria relatividad de su contenido en función del proceso de trabajo concreto en que el mismo juega; la eliminación de índices utilizados con carácter de generalidad; y su reducción a la escueta función de poner en relación a dos elementos en el proceso de trabajo: uno con el carácter de director técnico, el empresario, el otro ejecutando su actividad dentro de las directrices que se le ordenan, el trabajador". Loc. cit.
67. Balibar ha señalado que existen desajustes entre las relaciones sociales de producción capitalistas y su expresión jurídica. Como empleo de ello analiza las diferencias entre la propiedad "económica" y la "jurídica". La propiedad jurídica puede recaer sobre cualquier tipo de cosas o bienes, como los designa el derecho, y autoriza cualquier uso que su titular quiera hacer de ellos. Por el contrario, nos dice, "la única propiedad significativa desde el punto de vista de la estructura del proceso de producción, es la propiedad de los medios de producción, en la medida que, como Marx lo repite constantemente, funcionen como tales, es decir, sean consumidos productivamente, combinados con el trabajo vivo y no atesorados o consumidos improductivamente", op. cit., p. 253. La discordancia entre la propiedad económica y jurídica ha sido explicada por el autor "como un movimiento de extensión y de prolongación", movimiento que se repite entre el trabajo asalariado en la relación social de producción (trabajo productivo) y el objeto del contrato de trabajo (trabajo improductivo e improductivo), op. cit., p. 254. Utilizaremos estos mismos términos de extensión y prolongación para describir otros desajustes existentes entre la relación social y el derecho del trabajo.
68. En la industria del calzado subsisten actualmente trabajadores propietarios de los medios de producción que venden su fuerza de trabajo a cambio de un salario. Vease al respecto, S. Sánchez y otros, "Los trabajadores del calzado en Guanajuato, cuadernos políticos, No. 24, México, Ed. ERA, 1980, pp. 57 y 58.
69. Traducción libre. Antoine Jeammaud, "Propositions pour une -comprensipn materialiste du droit du travail., Droit Social, Noviembre 1978, p. 342.
70. Carlos Marx, El Capital, Libro I, Capítulo VI (inédito), Buenos Aires, Edit. Signos, 1971, p. 81.

71. Ibid, p. 77.
72. Dice Marx: "Este trabaja más con las manos, aquel más con la cabeza, el uno como director (manager), ingeniero (engineer), técnico, etc, el otro como capataz (over alooker), el de más allá como obrero manual directo e incluso como simple peón". Ibid, p. 79.
73. C.Marx, Op. cit, Tomo I, 425.
74. C. Marx, op. cit, Cap. VI Inédito, p. 80.
75. C. Marx, Ibid, p. 84.
76. Loc. cit. En estas relaciones que Marx describe como formas de transición "hacia el modo de producción formalmente capitalista" la explotación puede alcanzar "un grado superlativo", pero esto no cambia "la esencia del problema". p. 88.
77. Marx, op. cit, Tomo II, p. 118.
78. Estos trabajadores asalariados son también explotados y retribuidos en forma de salario como precio de su fuerza de trabajo, destinado a su reproducción: "se les extorsiona plus-trabajo, pero no son directamente explotados según la relación de explotación capitalista dominante, la creación de plusvalor". Nicos Poulantzas, Las clases sociales en el capitalismo actual, México, Siglo XXI, 5a. edic. 1980, p. 197.
79. "Por tanto el concepto de trabajo productivo no entraña simplemente una relación entre la actividad y el efecto útil de ésta, entre el obrero y el producto de su trabajo, si que lleva además implícita una relación específicamente social e históricamente dada de producción, que convierte al obrero en instrumento directo de valorización del capital", op. cit, Tomo I, pp. 253 y 254.
80. Al respecto N. poulantzas señaló: "Es, pues, trabajo productivo, en un modo de producción determinado, el trabajo que da lugar a la relación de explotación dominante de este modo: lo que es trabajo productivo para un modo de producción puede no serlo para otro. Así en el modo de producción capitalista es trabajo productivo el que produce directamente plusvalor, el que valoriza el capital y el que se cambia por el capital", op. cit, p. 196.
81. E. Balibar, op. cit, pp. 253 y 254.
82. El trabajo que el obrero desarrolla durante una jornada es - una consecuencia de la obligación que contrae, más no el objeto de esta obligación. Prueba de ello es que aún cuando el capitalista no consuma el valor de uso de esta mercancía, debe pagar el salario al obrero. Por ello la ley mexicana define a la jornada de trabajo como " el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo", (art. 58). No es entonces la prestación efectiva de

los servicios los que da origen al salario.

83. C. Marx, op. cit., Tomo I, p. 449.
84. C. Marx, op. cit., Tomo I, pág. 449. En la nota correspondiente a la cita que transcribimos Marx apunta: "El trabajo, medida exclusiva del valor... fuente de toda riqueza, no es una mercancía".
85. Al debatirse en la Cámara de Diputados el Art. 3o. de la Ley de 1970 un diputado del Partido Popular Socialista pidió que se suprimiera la parte que comentamos. Al respecto dijo: "Es innecesaria, porque la ley no va a cambiar la realidad social y el enunciado se convierte en una simple declaración formal sin ninguna influencia en la realidad material de la sociedad. Es inexacta, por que si desde el punto de vista estrictamente técnico, el trabajo nunca ha sido mercancía pero si en cambio la fuerza de trabajo, que es la que vende el obrero y se somete a las leyes de la oferta y la demanda, y, sería un error pretender que por la vía legislativa se operara un cambio en la realidad social", Diario de los Debates, Cámara de Diputados, México, 6 de noviembre de 1969, p. 7.
86. Al defender la declaración del artículo 3o. en el sentido de que el trabajo no es artículo de comercio, el diputado Blas Chumacero dijo: "Somos amantes de la libertad y contrarios a la esclavitud y por eso sostenemos la redacción del art. 3o.... "Diario de los Debates", op. cit. p. 9.
87. Enrique Velasco. op. cit. p. 125.
88. C. Marx, op. cit, Tomo I, p. 267.
89. Ibid, p. 268.
90. Ibid, p. 267.
91. Una de las causas del movimiento que se desarrolló en Río Blanco y en otras zonas de la república, en 1906, fue el reglamento interior impuesto en las fábricas textiles; especialmente abusivas fueron las disposiciones relativas a las multas y sanciones que recaían sobre los pp. 18 y sgts. En relación a estos reglamentos Marx dice: "El Código fabril en que el capital formula, privadamente, y por su propio fuero, el poder autocrático sobre sus obreros, sin tener en cuenta ese régimen de división de los poderes de que tanto gusta la burguesía, ni el sistema representativo, de que gusta todavía más, es simplemente la caricatura capitalista de la reglamentación social del pro

- ceso de trabajo, reglamentación que se hace necesaria al implementarse la cooperación en gran escala y la aplicación de instrumentos colectivos, principalmente la maquinaria. El látigo del capataz de esclavos deja el puesto al reglamento penal de vigilante. Como es lógico, todas las penas formuladas en este Código se traducen en multas y deducciones de salario; el ingeniero legislativo del Licurgo fabril se las arregla de modo que la infracción de sus leyes sea más rentable al capitalista, si cabe, que su observancia". op. cit., p. 351.
92. Respecto a la forma y contenido del reglamento interior, ver los artículos 422 y 424 de la Ley Federal del Trabajo.
 93. Enrique Velasco, op. cit. pág. 129. Véase C. Marx, op. cit.
 94. Nicos Poulanzas, op. cit. p. 212
 95. Loc. cit.
 96. Ver al respecto los artículos 49, 183 y 185 de la Ley Federal del Trabajo.
 97. Sobre este tema veáse, Arturo Arteaga Castro, "Los esclavos de lujo: trabajadores de confianza y conflicto sindical", en Cuadernos Políticos No. 11, México, Ed. ERA, 1977, pp. 71 y sgts.
 98. C. Marx, Cap. VI Inédito, p. 81.
 99. Ibid, pp. 81 y 82.
 100. Por el contrario, la jurisprudencia española expresa jurídicamente la ganancia del capitalista como el "lucro especial" que corresponde al empresario, ver Enrique Velasco, op. cit., p. 138.
 101. Estos criterios están contenidos en el artículo 123, fracción IX de la Constitución Mexicana y en el artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo.
 102. En torno a la reproducción simple y ampliada, ver V. Marx, op. cit., pp. 476 y sgts.
 103. Trueba Urbina, op. cit., pág. 62.
 104. C. Marx, op. cit., Tomo I, p. 129.
 105. Un ejemplo de estas luchas fue la que llevaron a cabo los trabajadores médicos. Véase al respecto Ricardo Pozas H. "El movimiento Médico en México 1964-1965". En Cuadernos Políticos No. 11, México, Ed. ERA 1977, pp. 57.

106. En relación al trabajo en las gasolineras veáse, uno más uno, 20 de abril de 1980, pp 3 y 27. En una situación semejante se encuentran los menores que desempeñan sus servicios como "cerillos" en las tiendas de autoservicio, a cambio de la propina que reciben del público. Al respecto puede consultarse Graciela Bensusan, El trabajo de los menores en México, OIT-Ginebra 1979.

CAPITULO 5

LA PRESCINDENCIA DE LA FUERZA DE
TRABAJO ASALARIADA

5. LA PRESCINDENCIA DE LA FUERZA DE TRABAJO

I. La facultad de prescindir de la fuerza de trabajo como consecuencia de la propiedad.

Un aspecto íntimamente vinculado a la adquisición de la fuerza de trabajo asalariada es la facultad del capitalista de prescindir de esta mercancía cuando ya no le es necesaria. Esta facultad se origina en la propiedad que el capitalista tiene respecto de los medios de producción y del producto así como en la necesidad de mantener a la fuerza de trabajo disciplinada.

En la relación de producción capitalista corresponde al "no trabajador", en su carácter de poseedor del dinero, decidir en qué medida empleará éste en la adquisición de fuerza de trabajo y de medios de producción. No es ésta, sin embargo, una decisión totalmente libre, puesto que entre ambos elementos del proceso de trabajo debe de existir una "proporción adecuada", determinada por razones técnicas.(1)

Por otra parte, dado que el proceso de trabajo se lleva a cabo entre elementos que pertenecen al capitalista, el producto obtenido también le pertenecerá y por tanto, podrá volver a decidir, una vez transformado éste en dinero, el destino que le dará. Al respecto tres son los usos posibles: la adquisición de medios de producción, de fuerza de trabajo o el consumo individual del propio capitalista. Estos usos no son excluyentes; sólo que si el poseedor del dinero quiere seguir

ostentándose como capitalista su dinero ha de funcionar "constantemente como capital".(2)

El proceso de producción es, a la vez, un proceso de reproducción: - "Ninguna sociedad puede dejar de consumir, ni tampoco, por tanto, - dejar de producir. Por consiguiente, todo proceso social de producción considerado en sus constantes vínculos y en el flujo ininterrumpido de su renovación, es al mismo tiempo, un proceso de reproducción".(3) De ahí que constantemente deban renovarse los elementos del proceso de trabajo; entre ellos, la disponibilidad de fuerza de trabajo. Al mismo tiempo, deberán reproducirse las relaciones bajo las cuales se lleva a cabo el proceso de producción: el obrero separado de los medios de producción y de subsistencia, los que se le enfrentan bajo la forma de capital. (4)

Estas relaciones sociales, a diferencia de su expresión jurídica (por ejemplo, a través del contrato o la institución de la propiedad) no se refieren a individuos sino a clases sociales. Como lo señala Balibar: "La relación económica de producción aparece... como una relación entre tres términos definidos funcionalmente: clase propietaria, medios de producción, clase de los productores explotados". (5)

Pero si la clase obrera es un "atributo del capital", sometida a éste por "hilos invisibles", esto no implica que cada obrero esté vinculado eternamente al mismo capitalista ni que la clase en su conjunto tenga por tal razón su existencia asegurada. (6)

Por el contrario, el obrero desposeído de los medios de producción y de subsistencia, deberá encontrar a lo largo de su vida quien "compre" su fuerza de trabajo para poder sobrevivir. Que esta transacción se celebre es un riesgo que le pertenece: "El mercado de trabajo funciona en el marco de un ejército proletario de reserva cuyo volumen aumenta o disminuye según las necesidades de la acumulación capitalista, pero nunca es absorbido completamente." (7)

Es por ello que se afirma que la inseguridad en el trabajo es inherente a la propia producción capitalista y se vincula a la necesidad de que el obrero se someta a la disciplina característica del trabajo asalariado - por medio de mecanismos más sutiles que la violencia física utilizada para mantener la sumisión de los esclavos. (8)

Si la relación social de producción implica relaciones entre clases sociales, los instrumentos jurídicos a través de los cuales esta se expresa sólo nos muestran individuos aislados, ocasionalmente enfrentados. Las propias leyes económicas muestran al proceso de producción de mercancías como actos de cambio desvinculados entre sí. (9)

¿Qué es lo que sucede con el acto de cambio que realizan "vendedor" y "comprador" de una mercancía específica, la fuerza de trabajo?. Hemos descrito en páginas anteriores este acto como aquel en que el obrero - pone a disposición del capitalista su fuerza de trabajo durante un cierto tiempo. Y señalamos entonces que no podría venderla de una vez para

siempre porque en tal caso, de poseedor de mercancía se convertiría en mercancía misma. Pero dado que el proceso de producción es a la vez proceso de reproducción, el capitalista deberá disponer de fuerza de trabajo en forma permanente. Es por ello que este proceso "... comienza con la compra de la fuerza de trabajo por un determinado tiempo, comienzo que se renueva constantemente, tan pronto como vence el plazo de venta del trabajo, expirando con ello un determinado período de producción: una semana, un mes, etc." (10)

Sin embargo, ya que cada acto implica un nuevo contrato y un nuevo "acuerdo de voluntades" podría decirse que tanto el obrero como el capitalista tienen el derecho de elegir una nueva contraparte para intercambiar sus respectivas mercancías. Si tomamos en cuenta que la ley de acumulación capitalista "produce constantemente... una población obrera excesiva para las necesidades medias de explotación del capital, es decir, una población obrera remanente o sobrante" (11), se hace evidente que la opción de vender su fuerza de trabajo a otro capitalista (en la que se sustenta la ideología jurídica liberal) le cuesta al obrero su propia seguridad. Por el contrario, respecto del capitalista, la opción se traduce en una ventaja: el poder mantener a la fuerza de trabajo disciplinada bajo la amenaza de no volver a contratarla.

Como quedó señalado en otra parte de este trabajo, el régimen jurídico del liberalismo se preocupó por resaltar ^{el hecho} de que el acto de intercambio de fuerza de trabajo por dinero sólo vinculaba al trabajador y al patrón por el tiempo señalado en el contrato. Los Códigos Civiles mexicanos

de 1870 y 1884 siguieron el criterio del Francés, modelo de Código liberal, en lo relativo a la duración del contrato de adquisición de la fuerza de trabajo. En tal virtud, respecto del servicio doméstico y - del servicio por jornal dispusieron que debían tener un plazo fijo de duración y que en caso contrario podían ser denunciados por las partes en cualquier momento. (12) También se previeron algunas circunstancias que dieran lugar a la disolución del contrato antes del término pre visto. En el caso del trabajador doméstico, por ej., tres eran las -- causas que daban derecho al patrón para despedirlo: Su inhabilidad para el servicio ajustado; sus vicios, enfermedades o mal comportamiento y la insolvencia del que recibe el servicio. (13) Correlativamente, se señalaba que en ciertos supuestos el sirviente podía dejar el servicio: por ejemplo, en casos de enfermedad o de mudanza del domicilio del que recibe el servicio. (14)

En síntesis, a través de estas disposiciones se establecía que el cumpli miento del contrato por parte del patrón dependía de la disciplina del asa- lariado y que vencido el plazo fijado en el contrato este último se enfren- taba nuevamente con el problema de conseguir quien quisiera ocuparlo; es decir que se hacía manifiesta su situación de permanente inseguridad sin que los Códigos civiles pretendieran encubrirla.

En razón de que el salario se vincula a la reproducción de la fuerza de trabajo desgastada en el proceso productivo, esta forma jurídica no per- mite garantizar el mantenimiento del trabajador cuando éste no encuentra a quien vender su mercancía, o cuando teniendo este problema resuelto

afrenta otros riesgos, como la enfermedad. (15) Como se ha señalado es con base en estas consideraciones que se hace necesaria la intervención del Estado en la gestión de la fuerza de trabajo en las distintas etapas del capitalismo. A través de esta gestión se implementan una serie de remedios para la inseguridad propia de este régimen que no afectan la dominación del capital. (16)

En este contexto la legislación laboral contiene una serie de mecanismos tendientes a disminuir la inseguridad en el empleo sin que alteren más que formalmente el derecho del capitalista de prescindir de la fuerza de trabajo asalariada, facultad que como vimos se deriva de su derecho de propiedad sobre los medios de producción y el producto. El derecho del trabajo es una rama del orden jurídico burgués y por tanto, sólo se encuentra formalmente alejado de la institución que caracteriza y sustenta este régimen: la propiedad. Pero más allá de este alejamiento formal (y por tanto, de la división del derecho burgués en disciplinas autónomas) es el derecho de propiedad el verdadero límite del derecho del trabajo vigente en una sociedad capitalista. (17)

II. La reducción de la inseguridad obrera en el Derecho del Trabajo Mexicano.

Si en la legislación liberal del México del Siglo XIX relativa a la adquisición de la fuerza de trabajo no se advertía el interés del Estado por disminuir la inseguridad de los poseedores de esta única mercancía, -

algo muy distinto ocurre al estudiar el sistema jurídico del siglo XX; especialmente a partir de la Constitución de 1917 y de sus leyes reglamentarias.

No es nuestro propósito, sin embargo, realizar un examen minucioso de las instituciones legales tendientes a reducir la inseguridad de los asalariados. (18) El objetivo perseguido en este capítulo consiste en determinar los límites del derecho del trabajador a la permanencia en el empleo y en señalar algunos de los mecanismos a través de los cuales los patrones pueden hacer uso de su derecho de prescindir de la fuerza de trabajo.

El moderno derecho del trabajo entraña una serie de principios jurídicos nuevos con el fin de reducir la inseguridad material de los asalariados: uno de ellos es el de la "estabilidad en el trabajo". Con base en este principio se sostiene que el trabajador puede permanecer en su puesto de trabajo mientras lo desee, a menos que incumpla con sus obligaciones o que sobrevenga algún hecho que haga imposible tal permanencia. Al respecto se ha dicho que "la estabilidad en el trabajo es la certeza del presente y del futuro". (19)

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de tal principio la ley mexicana contiene diversas disposiciones destinadas a regular la duración y la disolución de los contratos o relaciones de trabajo.

Puede decirse que la ley ha invertido el principio, contenido en los Códigos civiles, relativo a la duración del vínculo que se crea entre trabau

jador y patrón. Como ha quedado señalado, en aquellos ordenamientos la regla general consistía en la celebración de contratos temporales. - Por el contrario actualmente se dispone que "a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado" (art. 35). Sólo por excepción pueden pactarse contratos por obra, tiempo o inversión de capital determinado. Estas excepciones dependen según la ley de "la naturaleza de las cosas" (art. 36, 37 y 38).

Para fortalecer estos criterios se dispone que "si vencido el término que se hubiere señalado subsiste la materia de trabajo, la relación que dará prorrogada por todo el tiempo que perdure la circunstancia".(art. 39)

La libertad de trabajo, principio que aconsejaba la temporalidad de los contratos, no parece alterarse en los preceptos de la ley laboral, puesto que la duración indefinida de las relaciones se plantea como un derecho de los trabajadores y no como una obligación a su cargo.

Con base en las normas laborales descritas podría pensarse que el trabajador tiene garantizado el derecho a la estabilidad en el trabajo, siempre que la actividad que desempeñe tenga una naturaleza "permanente". Por el contrario, cuando la razón que origina su contratación sea la realización de "labores extraordinarias" (entre las que se incluye la sustitución temporal de otros trabajadores) el vínculo entre patrón y trabajador será temporal y, por tanto, no existirá estabilidad. En todo caso se dirá que la estabilidad no depende del arbitrio patronal sino de criterios objetivos impuestos por la ley. (20)

A nuestro juicio las normas relativas a la duración de los contratos no garantizan tal estabilidad. En primer lugar, la ley no define en forma precisa qué debe entenderse por actividades permanentes o extraordinarias. La interpretación de estos conceptos ha llevado a la Corte a señalar que: "La estabilidad en el trabajo está condicionada en todos los casos a que sea posible económicamente la prolongación del trabajo..." (21) El criterio con que debe juzgarse acerca de la "posibilidad económica" - de seguir utilizando un trabajador no está establecido en ninguna norma jurídica, pero sin duda deberá enmarcarse en la lógica de la relación de producción capitalista.

En segundo lugar, corresponde al patrón apreciar en primera instancia si se trata de labores normales o extraordinarias y por tanto, él decidirá el tipo de contratación (temporal o indefinida) por medio de la que se vinculará al trabajador. En caso de que el trabajador decidiera cuestionar este aspecto de su contrato deberá entablar una acción de "otorgamiento de planta". Para ello deberá demostrar que la actividad que realiza es de carácter permanente, que existe la vacante, que tiene mejor derecho respecto de otros trabajadores y que ha sido propuesto por el organismo sindical en los casos de que exista en la empresa un Contrato Colectivo con cláusula de exclusión por ingreso. (22) Sin duda será sumamente difícil que un trabajador disponga de la suficiente información y de los elementos de prueba para acreditar estos supuestos y de esta manera, lograr la estabilidad.

En tercer lugar, el patrón podrá dar por terminado en cualquier momento un contrato argumentando que la obra ha sido concluida o que el término fijado ha transcurrido. Esta facultad lo autoriza a separar inmediatamente al trabajador de su puesto de trabajo. Si el trabajador considera que la causa que dió origen a la contratación subsiste deberá entablar un juicio demandando la prórroga de su contrato. Aún teniendo éxito en su demanda, por ser un trabajador eventual (por -- tiempo u obra determinada), lo único que obtendrá será una indemnización, quedando separado del empleo. (23)

Por estas razones creemos que las nuevas reglas relativas a la duración de las relaciones laborales reflejan de un lado, que la necesidad de fuerza de trabajo es permanente (de ahí que el principio general es la contratación por tiempo indeterminado) y de otro, que la inseguridad no puede eliminarse totalmente, sino sólo reducirse. Esto último debido a que el temor a perder el empleo contribuye significativamente a mantener disciplinado al obrero asalariado.

A lo anterior debemos agregar que la posibilidad que el capitalista aún conserva de contratar temporalmente a su personal significa -- para éste importantes ahorros. Numerosos derechos laborales que nacen o aumentan con los años de servicio no se gestan cuando el trabajador queda vinculado a su patrón por numerosos contratos temporales que, a pesar de su continuidad, son considerados independientes entre sí (14). Además es sabido que los trabajadores eventuales rara vez --

reclaman sus derechos individuales o colectivos ante la amenaza pendiente sobre ellos de no volver a ser contratados. Independientemente de esta amenaza, la inestabilidad derivada de la contratación de trabajos temporales para patronos diferentes es un factor que dificulta la organización de los obreros.

El efecto de este tipo de contratación puede observarse en un sector que utiliza casi exclusivamente trabajadores eventuales: el sector de la construcción. Las empresas constructoras disponen así de mano de obra barata, que sólo percibe un salario y cobra de la mayor parte las prestaciones laborales. La organización de los trabajadores es inexistente por lo que abundan los sindicatos "falsos" que venden protección a los patronos contra cualquier tipo de reclamo o conflicto laboral. (25).

Suele decirse que la contratación de trabajadores eventuales en este sector se debe a la naturaleza temporal de la actividad. Sin embargo, para la empresa constructora, la "construcción" es una actividad permanente, aún cuando las obras que realice sean diferentes. Por tanto, de aplicarse las disposiciones legales, las empresas quedarían obligadas a contratar trabajadores por tiempo indeterminado que prestarían sus servicios en las distintas obras que realizará la empresa. Sin embargo la interpretación patronal, en el sentido de que la ley los obliga a realizar contrataciones temporales, es avalada por la Corte. (26) De esta manera

se garantiza al capitalista que participa en este sector la posibilidad de disponer de fuerza de trabajo de acuerdo a las fluctuaciones de las inversiones, desorganizada y que por tanto no se encuentra en condiciones de exigir el cumplimiento de las normas laborales que limitan la explotación de que es objeto. Por lo tanto puede sostenerse que en -- ciertos casos las normas relativas a la duración de los contratos ni -- siquiera logran reducir la inseguridad obrera.

La disolución de los contratos o relaciones de trabajo puede provenir del incumplimiento de las obligaciones, del mutuo consentimiento de -- las partes para ponerle fin o de ciertas circunstancias que hagan impo-- sible su continuación. En el primer caso, se habla de rescisión del -- contrato o de la relación de trabajo y en los restantes de la termina-- ción de éstos. (arts. 46 a 52).

La regla general consiste en que un trabajador no puede ser separado de su empleo sino cuando existe una causa justificada de rescisión o de terminación de su vínculo laboral. Estas causas se encuentran enumeradas en la ley laboral y están destinadas a proteger al trabajador frente a -- los despidos arbitrarios de los patrones, sin afectar por ello el derecho del patrón de separar a los trabajadores que incumplan sus obligaciones.

Sin embargo, por diversas razones que indicaremos, el régimen de disolución de los contratos no alcanza a reducir la inseguridad obrera pro pia de este régimen de producción.

En primer lugar, además de las causas expresamente señaladas en la ley que dan lugar al despido justificado, casi todas ellas vinculadas al incumplimiento del deber de obediencia del trabajador, se deja abierta la posibilidad de que otros supuestos de hecho no especificados den lugar a tales despidos. (art. 47, fracc. XV). Por esta vía, las causas que autorizan la aplicación de la más grave sanción laboral, el despido, pueden ser infinitas y desconocidas por los trabajadores.

En segundo lugar, la mayor parte de las causas de despido expresamente consignadas en la legislación, tales como la desobediencia, las faltas de asistencia, el estado de ebriedad o la falta de probidad han sido interpretadas de manera tan amplia que prácticamente cualquier hecho puede dar lugar al despido. Así, por ej., se ha sostenido que si un trabajador presta sus servicios en otra industria o negociación de la misma naturaleza puede ser despedido por haber incurrido en una falta de probidad. (27) La ley no precisa qué debe entenderse por "probidad", por lo que se ha recurrido para definirla al Diccionario de la Real Academia. Según éste la probidad consiste en la "bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar". (28) La amplitud de esta definición convierte a esta causal en un cómodo recurso para despedir, por las razones más diversas, a los trabajadores. Se ha indicado, por ej., que un patrón puede despedir a un trabajador invocando "falta de probidad", cuando éste último haya dispuesto de los bienes del patrón, sin necesidad de acreditar "la propiedad, preexistencia y falta posterior de los bienes", puesto que no se trata de una denuncia de carácter penal. Como puede comprenderse, será fácil despedir por esta causal a los trabajadores.

Debe agregarse a lo anterior que el deber de probidad del trabajador no sólo es exigible durante el tiempo de prestación de los servicios sino fuera de éste (art. 47, fracc. IV). De esta manera, aún durante su tiempo libre, el elemento "subordinación" vincula a los sujetos de la relación de trabajo. Este deber también se extiende respecto de los familiares del patrón y del personal directivo o administrativo de la empresa. - Esta situación refleja el verdadero grado de la subordinación en que se encuentra el trabajador asalariado.

En tercer lugar, con base en las disposiciones legales, puede decirse que el despido es un acto unilateral "por virtud del cual hace saber el patrono al trabajador que rescinde o da por terminada su relación de trabajo, por lo que, en consecuencia, queda separado del trabajo". (29) Es el patrón, por tanto, quien aprecia en primer lugar los hechos en que se funda el despido y toma libremente la decisión de despedir con la consecuencia inmediata de que el trabajador quedará separado del empleo y privado de su salario. Sólo entonces surge el derecho del trabajador - de iniciar los procedimientos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efectos de que el patrón compruebe la justificación del despido.

El procedimiento para rescindir o dar por terminado un contrato de trabajo difiere del exigido para disolver los contratos civiles; por ej., un contrato de arrendamiento de un bien inmueble. En este último supuesto, el propietario del inmueble deberá iniciar ante el órgano competente el procedimiento para obtener una sentencia de deshaucio, y por medio de su ejecución recuperar la libre disponibilidad del inmueble, cuyo uso ha-

bía cedido temporalmente al arrendatario. Será el órgano competente quien en caso de incumplimiento del arrendatario apreciará las causa les invocadas por el propietario para rescindir el contrato y sólo si es ta apreciación coincide con la del propietario, este último obtendrá una sentencia a su favor. El mismo procedimiento deberá seguir el dueño del inmueble cuando el plazo fijado en el contrato se encuentre vencido y tampoco entonces podrá dar por terminado unilateralmente el contrato.

¿Cuál es, entonces, la razón en virtud de la cual la ley laboral se separa de la ley civil y autoriza la rescisión o terminación del contrato de trabajo como acto unilateral del patrón?. Creemos que se debe a una cuestión fundamental, de la que ya nos ocupamos en esta misma in vestigación. El patrón no sólo tiene la propiedad de los medios de producción entendidos en un sentido amplio (es decir, incluyendo en este - término no sólo los medios y objetos de trabajo, sino también las instalaciones y demás elementos materiales de la producción) sino el control y la disponibilidad efectiva de estos medios. Por ello, una vez que aprecia libremente que el trabajador ha incumplido sus obligaciones, o que hay causa para la terminación de la relación de trabajo, la ley le concede el derecho de impedir el ingreso del trabajador a su empresa.

Claro está que, disponiendo el patrón del derecho de apreciar las circunstancias de hecho con toda libertad, puede también inventarlas y lisa y llanamente separar al trabajador cuando no considere conveniente su - utilización en el proceso productivo, bajo el riesgo de un juicio posterior

donde se determine su responsabilidad, que la mayor parte de las veces el trabajador no entabla. De todas formas, aunque este juicio posterior se realice y en él se conceda la razón al trabajador, determinándose la responsabilidad patronal, esta situación no resuelve la inseguridad en que queda el asalariado al ser separado de su empleo, y por tanto de su salario, por un acto unilateral y absolutamente discrecional del patrón.

En la rescisión de un contrato de arrendamiento, el propietario del bien inmueble ha cedido a otro su disfrute, aunque conserva la propiedad sobre el objeto del contrato. Por tanto, al carecer del control de éste, se requeriría de un acto de violencia, como sería el desalojo del inmueble, para poder recuperar la disponibilidad sobre éste. Por ello, para que el desalojo proceda, se requiere de un procedimiento previo que legitime el uso de la fuerza y de esta forma pueda restablecerse el derecho de propiedad.

¿Pero cuál es la violencia que existe en el hecho de la separación de un trabajador de su empleo?. El patrón sólo se limita a impedir el ingreso del trabajador a la empresa, a sus "dominios"; por tanto, no es necesario para ello que se cuente previamente con un laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que en el mejor de los casos (es decir, si el trabajador tiene el asesoramiento adecuado, tiempo disponible y alguna otra forma de subsistencia) se dictará posteriormente, sea para convalidar la apreciación patronal o para fijar su responsabilidad. Sin

duda la ley supone que el acto de separación del trabajador y la consecuente pérdida del salario, no entrañan ninguna violencia.

Como vemos, aunque la ley prevea cierto número de causas justificadas de despido, la apreciación de los hechos que las configuran queda en primera instancia a cargo del patrón y sólo después de la separación y a solicitud del trabajador, interviene la Junta de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, esta sola característica de la institución que comentamos nos muestra que la incertidumbre del trabajador no ha sido ni siquiera reducida. Aún cuando cumpla con todas sus obligaciones estará expuesto a un despido arbitrario.

La arbitrariedad del despido no desaparece por el hecho de que el trabajador pueda iniciar procedimientos tendientes a verificar la justificación o injustificación de tal medida. Como el trabajador puede ser separado de su puesto de trabajo en cualquier momento que el patrón desee ejercer su facultad disciplinaria, consideramos que la inseguridad material en que es colocado a partir del uso discrecional de tal facultad es un hecho arbitrario e imprevisible autorizado por el propio ordenamiento jurídico.

Veamos, por último, si la ley mexicana logra reducir la inseguridad material inherente al asalariado por medio de los derechos reconocidos al trabajador despedido injustificadamente que ha obtenido por ello un laudo a su favor.

Dos son los derechos entre los que puede optar el trabajador despedido injustificadamente: la indemnización o la reinstalación. Cualquiera sea su opción, tendrá derecho además a los salarios caídos; es decir, a los salarios que dejó de percibir a partir de su separación y hasta que se ejecute el laudo. (art. 48)

Si opta por la indemnización, esta cantidad, unida a los salarios caídos y a otras prestaciones a que puede tener derecho, podrá resarcir económicamente el daño causado por el despido; pero tomando en cuenta que este derecho sólo se ejerce como resultado de un largo juicio, no creemos que disminuya la inseguridad inmediata en que es colocado por el despido arbitrario. Podría contestarse que fue el trabajador quien - optó por una indemnización, pero debe recordarse que esta opción se - debe, en la generalidad de los casos, a que al finalizar el juicio éste se encuentra trabajando al servicio de otro patrón. Dado que no existe en México un seguro de desempleo, es obvio que el trabajador no podrá esperar que se dicte el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje - para vender nuevamente su fuerza de trabajo (si encuentra quien quiere comprarla) ya que mientras no tendrá cómo subsistir.

En torno a la reinstalación debemos señalar que no todos los trabajadores tienen derecho a optar por ella. La ley señala importantes excepciones: las que tengan una antigüedad menor de un año, los trabajadores eventuales, de confianza, los domésticos, y los que, sin ser trabajadores de confianza, se encuentren en contacto directo y permanente con el pa-

trón, por lo que a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje sea imposible el desarrollo normal de la relación de trabajo. (art. 49) Todos estos trabajadores tendrán derecho a una indemnización variable en cada caso que depende de la duración de la relación de trabajo - (por tiempo determinado o indeterminado) y de la antigüedad en el empleo. (art.50) Sin lugar a dudas, los trabajadores incluidos en este precepto carecen de estabilidad en el trabajo, pues el patrón podrá separarlos de la empresa y su única responsabilidad, en caso de que ésta se determine en un juicio posterior, consistirá en pagar una cantidad de dinero. Debe tomarse en cuenta que las excepciones al derecho de reinstalación no son pocas y que al contemplarse en la ley el supuesto - de "los trabajadores en contacto directo y permanente con el patrón", cuya apreciación está a cargo de la Junta, queda abierta la posibilidad de una interpretación amplia de dicha fracción. Por ello ningún - trabajador sabrá de antemano cuál será su situación ante un despido arbitrario.

En relación a los trabajadores no incluidos en el art. 49 de la ley laboral y que, por tanto, tienen el derecho a optar por la reinstalación, puede decirse que disfrutaban formalmente de una mayor protección, -- puesto que finalmente podrán ejercer su derecho a permanecer en el puesto de trabajo. Pero se trata de una estabilidad "formal" que sólo puede hacerse efectiva a través de un largo juicio, durante el cual el trabajador tendrá que resolver el problema de subsistencia.

El mismo procedimiento descrito para el despido, se aplica en los casos de terminación individual de las relaciones de trabajo. Las causas de terminación individual autorizadas por la ley no se originan en el cumplimiento del trabajador sino en situaciones tales como el vencimiento del término o cumplimiento de la obra previstos en el contrato, la incapacidad física o mental del trabajador o su inhabilidad manifiesta, el mutuo consentimiento del trabajador o su muerte. (art. 53 y 55). A excepción de este último supuesto en todos los demás casos el patrón puede apreciar libremente si se configuran las causales de la ley y dar por terminada la relación, separando inmediatamente al trabajador. Es por ello que en caso de inconformidad éste último podrá entablar el juicio correspondiente reclamando, al igual que en el despido, la indemnización o la reinstalación.

En síntesis y respecto del sistema jurídico de disolución de la relación de trabajo (rescisión o terminación) puede afirmarse que es mínima la protección que garantiza a los trabajadores en relación a su permanencia en el empleo y que en la mayoría de los casos la separación arbitraria se resuelve con una indemnización. Por ello creemos que la disolución de la relación de trabajo depende, principalmente, del interés del patrón por conservar a su disposición la fuerza de trabajo. Cuando este interés desaparezca, el propietario de los medios de producción podrá prescindir sin mayores inconvenientes de esta mercancía.

Veamos, por último, otro intento de la ley laboral por reducir la inseguridad obrera. Cuando por circunstancias temporales el trabajador no puede estar a disposición del patrón para cumplir con sus obligaciones, se produce la suspensión de la relación de trabajo, como mecanismo destinado a evitar su disolución. De esta forma el vínculo laboral perdura aún cuando las obligaciones de prestar el servicio y de pagar el salario no puedan ser exigidas durante cierto tiempo.

Entre las causas que pueden motivar la suspensión de la relación de trabajo se encuentran la enfermedad contagiosa, los accidentes y otras enfermedades no provenientes de riesgos de trabajo, el arresto del trabajador y otros semejantes (art. 43).

A través de este mecanismo se reduce la inseguridad del obrero ya que, subsanadas las causas que dan origen a la suspensión, este puede volver a ocupar su puesto de trabajo. Por su parte el patrón dispone de un medio para conservar el personal necesario. (30)

Mientras dura la suspensión el patrón contrata temporalmente a otro trabajador. Sin embargo, muchas veces estas contrataciones constituyen formas encubiertas para evitar relaciones de trabajo más permanentes y el otorgamiento de las prestaciones que se gestan con la antigüedad en el empleo.

Creemos que el análisis de las instituciones vinculadas a la "estabilidad en el trabajo" nos permite concluir que estas cumplen sólo en una mínima medida la función de reducir la inseguridad obrera. (31) Si la esta-

bilidad es "la certeza del presente y del futuro" no puede ser garantizada por el derecho del trabajo. Podrá disminuirse la inseguridad, podrá adoptar esta última forma más controlada; es decir, que permitan al obrero una mayor previsión de su futuro y que aparenten reducir la arbitrariedad patronal. Pero no será posible anular el riesgo propio de la condición obrera sin un cambio del régimen de producción imperante.

Se ha señalado que una estabilidad absoluta "podría conducir a la destrucción de los derechos humanos (del patrón), que exigen el mismo respeto que los derechos sociales".(32) Nosotros creemos que la necesidad de la disciplina obrera y el derecho de propiedad son los verdaderos límites de la estabilidad y del derecho del trabajo en su conjunto; no los "derechos humanos" de ningún patrón. Por el contrario, la estabilidad absoluta sería la forma de proteger uno de los derechos humanos más importantes de los trabajadores: el derecho a la propia subsistencia y a la de su familia.

En la relación social de producción capitalista la facultad de adquirir la "fuerza de trabajo" implica, necesariamente, la facultad de prescindir de ella cuando su utilización no resulte conveniente de acuerdo a la lógica de este régimen. Por ello el derecho del trabajo proporciona las formas jurídicas destinadas a la adquisición y a la prescindencia de esta mercancía. Estas formas jurídicas cumplen su misión de reglamentar - ambas operaciones enmascarando y ocultando sus aspectos fundamentales.

N O T A S

1). Al respecto Marx nos dice: "lo que interesa es que la parte del dinero invertido en medios de producción... esté bien calculado de antemano, se movilice en la proporción adecuada. Dicho de otro modo, la masa de los medios de producción debe bastar para absorber la masa de trabajo, para que éste pueda transformarla en producto. Si no contase con medios de producción suficientes, el comprador, no tendría a qué dedicar el trabajo excedente de que dispone; su derecho a disponer de este trabajo no le serviría de nada. Y por el contrario, si existen más medios de producción que trabajo disponible, el trabajo no los absorbería y, por tanto, no se transformarían en producto", op. cit., Tomo II, p. 29.

2). C. Marx. Op cit., Tomo I, p. 476.

3). Loc. cit.

4). Marx nos dice: "El divorcio entre el producto del trabajo y el trabajo mismo, entre las condiciones objetivas de trabajo y la fuerza subjetiva de trabajo, es pues, como sabemos, la premisa real dada, el punto de partida del proceso capitalista de producción. "Pero lo que al principio no era mas que punto de partida acaba produciéndose y reproduciéndose incesantemente, eternizándose como resultado de la propia producción capitalista, por medio de la mera continuidad del proceso, por obra de la simple reproducción". op. cit., Tomo I, p. 480. Ver también pp. 486 y 487.

En torno a la Reproducción de las Relaciones de Producción, ver Louis Althusser, Ideología y aparatos ideológicos de Estado, México, 1975, p.33.

5). E. Balibar, op. cit., p. 255.

6). C. Marx, op cit., p. 482.

7). Suzanne de Brunhoff, op. cit., p. 14.

8). Ibid, p. 15.

9). "En la producción de mercancías sólo se enfrentan, como individuos independientes los unos de los otros, vendedores y compradores. Sus mutuas relaciones finalizan el mismo día en que vence el contrato cerrado entre ellos. Y si la operación se repite, es a base de un nuevo contrato que nada tiene que ver con el precedente, aunque la casualidad enfrente en él al mismo comprador y al mismo vendedor.

"Por consiguiente, si queremos analizar, con arreglo a sus propias leyes económicas, la producción de mercancías o cualquier fenómeno que forme parte de ella, debemos examinar cada acto de cambio de por sí, al margen de toda conexión con el que le precede y con el que le sigue. Y puesto que tanto las compras como las ventas se celebran siempre entre ciertos individuos, no cabe buscar entre ellas relaciones entre —

clases sociales enteras". C. Marx, op. cit., Tomo I, P. 496.

- 10). Ibid, 477.
- 11). Ibid, p. 533.
- 12). Ver al respecto, los arts. 2435, 2441 y 2467 del Código de 1884.
- 13). Art. 2450 del Código de 1884.
- 14). Art. 2446 del Código Civil de 1884.
- 15). Suzanne de Brunhoff, op. cit., p. 14.
- 16). Para decirlo con las propias palabras de S. de Brunhoff: "Disciplina en el trabajo, inseguridad en el empleo, permanencia del abastecimiento de fuerza de trabajo proletaria al menor costo posible: la combinación de estos aspectos implica una intervención estatal inmanente al proceso de acumulación capitalista, al mismo tiempo que fundamentalmente externa a este proceso", Ibid. p. 15. Ver también pp. 22 y 31.
- 17). "No existe un derecho obrero que sería simétrico del derecho burgués. La mutación de la seguridad-propiedad a la seguridad -derecho del trabajo por importante que sea, conserva la prioridad del derecho de propiedad". Ibid, p. 40. En torno a la caracterización del derecho del trabajo como sector del orden jurídico burgués" ver Antoine Jeammaud, op. cit.
- 18). Un estudio detallado de estas instituciones puede encontrarse en De la Cueva, op. cit., pp. 219 y ss.
- 19). M. de la Cueva, op. cit., Tomo I, p. 219.
- 20). En una tesis jurisprudencial se utiliza el concepto de "labores extraordinarias", por oposición a aquellas "normales y permanentes". Véase Apéndice del Seminario Judicial, op. cit., p. 53 y 54. En otra se sostiene que: "...la desocupación es una consecuencia natural de la satisfacción de una necesidad". Ibid, p. 267.
- 21). Loc. cit.
- 22). Ibid, p. 54.
- 23). Ibid, p. 178. Véase también el art. 49 de la Ley Federal del Trabajo.
- 24). Ibid, p. 64.
- 25). Respecto a la situación de los trabajadores de la construcción puede consultarse el estudio de Julio Labastida, "Tula: una experiencia proletaria", en Cuadernos Políticos, No. 5, México, Ed. ERA, 1975, p. 65. Véase también, Uno más uno, 24 de septiembre de 1980, p. 27.

- 26). Apendice al Seminario Judicial, op. cit., p. 52.
- 27). Ibid, p. 103.
- 28). De la Cueva, op. cit.; p. 244.
- 29). Ibid, p. 251.
- 30). Véase al respecto, S. de Brunhoff, op. cit., p. 24.
- 31). En relación a otras formas de terminación de las relaciones de trabajo véase: A. Becerril y G. Bensusan. El Sistema Mexicano de Reducción de la Fuerza de Trabajo, OIT, Ginebra, 1978.
- 32). De la Cueva, op. cit., p. 222.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El derecho del trabajo es un sector del orden jurídico burgués que presenta una naturaleza especialmente contradictoria. De un lado expresa la explotación de la clase obrera y de otro legaliza la lucha contra esa explotación, garantizando las ventajas obtenidas por medio de esa lucha. Esta expresión y legalización se efectúan enmascarando y ocultando los aspectos y rasgos fundamentales de la relación social de producción capitalista.

El carácter ambivalente del derecho del trabajo, y del derecho burgués en su conjunto, sólo puede ser explicitado a través del análisis materialista del nivel jurídico de una formación social dada. A partir del materialismo histórico es posible una aproximación crítica al derecho que tome en cuenta, a la vez, la dimensión material y formal de este; es decir, la unidad de su forma y de su contenido.

Una de las primeras nociones a criticar es la de la "autonomía" de las distintas disciplinas jurídicas. La ruptura de esta autonomía permite comprender la función que el derecho cumple en la constitución y reproducción del todo social: no hay un derecho obrero que se oponga y enfrente al derecho burgués. Si bien es cierto que el surgimiento de las leyes laborales se origina, entre otras causas, en las luchas obreras, estas leyes no pueden afectar la dominación del capital. El derecho de propiedad

es, entonces, el verdadero límite del derecho del trabajo.

El derecho no es simple reflejo de las relaciones de producción capitalistas. Por el contrario es necesaria una mediación jurídica para que estas relaciones se constituyan y reproduzcan. En cada formación social esta mediación se presenta en formas y grados diversos.

En el caso mexicano, desde mediados del siglo XIX hasta principios del siglo XX, la dominación por el derecho se presentó concomitantemente a la utilización generalizada de la violencia. Puede decirse que a la vez que el derecho cumplía la función ideológica de conjunto al legitimar la explotación de la fuerza de trabajo, era la violencia el instrumento que permitía ordenar y reglamentar las relaciones de producción, realizando así una función práctica. Los métodos propios de la acumulación originaria coexistieron en México con los principios jurídicos del capitalismo liberal.

Posteriormente ambas funciones (ideológica y práctica) recaerán principalmente en el derecho (sin excluir, en casos excepcionales, la utilización de la violencia).

Puede decirse que el derecho del trabajo, íntimamente vinculado a la ideología de la Revolución Mexicana, contribuye de manera importante en la organización de una dominación compleja y efectiva.

Es así que un sector específico del orden jurídico, el derecho laboral, reglamenta la adquisición de la fuerza de trabajo (y la prescindencia de

ella cuando no es necesaria), fija las reglas de uso de esta mercancía y garantiza la percepción de un salario destinado a la reproducción de la misma. En este sentido el derecho integra el elemento "histórico-moral" del valor de la mercancía fuerza de trabajo.

Además de lo anterior el derecho del trabajo contiene importantes mecanismos destinados al control social y político de la acción obrera. La legalización de esta acción produce el encuadramiento de la misma: por una parte, como consecuencia de la "juridicidad" que provoca el efecto de limitar las prerrogativas reconocidas por el orden jurídico. Por otra, debido al contenido mismo de la legislación que autoriza la intervención del Estado en forma directa o a través de las organizaciones obreras a quienes transfiere algunos aspectos de este control.

Todas estas funciones, de índole práctica puesto que ordenan y reglamentan, se realizan a través de normas que enmascaran y deforman las relaciones de producción en la medida necesaria a su constitución y reproducción. Puede decirse entonces que ambas funciones (ideológica y práctica) son esenciales y se encuentran íntimamente relacionadas en el derecho.

El ocultamiento del carácter de mercancía que la fuerza de trabajo tiene en el capitalismo; la forma jurídica "Salario" que borra la existencia de un tiempo de trabajo excedente, no retribuido; las definiciones de patrón y empresa que enmascaran la finalidad perseguida en el proceso de producción capitalista (la obtención de plusvalía); la figura del contrato de trabajo, forma universal y abstracta que no revela jamás la operación que regula

son algunos de los mecanismos a través de los cuales se deforman las relaciones de producción y se presentan encubiertas bajo un manto de justicia. Estos y otros mecanismos fueron explicitados a lo largo de este trabajo.

Sin embargo, caben al respecto dos aclaraciones. En primer lugar rechazamos la idea de que el discurso ideológico contenido en el derecho del trabajo sea el producto de la elaboración maquiavélica de la clase dominante. Como se ha dicho, más bien parecería que esta clase tiene la necesidad de legitimar su poder y de presentarse como "útil y justa". Es por ello que la ideología jurídica contribuye en gran medida en la formación del consenso social. (1).

En segundo lugar debe decirse que el discurso ideológico sería insuficiente para integrar este consenso sino estuviera acompañado de un mejoramiento real de las condiciones de vida de la clase obrera (De ahí la importancia y la necesidad de fijar reglas de uso de la fuerza de trabajo, tales como el establecimiento de jornadas máximas y salarios mínimos). Aún cuando algunas instituciones de este tipo no alcancen un cumplimiento generalizado en la práctica su incorporación a la legislación laboral contribuye al mantenimiento del orden social, presentándolo como justo.

Sin duda las ventajas concedidas a la clase obrera implican algún costo para la clase dominante. Pero por una parte, la reglamentación de estas ventajas permite restringir en forma importante el ejercicio de estos de-

rechos. Por otra, si el contenido de la legislación hace que se afecte de alguna manera el proceso de acumulación, el capital buscará otras formas de sustraerse al cumplimiento del derecho del trabajo. Si el contrato de trabajo, por sus características, permite realizar la operación de adquisición de fuerza de trabajo con el propósito de extraer plusvalía, a la vez que encubre relaciones de otro tipo (donde el "trabajador", por ej., un gerente, se apropia de parte de la plusvalía), no es este instrumento el único que permite al capitalista valorizar su capital.

Finalmente, queremos reiterar que las posibilidades que el derecho del trabajo brinda no deben desdibujar sus límites: por importantes que sean sus ventajas no podrá, a través de ellos, destruirse los fundamentos del régimen capitalista. Nos parece indispensable entonces desmistificar este sector del orden jurídico sin por ello desaprovechar todas aquellas instituciones que conduzcan al mejoramiento de las condiciones de vida de la clase obrera. Es más, creemos que debe lograrse que estas ventajas se extiendan a sectores que son explotados sin que se les reconozca el carácter de asalariados y que, por tanto, quedan totalmente desprotegidos.

En este estudio sólo hemos iniciado el análisis materialista de un sector del derecho del trabajo; el régimen del contrato y de la relación de trabajo así como la terminación de éstos. La tarea que queda por delante es sumamente vasta. Pero creemos que es ineludible para todos aquellos que rechazamos el papel que se ha asignado a los juristas en el capitalismo: el de sus más fieles ideólogos y defensores.

(1). Véase Antoine Jeammaud, op. cit., pp. 201 y 202.